



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS ACATLÁN

La objeción de conciencia como ampliación de las garantías de libertad religiosa

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

LUZ MARÍA FERMÍN PIMENTEL

NÚMERO DE CUENTA: 09606057-3
TELÉFONO: 53-94-39-38

ASESOR: LICENCIADO EDMUNDO AGUILAR ROSALES

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO A 21 DE NOVIEMBRE DE 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO AMPLIACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD RELIGIOSA.

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. EL ESTADO DE DERECHO.

Generalidades del Estado de Derecho.	1
1.1.1 Concepto de Estado de Derecho.	6
1.1.2 Elementos de Estado de Derecho.	8
1.2 Estado de Derecho y las garantías individuales.	19
1.3 Garantías individuales y derechos humanos.	25
1.4 La obediencia al derecho.	29

CAPÍTULO II. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

2.1 Antecedentes históricos de la objeción de conciencia.	34
2.2 Objeción de conciencia.	38
2.3 Principales casos de objeción de conciencia.	47
2.3.1 La objeción de conciencia a los tratamientos médicos.	48
2.3.2 La objeción de conciencia en el aborto.	50
2.3.3 La objeción de conciencia frente a los símbolos patrios.	52
2.3.4 La objeción de conciencia en torno al cumplimiento de disposiciones electorales por parte de los ministros de culto.	58
2.4 Objeción de conciencia en el Estado de derecho.	61

CAPÍTULO III. DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA.

3.1 Derechos humanos en el marco internacional.	65
3.2 Objeción de conciencia en el marco internacional.	71
3.3 Derechos humanos en México.	74
3.4 Libertad de pensamiento.	81
3.5 Libertad de conciencia.	84
3.6 Libertad de religión.	87

CAPÍTULO IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO AMPLIACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD RELIGIOSA.

4.1 Disposiciones específicas.	96
4.1.1 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	96
4.1.2 Artículo 24 constitucional.	107
4.2 Comisión Nacional de Derechos Humanos.	110
4.3 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	119

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará un tema evidentemente novedoso, se trata inclusive de un tema que ha quedado pendiente de resolver en nuestro país en cuanto a materia religiosa. El tema de que me ocupo lo he titulado: la objeción de conciencia como ampliación de las garantías de libertad religiosa.

En primer término quiero definir en breve qué es la objeción de conciencia, misma que consiste en la negación de una persona a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia basados, por lo común, en creencias religiosas, en tal sentido dicha figura jurídica es una manifestación del derecho a la libertad religiosa plasmada en el artículo 24 constitucional.

Es así como la presente investigación ha quedado dividida en cuatro capítulos, el primero de ellos titulado el Estado de Derecho, en el cual se explicarán las generalidades, elementos y concepto del Estado de Derecho para demostrar que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de los ciudadanos mediante un ordenamiento jurídico para cumplir con su función jurídica de reconocer y tutelar estos últimos con fin de fomentar un orden público, asimismo en este capítulo no quiero menoscabar la importancia y la necesidad de obedecer el derecho como parte de la sujeción al Estado y al derecho. De hecho es importante señalar que la objeción de conciencia no es una desobediencia civil o una anarquía, ya que se trata de una pretensión del objetor por no cumplir con una obligación por motivos de conciencia o religiosos, más no se trata de querer cambiar esa disposición legal y mucho menos inducir a otras personas a no cumplir con esa disposición ya que esa objeción obedece a una sola persona, es decir, es una decisión personal

El segundo capítulo tiene como finalidad analizar la figura de la objeción de conciencia y es así como se ha titulado, además, se hará mención de los

principales casos de objeción de conciencia tales como la objeción de conciencia a los tratamientos médicos, al aborto, frente a los símbolos patrios, entre otros. Además, se analizará como la objeción de conciencia no contraviene al Estado de Derecho en el que vivimos, simplemente se traduce como una ampliación a nuestros derechos de libertad.

El tercer capítulo denominado Derechos Humanos y Libertad religiosa tiene como fin estudiar los derechos humanos principalmente el derecho a la libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia, mismos derechos que se encuentran protegidos en nuestra Constitución, aunque la libertad de conciencia no se encuentra garantizado textualmente en nuestra Carta Magna, está implícito en el artículo 24 constitucional, asimismo estos derechos están protegidos en el ámbito internacional a través de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y que a su vez forman parte de nuestro ordenamiento jurídico debido a la supremacía de los tratados internacionales sobre nuestra Constitución en el artículo 133 constitucional, y que servirá también de sustento para la viabilidad de la objeción de conciencia en nuestra legislación.

Finalmente el capítulo cuarto se titula la Objeción de Conciencia como Ampliación de las Garantías de Libertad Religiosa; aquí se analizara y hará notar la gran contradicción que existe en la legislación en materia religiosa y nos referimos al artículo 24 constitucional en el que este precepto nos garantiza y protege nuestro derecho a la libertad religiosa en toda su plenitud al indicar que; *“todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”*. El artículo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el que el Estado Mexicano garantiza derechos y libertades en materia religiosa y ésta misma ley reglamentaria contraviene con lo dispuesto en los artículos 24 y 6 constitucionales al disponer que *las disposiciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las*

responsabilidades prescritas en las leyes. Está disposición tampoco está acorde con los tratados internacionales que México ha suscrito en los que se protegen y reconocen los derechos de libertad. Asimismo se hará mención de dos organismos del Estado que han intervenido en la problemática jurídico-social que se da en nuestra sociedad en relación a los casos de objeción de conciencia que se suscitan en algunas denominaciones religiosas como los Testigos de Jehová y como han intervenido, se trata de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Es así como a través de esta investigación llegaremos a la conclusión de la necesidad del reconocimiento de la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar de manera más efectiva el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, y así se puedan resolver y evitar problemáticas que aquejan a nuestra sociedad.

Y por último, en esta investigación se incluirá un pequeño apartado de propuestas para el reconocimiento de la objeción de conciencia ya que conforme al presente análisis si es viable su legislación, ya que no contraviene el Estado de Derecho y se puede invocar mediante una limitante para preservar el orden público y garantizar eficazmente nuestras garantías constitucionales. Dichas propuestas se contemplan en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Federal de Trabajo y la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

CAPÍTULO I. ESTADO DE DERECHO

1.1 GENERALIDADES DEL ESTADO DE DERECHO.

Para facilitar la comprensión de este tema, abarcaremos brevemente algunos antecedentes históricos sobre el Estado Moderno. Cabe señalar que dichos antecedentes son referencias occidentales, ya que en América Latina, organizamos nuestras instituciones con ejemplos europeos.

Los historiadores consideran que la caída del imperio romano de occidente, da comienzo al Medievo, al no existir poder, igualmente desaparecía su sistema, su comercio y la autoridad imperial dejaba de existir, y como consecuencia de la pérdida de la autoridad: la inseguridad.

De tal modo, que al desaparecer *la gran Roma*, en la Edad Media, Europa comienza a llenarse de castillos y de pequeñas plazas fuertes, por lo que el hombre fuerte y con castillo, y que a la vez es capaz de brindar protección, se convierte en Señor. Nace el feudalismo, es decir, servicio a cambio de protección y “aparece un gobierno que Hegel llama ‘poliarquía’, y que presenta una jerarquización que, en principio, llega hasta el Emperador y el Papa”¹.

Posteriormente, Europa comienza a dividirse en regiones autosuficientes, y se aísla del resto del mundo, quedando así la Iglesia Católica como una institución de poder centralizada, esto significó implícitamente que la autoridad se debe someter a este orden por lo que tal acontecimiento da la pauta a una época que antecede a la modernidad.

La época moderna comienza con el Renacimiento, y para el siglo XV comienzan tiempos de cambios extraordinarios; aparecen las nacionalidades, todos los hombres tienen que arraigarse a la tierra donde nacen, hacer tradiciones,

¹ LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, *Génesis y Teoría General del Estado Moderno*, pág.67.

buscan una organización política como forma de unidad y poder ante los demás. Es así como nace la modalidad del Estado-Nación, también aparece una nueva clase, que es la burguesa, es decir, ya no eran los señores de los castillos; surge esta nueva clase con los comerciantes, artesanos, profesionistas, por lo que este nuevo status social, también busca protección jurídica y política para salvaguardar sus intereses y derechos.

Se dan acontecimientos importantes en Europa que cambiarán la conciencia y la cultura tales como; la invención de la imprenta, la aplicación de la pólvora en la guerra y el descubrimiento de América. Estos hechos explican en parte el nacimiento del Estado Moderno; es decir, la búsqueda de nuevas formas políticas, por lo que también se da la gestación de nuevas instituciones que van a constituir un cuerpo político: el Estado. Es la época que da origen a la idea de soberanía, representación política, división de poderes y, a su vez, dichas instituciones forman el Estado Moderno, significando el proceso mediante el cual la organización política, precisa al Derecho como el orden al que se debe ajustar su función, de tal modo que se tenía que constituir una teoría de gobierno que justificará la protección de los derechos individuales a la vida, a la libertad y a la propiedad, y que se funda en el libre consentimiento, ya sea expreso o tácito, por parte del ciudadano.

El primer Estado de Derecho fue el británico, y fueron los franceses quienes lo universalizaron, a través de Montesquieu, con su teoría de la Organización Política, y Rousseau con su teoría de la Voluntad General, quien hace mención de que, "el Estado, es definitivamente, una integración moral y jurídica, en virtud de la función de una Voluntad General que se finca en el querer sustancial de cada individuo. Sólo se debe obediencia al poder legítimo, no a la fuerza; son las convenciones las que integran una autoridad que es legítima en cuanto se funda en la igualdad del hombre y que lo libera, permitiéndole vivir en la igualdad con

otros, de acuerdo con principios generales.”² Misma idea que nos comienza a ofrecer un panorama amplio de lo que es el Estado de Derecho.

En lo que respecta al Estado, también es importante señalar que para Jean Bodino; “el Estado es ‘el recto gobierno de varias familias, y de lo que le es común, con potestad soberana’. La teoría de la familia como integrante del Estado y la consideración de que éste existe en función de la Soberanía.”³

Es decir, primeramente la familia es una asociación, concebida por padres e hijos, y en su caso también por sirvientes, y que a su vez tenían una propiedad privada. Las familias, al integrarse, forman otro tipo de asociaciones, como son aldeas, municipios o ciudades, hasta llegar al Estado, cuya creación es reciente en la historia de la humanidad, ya que se gesta a partir del siglo XII, en Europa, cuando se identifica como una nueva forma de organización política, misma que ha ido evolucionando conforme a las necesidades de las sociedades.

Por lo que actualmente el Estado es considerado como cuerpo político de una nación, y de ahí se dan diferentes conceptos, según algunos autores y sus teorías respectivas. Por ejemplo, para Rafael Bielsa; “Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y territorio.”⁴

Jellinek, lo define como “la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.”⁵

Del concepto anterior de Jellinek, podemos hacer mención de los tres conceptos fundamentales que conforman al Estado:

² *Ib.* pág. 659.

³ *Ib.* pág. 127.

⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 3 Derecho Administrativo*, pág. 97.

⁵ *Id.*

“Población: integrada por los hombres que se encuentran organizados en torno al propio estado.

Territorio: Espacio vital de la población en el cual el estado excluye cualquier otro poder superior o igual al suyo y que, a la vez, es el ámbito de aplicación de las normas expedidas por sus órganos competentes.

Poder: Es la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los demás. En el caso del estado, esta voluntad se manifiesta mediante las normas jurídicas, dicha voluntad cuenta con la posibilidad de ser acatada incluso con la intervención de la llamada fuerza pública, monopolizada ésta por el estado.”⁶

También es preciso señalar que una vez que el Estado está integrado, sus elementos originan la soberanía, dicho concepto ha tenido un proceso histórico muy interesante, es decir, en la antigüedad podemos decir que no existía confrontación de poderes, se daba el feudalismo mismo que se convirtió en una lealtad al monarca por parte de los súbditos, en lugar de ciudadanos, conduciendo así a un gobierno absoluto. Posteriormente la Iglesia Católica mostró un dominio espiritual y universal “y debía situarse por encima de todo poder temporal, pretendía poner al Estado a su servicio y le exigía el cumplimiento de un deber de obediencia. El imperio –llamado entonces Sacro Imperio Romano Germánico- no concedía a los Estados otro carácter que el de simples provincias ligadas a él por lazos de sumisión. Los señores feudales y las corporaciones constituidas en las ciudades libres, intentaban mantener frente al Estado la calidad de poderes independientes.”⁷ Los señores feudales e imperios medievales fueron derrotados, sin embargo, la Iglesia seguía siendo un rival poderoso sosteniéndose la disputa en la doctrina religiosa de que los reyes tenían derecho divino, ya que el monarca era quien representaba a Dios en la tierra teniendo como finalidad que el Papado siguiera teniendo supremacía de su autoridad y ante estas ideas, Jean Bodino elabora una tesis para defender el poder del Estado, señala como atributos de la soberanía “que es un poder supremo y perpetuo. No admite ninguno otro superior, ni externo ni interno, y es indivisible. Con esta caracterización se sentaron las

⁶ *Id.*

⁷ COVIAN PÉREZ, Miguel, *Apuntes Elementales de Teoría Política*, pág. 119.

bases de la supremacía del poder monárquico no sólo frente al Papado sino también respecto de los señores feudales.⁸

Es así como en sus orígenes el concepto de soberanía se ligaba al régimen absolutista monárquico, por lo que tuvo que pasar un tiempo para que tal concepto radicaré en el pueblo, además de las doctrinas de Tomás Hobbes, John Locke y Juan Jacobo Rousseau, se impusieron las fuerzas armadas porque el hombre luchaba por conquistar su libertad, lo que origino la revolución francesa, mismo acontecimiento que abrió paso al principio de la soberanía para que se reconociera universalmente, es así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se proclama “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ésta expresamente.”⁹ Es así como surge la idea de soberanía como un ideal para toda la humanidad, misma que tiene la capacidad de engendrar su propio derecho y de crear los órganos encargados de ejercer el poder y lo más importante da origen al nacimiento de las libertades como derecho.

Por lo que en sí, el Estado de derecho, es una consecuencia del Estado moderno, consolidado a lo largo de los siglos, afirmándose éste con las teorías de Rosseau y Montesquieu, tal y como ya se ha mencionado, además tiene una característica que precisa su buen funcionamiento: se trata del principio de legalidad, que consiste en que los actos realizados por los órganos del Estado, deben ajustarse a lo dispuesto y prevenido en el orden normativo. Significa además, que toda acción de la administración o decisión de los tribunales debe ser una aplicación de la ley,

⁸ *Ib.* pág. 120.

⁹ *Ib.* pág. 123.

1.1.1 CONCEPTO DEL ESTADO DE DERECHO.

Al momento en que el Derecho se separa de los ordenes normativos religiosos, el grupo político que lo vive, se convierte en Estado: así el Estado, por esencia y conciencia, nace como Estado de Derecho, aclarando que “Estado, viene de status, en su significado de orden, regla de conducta colectiva. Podríamos interpretar, libremente, el significado ‘Estado de Derecho’, como el stato, el orden social del derecho.”¹⁰

El concepto en sí, de Estado de Derecho, fue utilizado por primera vez por la doctrina alemana a principios del siglo XIX, quedando atrás los efectos del Estado absolutista, ya que se daba una restricción de libertades y la concentración del poder radicaba en los titulares del poder, y así “en un sentido tradicional se considera que consiste en la sujeción de los órganos del poder a la Constitución y a las normas adoptados por los órganos competentes conforme a los procedimientos establecidos por la propia Constitución.”¹¹

El concepto actual del Estado de Derecho, según lo menciona el doctor Diego Valadés dice: “el Estado de Derecho no se puede dissociar de la necesidad de proteger las libertades individuales y públicas, de la naturaleza democrática que está en el origen del poder legítimo, de las funciones sociales que le incumben al Estado, y de la relación entre el derecho y la cultura, que determina los contenidos y la forma de aplicación del derecho en una comunidad determinada.”¹²

Asimismo retomaremos el concepto de Estado de Derecho, proporcionado por Hayek, mismo que es despojado de todo tecnicismo y nos da una idea clara de tal concepto:

¹⁰ LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, *Génesis y Teoría General del Estado Moderno*, pág.667.

¹¹ VALADES, Diego, *El Estado de Derecho Como Problema Cultural*, pág. 3.

¹² *Id.*

“Significa que el gobierno está vinculado por normas fijadas y publicadas de antemano normas que hacen posible, prever, con bastante certeza, cómo usará la autoridad sus poderes coercitivos en determinadas circunstancias y planear los asuntos de los individuos con base a este conocimiento”¹³

Luego, entonces, cuando una sociedad se encuentra sometida a un Estado de Derecho, la función de los legisladores será el de crear y mantener condiciones que defiendan la dignidad del hombre como individuo; además, literalmente y en un sentido más amplio, también significa que los ciudadanos deben obedecer el derecho y regirse por él. También el *Estado de Derecho* es utilizado en un sentido de obediencia al derecho, mismo tema que también será tratado más adelante.

Con base a lo anterior, cito lo siguiente: “en el sentido literal del Estado de Derecho, éste tiene dos aspectos: 1) que las personas deben ser regidas por el derecho y deben obedecerlo, y 2) que el derecho debe ser de tal manera que la gente puede ser guiada por él. Por lo tanto, si el derecho debe ser obedecido tiene que ser capaz de guiar el comportamiento de sus súbditos. Debe ser de tal manera que los súbditos puedan encontrar lo que es y actuar con base en él.”¹⁴

A continuación se explicarán los elementos del Estado de Derecho como consecuencia del Estado Moderno, para poder visualizar mejor el panorama del presente tema.

¹³CARBONELL, Miguel, OROZCO WISTIANO VÁZQUEZ, Rodolfo (Coordinadores), *Estado de Derecho, Concepto, Fundamentos y Democratización en América Latina*, pág. 15.

¹⁴ *Ib.* pág. 19.

1.1.2. ELEMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO.

Una vez formado el Estado, es necesario comprender sus elementos como Estado Moderno para adentrarnos al punto central de esta investigación.

Por lo que empezaremos con el primer elemento: la *Soberanía*, misma que aparece como poder supremo del Estado y que también ya fue mencionada en el anterior tema como una cualidad del Estado dando origen a las libertades.

Para Jean Bodino, las características de la Soberanía son las siguientes: es el poder más alto y absoluto, es único, es un poder perpetuo; este poder no se delega, es inalienable, imprescriptible; es decir, ni se pierde ni se adquiere con el transcurso del tiempo, es un poder que no está sometido a leyes, porque el soberano es la misma ley, ya que el monarca está sometido a lo divino y a lo natural. De tal modo que la potestad del gobierno es soberana y será la fuente de la ley, en el sentido de que necesita ordenar a los conjuntos de familias y a sus posesiones.

Por otra parte, también Jellinek expone su teoría de la Soberanía, y dice: “según el aspecto positivo, consiste la Soberanía en la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, en virtud de su voluntad soberana, un contenido que lo obligue y en la capacidad de determinar, en todas las direcciones su propio orden jurídico: al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir, jurídicamente el modificar su propio orden jurídico.”¹⁵ De igual modo Jellinek, opina que la Soberanía no es una categoría absoluta, sino histórica y que tiene un carácter formal, y afirma que la Soberanía significó la negación de la subordinación, o bien la limitación del Estado por cualquier otro poder.

¹⁵ LOPEZ PORTILLO Y Pacheco, José, *Génesis y Teoría General del Estado Moderno*, pág. 523.

Es así como precisaremos nuestro concepto de Soberanía, teniendo como antecedente las teorías de Bodino y Jellinek, por mencionar algunos para el caso que nos ocupa, ya que, simplemente es importante que tengamos presente esta característica esencial del Estado, de tal modo que el poder se convierte en un medio para llevar a cabo la función soberana, para ser ésta una facultad del Estado.

De tal modo que el concepto de Soberanía se precisa en el poder que se convierte en el medio para el cumplimiento de una función soberana, como facultad del Estado; sin embargo, existen algunos autores que no están de acuerdo con la idea de Soberanía; por ejemplo, León Duguit, quien objetó respecto al concepto de Soberanía, los siguientes puntos:

1.- Origen de la soberanía: manifestó que si existiera el derecho de la soberanía, entonces cómo se podrá explicar que hay hombres que tienen el derecho de imponer su voluntad a los demás por la fuerza.

2.- Sujeto del poder soberano: le corresponde únicamente 'al príncipe', quien es el que tiene el poder, aunque también estudia la tesis que afirma que la Nación es el titular del derecho, misma que menciona que la soberanía radica en el pueblo, y que el pueblo delega tal derecho a los hombres que en su nombre lo puedan ejercitar, por lo que Duguit, expresa que con esta tesis se duplican las personas soberanas.

3.- La última objeción de Duguit es la sumisión al Derecho.

Es necesario precisar que en sí, el pensamiento de Duguit, estribó en la división entre gobernantes y gobernados; y, respecto a esta objeción que él expresa, indica: "lo que los gobernantes tienen, es el deber, que les impone el derecho, de obligar a los gobernados, incluso por la fuerza, a cumplir y a obedecer en todo aquello que reclama la solidaridad social, y que está expresado en el Derecho, que obliga por igual a gobernantes que a gobernados."¹⁶

¹⁶ *Ib.* pág. 529.

Retomando la idea de soberanía como elemento del Estado, podríamos decir que ésta es la persona del Estado que impone su voluntad y domina a los ciudadanos, sujetándolos a la voluntad de éste; sin embargo, el hombre que convive debe tener derechos, porque sólo entre muchos debe darse la voluntad general; idea que recoge Kant, aludiendo que existe voluntad jurídica, cuando se constituye el Estado y los hombres convienen en autolimitar su libertad sin freno, mediante la coacción; lo que da el surgimiento del derecho subjetivo, reconociendo éste la voluntad libre, fundada en la libertad del hombre.

Ahora bien, una vez comprendido el término de soberanía como primer elemento del Estado, abarcaremos brevemente el segundo elemento, consistente en los *Derechos Individuales*, ya que más adelante entraremos en un análisis más extenso.

Los Derechos Individuales están instituidos y protegidos en todas las organizaciones políticas del mundo y, al parecer, en occidente es el cristianismo donde sienta un sólido precedente, más no el único, y radica en el origen de la igualdad moral entre los hombres, misma que es esencial en el hombre como persona digna, responsable y libre.

La formulación de los Derechos Individuales es sin duda un hecho histórico; vemos que en la Antigüedad Clásica sólo gozaban del derecho los ciudadanos y que, los que no lo eran, carecían de todo derecho, y aún siendo ciudadanos frente al gobierno de la polis, carecían de protección jurídica; de ahí surge el pensamiento de Cicerón: “la adecuación nacional del hombre con la Naturaleza, que lo distingue de las bestias y lo iguala ante un derecho común a todos los hombres, nacido en su misma naturaleza racional y establecido en virtud de la dignidad que corresponde al hombre, como ente de razón.”¹⁷

¹⁷ *Ib.* pág. 551.

Posteriormente Locke se convierte en la voz de la revolución francesa; “los derechos individuales se convierten en su dogma; sobre el cual ni se discute; ni siquiera se explica: antes del Estado el hombre tiene derechos naturales: igualdad, libertad, vida y propiedad, Rosseau sublima la libertad, esencia del hombre, y porque el hombre es libre, puede por su voluntad, pactar y obligarse.”¹⁸

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Ciudadano se afirma que el hombre, por el simple hecho de serlo, tiene derechos anteriores a toda asociación política; es decir, ante el Estado, por lo que surgen nuevos pensamientos al respecto; por ejemplo, Hegel: “el Hombre, en sí, sólo tiene necesidades particulares, es sólo hasta que integra dialécticamente el Estado, cuando, al devenir las condiciones generales, el hombre se libera; es, al ser miembro del Estado, cuando el hombre empieza a valer como individuo y a tener, por ende derechos.”¹⁹

Lo que al final importa es que los Derechos Individuales, existen y se encuentran reconocidos, mismos que son invariables, imprescriptibles y que jamás podrá el Estado invadirlos. La libertad es el derecho fundamental, que se expresa en el actuar de la conducta, por lo que el derecho subjetivo reconocerá, entonces, la voluntad libre, fundada en la libertad natural del hombre, por lo que Hegel habla de la voluntad jurídica; es decir, una voluntad esencial, que elevará la particularidad a la generalidad, de ahí se constituirá el Estado y el Derecho.

De lo anterior surge la idea de que los derechos subjetivos se fincan en la voluntad, y que si el derecho protege la voluntad, entonces quedarán fuera de la protección del derecho todos aquéllos que carecen de voluntad, como lo son los no nacidos o locos, por lo que surgió una teoría consistente en que “tanto la voluntad, como el interés son esenciales para la existencia de un derecho subjetivo”²⁰; de tal modo que para su existencia se “requiere de un fin humano, para cuya realización

¹⁸ *Ib.* pág. 553.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Ib.* pág. 557.

reconoce el orden jurídico autoridad a la voluntad, de modo que los efectos jurídicos de la actuación de ésta quedan atados, tanto a dicho orden, cuanto a quien la voluntad permanece²¹.

Ahora, encontramos un concepto diferente, que es el derecho subjetivo; sin embargo sigue ligado al elemento de los Derechos Individuales. “Jellinek define el derecho subjetivo, como el poder de la voluntad humana dirigido hacia un bien o interés, reconocido y protegido por un orden jurídico²²; por lo que éste, reconocerá y tutelaré tales hechos, mismos que deviene de los intereses y la voluntad de los hombres en particular, convertidos en derecho. De esta manera el derecho subjetivo será el orden jurídico, donde el titular es el Estado Soberano, el cual, al autolimitarse, da origen al orden jurídico, y “antes del orden jurídico, los individuos tienen deseos, necesidades, intereses, pero todavía no derechos, éstos nacen, se repite, de acuerdo con Jellinek, cuando el Estado, al autolimitarse, determina un orden jurídico que reconoce los intereses y la voluntad de los hombres particulares, los tutela, los reglamenta y los garantiza²³”

De lo anterior se desprende que el Estado tiene derechos sobre sus gobernados, con los que existe una relación jurídica, en la cual también ellos tienen derecho sobre el Estado. En este sentido Jellinek afirma que existen hechos y no derechos; que éstos nacen cuando el Estado los reconoce. Posteriormente Kelsen superó esta idea, y afirma que, “si el interés o la voluntad, para convertirse en derecho, tenían que estar reconocidos por la norma, lo que tenían de derecho, era esta mención en la norma y nunca el interés o la voluntad en sí, pues cualquier interés , o cualquier voluntad, podrían convertirse en derecho si llegaren a ser mencionadas en la norma, luego los derechos subjetivos sólo se explican por el orden jurídico en sí, nunca por su contenido.”²⁴ Entonces los Derechos Individuales, son derechos que deben ser reconocidos por el Estado, al tutelar dichas normas.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Ib. pág.558.*

²⁴ *Id.*

Estudiaremos ahora otra institución; la *Representación Política*, como tercer elemento del Estado de Derecho. Dicha institución comenzó a funcionar a partir del momento en que las organizaciones políticas empezaron a acrecentar el número de los agremiados, además de las necesidades de la división del trabajo, por lo que vieron la necesidad de valerse de un órgano especializado. Actualmente la figura de la Representación Política se basa en dos fenómenos:

Primero, el representante. Lo es, en virtud del consentimiento expreso de los gobernados, ya que el pueblo tiene el derecho de elegir a sus propios representantes.

Segundo, la sistemática formulación de ese derecho en un cuerpo normativo que es constitucional.

En resumen, el consentimiento y una institución jurídica, misma que se institucionaliza y se convierte en un derecho individual de cada ciudadano, son las características modernas de la Representación Política.

En la vida política, la representación es una solución a la división de trabajo, que se aplica a resolver, en la práctica, quiénes serán gobernados y quiénes serán gobernantes, por lo que a continuación se mencionarán dos teorías específicas en torno a la representación.

Juan Jacobo Rosseau no admitía la representación, ya que afirmaba que los diputados únicamente podían ser comisarios, sin ninguna facultad de decisión, ya que sólo el pueblo, por ser soberano, podía resolver en ejercicio de la voluntad general; es decir, el diputado actúa como mensajero, el pueblo es quien expresa su voluntad.

Jellinek entendía por representación la relación de una persona con otras o varias en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como una expresión inmediata de la voluntad de la última; es por esto que hace una

distinción entre representación y órgano, teniendo éste, la facultad de representar al Estado.

Es así como la representación se basa en la voluntad de los gobernados, para que, a su vez, los representantes ejerzan una función colectiva; y por esto el representante será llamado funcionario, por lo que es menester recalcar nuevamente la característica específica de la representación, misma que consiste en ser una institución jurídica, ya que ésta se constitucionaliza y se estima como un derecho subjetivo del individuo, además de ser supuestamente una garantía de un buen gobierno, por lo cual el gobernante es un representante del pueblo, y como el pueblo está formado por individuos, éstos ejercerán su derecho a través de la elección, para poder seleccionar a sus representantes por medio del voto. Nuevamente podemos aludir que es una manifestación de la voluntad.

Luego entonces el voto es una función política fundamental para integrar la Representación Política, de ahí la importancia de la formación de partidos políticos para encauzar el voto hacia la preferencia de un determinado partido, mismos que, organizados de cierto modo, se convierten en centros de fuerza que aspiran al poder de la organización, que lucharán por él, a costa de lo que sea, y que, al final, serán los que nos representen y lleven a cabo la función de organización en el Estado.

El cuarto elemento del Estado de Derecho corresponde a la *División de Poderes*, además característica típica del Estado Moderno, para lo cual tenemos como antecesor a Aristóteles y Montesquieu, este último, máximo expositor del tema.

La enseñanza de Montesquieu, igual que la Representación Política, gira en torno de la idea de 'libertad individual': "Hay en todos los Estados, tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes, y el de ejecutar lo que depende del derecho civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace leyes para algún tiempo o para siempre, y corrige o abroga las

que existen. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, vela por la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga los pleitos de los particulares. Este último debe llamarse Poder Judicial, y, el otro, simplemente Poder Ejecutivo del Estado”²⁵

Asimismo Montesquieu, opina y explica que cuando “el Poder Legislativo y el Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, porque puede temerse que el Monarca o el tirano hagan leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente.”²⁶

“No hay tampoco libertad si el Poder Judicial no está separado del Legislativo y del Ejecutivo. Si está unido a la potestad legislativa el poder de decidir de la vida y de la libertad de los ciudadanos, será arbitrario, porque el Juez será, al mismo tiempo, legislador, si está unido al Poder Ejecutivo, el Juez tendrá en su mano la fuerza del opresor.”²⁷

“Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de próceres o de nobles, o del pueblo, ejerciese esos tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares.”²⁸

Por otra parte, también Aristóteles hizo una división de poderes, mencionando que toda polis debe dividirse en tres partes. La primera es la Asamblea General, quien delibera sobre los asuntos públicos; la segunda es el Cuerpo de Magistrados o funcionarios Públicos, cuya función, es reglamentar, y la tercera es el Cuerpo Judicial; y a su vez menciona que, una vez que estos tres elementos se encuentren bien organizados, entonces la polis se encontrará bien organizada.

²⁵ *Ib. pág. 600.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

Con estas ideas y los principios de la revolución inglesa de 1688 quedó *consagrada la división de poderes como una garantía de los derechos individuales*, por lo que Montesquieu estableció dicha división, apoyándose en la distinción de las funciones; es decir, cada función corresponde a un órgano que frena y contrapesa al otro, por lo que cada poder tiene funciones específicas, mismas que se constitucionalizan para materializar la división de poderes, que en conjunto se denominan 'funciones del Estado'; las cuales al momento de agrupar y organizar las actividades, se clasificaron en tres funciones: legislar, ejecutar y juzgar.

A continuación mencionaré brevemente en qué consiste cada función, comenzando por la *función legislativa*. Recordemos que el Estado es una organización política y, como tal, requiere un orden normativo, de tal modo que se necesita destacar un orden específico, llámese legal o jurídico, y siendo precisos: derecho, caracterizado por buscar un fin común, que por su naturaleza requiere de un órgano complejo que es el Estado Moderno de Derecho, del que se deriva la esencia de la función legislativa, que, a su vez, es la actividad vivida por la organización política para establecer su orden normativo, precisamente en el derecho y en la misma ley.

Cuando hablamos de la Representación Política, se hizo mención de que ésta se llevaba a cabo mediante la elección de los funcionarios a través del voto, como un derecho individual, mismos que se integran típicamente en cuerpos colegiados y que se llaman de diferentes maneras: parlamento, asambleas, cámaras, y que tendrán como función primordial el legislar, mediante un procedimiento para poder formalizar su función, de tal modo que sus determinaciones legislativas, al momento de que se promulguen y publiquen, hayan sido estudiadas, analizadas y aprobadas, previa deliberación, para garantizar su efectividad.

La *función judicial* es más antigua y formal que la función legislativa. Recordando que la Biblia menciona que los jueces fueron quienes precedieron a los reyes en el pueblo de Israel. En cierta forma, los jueces eran filósofos y

resolvían las situaciones que se presentaban, en ocasiones, sin requerir de ley específica, simplemente de acuerdo con las circunstancias concretas y específicas, precisamente por ser los más sabios y viejos del pueblo.

La función judicial tiene como facultad dirimir las controversias para que sea posible la pacificación, además de buscar una solución o prevención a las situaciones contenciosas que se presentan entre los ciudadanos o entre los ciudadanos y el Estado. Respecto a lo anterior Gropall menciona que se “denomina función jurisdiccional aquella actividad característica del Estado, dirigida a tutelar el orden jurídico, esto es, a obtener, en los casos concretos, la declaración del derecho y la observación de las normas jurídicas preconstituidas mediante la resolución con base en ellas, de las controversias que surgen de conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y entes públicos, y mediante la realización coactiva de las sentencias.”²⁹

La función judicial nace precisamente de la necesidad de asegurar el orden normativo a través de la aplicación del derecho, de acuerdo a las circunstancias que se presenten; inclusive brinda la seguridad de que cuando el derecho no se cumple, pueden darse dos casos: que el órgano encargado de asegurarlo intervenga de oficio para restablecerlo; o bien en el segundo caso, el particular solicite justicia, satisfaciendo los requisitos formales por la autoridad. Inclusive en el Estado Moderno se han creado órganos especializados; es decir, tribunales para actuar y resolver las controversias y aplicar la justicia, constituyéndose y fijándose, por materia, competencia y jurisdicción.

Ahora corresponde mencionar *la función ejecutiva*. Esta función, a diferencia de las dos anteriores, tiene actividades a realizar variables, ya que las otras dos funciones tienen tareas específicas, por ejemplo, esta función va desde acuñar monedas, pagar a los funcionarios, contratar trabajadores, dictar medidas

²⁹ *Ib.* pág. 619.

sanitarias, hasta la declaración de la guerra o la promoción de la investigación científica.

Algunos autores la denominan como función administrativa o función gubernativa, sin tener mayor relevancia, simplemente se trata de diferentes vocablos, fines atribuciones, funciones, competencias y facultades.

Simplemente la función ejecutiva consistirá en organizar las funciones legislativa y judicial, en llevar a cabo las actividades administrativas del Estado; por ejemplo, en México, Gabino Fraga define la función administrativa como “la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.”³⁰ En sí a la función ejecutiva le corresponderá la parte excelente de las funciones; es decir. procurar el mejoramiento de lo social, para buscar un fin común para el pueblo.

Por último, cabe hacer mención de que la división de los poderes significa el esfuerzo de especializar un órgano para cada función, y así evitar el abuso del poder para que se garantice la libertad del individuo frente al Estado.

Es preciso señalar que las instituciones que hasta ahora hemos estudiado: soberanía, derechos individuales, representación política y la división de poderes, están basadas en *la idea de que el Estado es de Derecho*.

³⁰ *Ib. pág. 630.*

1.2. ESTADO DE DERECHO Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Tal y como se ha hecho referencia en los elementos del Estado de Derecho, estas instituciones tienen como finalidad garantizar los derechos individuales, además de que el Estado deberá tener como fin el bien de sus gobernados; asimismo retomaré nuevamente la idea de Jellinek, cuando afirma que existen hechos, y no derechos, y que éstos nacen cuando el Estado los reconoce al tutelar dichos derechos bajo un orden normativo.

En primer término haré hincapié sobre el ser humano, como persona frente al Estado, en virtud de ser el sujeto y protagonista del Derecho; además de que la actividad que lleve a cabo éste, tendrá como destinatario al hombre, por lo que me permito citar, la siguiente referencia en relación a la dignidad del hombre: “La dignidad de la persona, el rango de la persona como tal, impondrá al Estado el reconocimiento al hombre de la personalidad jurídica. El hombre tiene el derecho a ocupar el rango de persona humana, con todas las preeminencias, consideraciones y prestigio inherentes a su naturaleza racional. El Estado respetará siempre la dignidad de la persona, y no se limitará al respeto, sino que removerá los obstáculos que impidan su plenitud.”³¹

La dignidad de la persona se ve reflejada en la personalidad jurídica, misma que le permitirá ser sujeto de derechos y obligaciones frente al Estado, y su vez también todos los seres humanos estamos obligados a respetar la dignidad de los demás, sin hacer a un lado al mismo Estado que, además de respetar nuestra dignidad, tiene la obligación de protegerla, para que nuestros derechos como personas queden garantizados, y dé lugar al orden jurídico.

Siguiendo la línea de la dignidad de la persona, haré referencia a este concepto, desde un punto de vista filosófico: “el hombre una preeminencia inigualable en el orden de las criaturas, creado por Dios y dotado en su cuerpo de

³¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La Dignidad de la Persona*. pág.59.

una admirable y armónica estructura, máxima expresión de potencialidad, perfección y belleza, posee un alma espiritual e inmortal, capaz de elevarse hasta la contemplación de las más encumbradas verdades especulativas, así como de escudriñar las leyes más secretas de la naturaleza hasta dominar sus fuerzas [...]; puede alimentar [...] las aspiraciones más sublimes y los sentimientos más puros y más nobles y es árbitro de sus destinos, dueño responsable de sus actos, verdadero rey de la creación visible, que impone su voluntad a las cosas y animales”³²

El tratadista De Paula Vera hace alusión a que el hombre por ser una creación de Dios, merece respeto a su dignidad a través de un orden jurídico y que, previo a las leyes, también esté garantizada su libertad como ser humano.

Por otra parte, el doctor Diego Valadés hace referencia a que las características del Estado de Derecho han permitido definir el sistema constitucional, abarcando en este sentido cuatro tendencias: la liberal, la social, la democrática y la cultural.

En primer término el constitucionalismo social consistió en el reconocimiento de los derechos de organización, de la huelga, derechos en materia agraria y, en sí, todo lo relacionado al derecho del trabajo; posteriormente el constitucionalismo democrático ha consistido en el reconocimiento de los partidos políticos, además de los procesos electorales en todos sus aspectos y por último, “el constitucionalismo de la última década del siglo XX se significó por el énfasis en los derechos culturales. Los derechos culturales no son, como los sociales, derechos de clase, ni como los democráticos, derechos universales. Los culturales son derechos colectivos que tutelan intereses relevantes que conciernen a todos los estratos socioeconómicos. Entre esos intereses están los derechos humanos. Comprende el derecho a la protección del ambiente, al desarrollo, al ocio y el deporte, a la intimidad, a la no discriminación, a la migración, a la información, a la

³² DE PAULA VERA URBANO, Francisco, *La Libertad Religiosa como Derecho de la Persona. Estudio Filosófico y Jurídico*, pág. 62.

objeción de conciencia, a la seguridad en el consumo y a la diversidad lingüística, cultural y étnica, entre otros aspectos.”³³

El Estado de Derecho surgió para tutelar las libertades individuales y colectivas, “sólo el Estado puede proveer: estabilidad en las relaciones colectivas y seguridad en el ejercicio de los derechos. Los derechos fundamentales demandan garantías eficaces para su plena observancia. Esas garantías únicamente pueden ser ofrecidas por el aparato estatal. De esta manera se produce la aparente antinomia de que, entre mayor amplitud alcanzan los derechos fundamentales, mayores son las funciones de garantía que incumben al Estado.”³⁴ Sin embargo, debe de seguir dándose una evolución en nuestro Estado de Derecho para seguir regulando nuevas áreas, ya que si nuestra sociedad va evolucionado y se transforma, es menester que el Derecho lo haga a la par, en el sentido de que vivimos en un Estado de Derecho y que de igual forma, tal y como opina el doctor Diego Valadés, se deben “incorporar otras técnicas de derecho que se hacen necesarias para complementar el Estado de Derecho. Entre éstas, la posibilidad de contar con la protección procesal de los derechos fundamentales cuando su afectación provenga de particulares, y la determinación de que los derechos fundamentales que establezca la Constitución no puedan ser negados ni limitados por omisión legislativa o reglamentaria.”³⁵

En cuanto al tema de las garantías individuales, el experto en la materia, el tratadista Burgoa, dice que “el hombre es un ser esencialmente sociable, o, como dijera Aristóteles, un *zoon politikon*, pues es imposible forjar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo, por tanto, de diversa índole, sucesivas y de reaparición interminable. Ahora bien para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, y así el caos en la sociedad, es indispensable que exista una

³³ VALADÉS, Diego, *Problemas Constitucionales del Estado de Derecho*, págs.8-9.

³⁴ VALADÉS, Diego, *El Estado de Derecho Como Problema Cultural*, pág. 18.

³⁵ *Ib.* pág. 21.

regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales; en una palabra, es menester que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.”³⁶ De lo anterior se deduce que la sociedad humana necesita de un orden jurídico que haga posible la vida en común.

Asimismo analiza que, para que pueda existir una convivencia humana en común, es necesario que la actividad de cada quien, esté limitada de tal forma, que su ejercicio no ocasione un caos con el de otro y destruya la convivencia, de tal forma que dichas limitaciones sean impuestas por el derecho para una regulación; y en cuanto a su aplicación, debe existir una autoridad porque la “autoridad de un Estado ‘el cual contribuye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación’, en la connotación que hemos atribuido al concepto respectivo, implica, pues, un poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.”³⁷

Por lo que el Estado se convierte en titular de la organización, retomando así una de sus principales características: la soberanía, y de tal concepción se pueden derivar dos características, según el tratadista Burgoa: “en primer lugar, la consistente en la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado, y en segundo, la que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. Estas dos notas fundamentales de la soberanía implican que el Estado, su titular jurídico y político, es autónomo, es decir, capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior, e independiente, en cuanto que, en sus relaciones con los demás no está supeditado a ellos.”³⁸

³⁶ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, págs. 17-18.

³⁷ *Ib.* pág. 156.

³⁸ *Ib.* pág. 157.

Luego entonces, la soberanía o poder supremo corresponde al Estado mexicano por atribución que le hace el pueblo, y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 39 constitucional, que a la letra dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”³⁹

De tal precepto se desprende que la soberanía reside única y exclusivamente en el pueblo, pero que, para cuestiones prácticas, no puede desempeñarla por sí mismo, por lo que la tiene que depositar para su ejercicio en un órgano, por lo que se invoca el artículo 41 constitucional, mismo que menciona: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”⁴⁰ En consecuencia el Estado tiene que actuar mediante representantes, establecidos por la misma norma jurídica, y cuyas funciones se explicaron, en su momento para llevar a cabo la representación.

Por otra parte el Estado tiene una autolimitación en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, y dicha autolimitación se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales. Lo anterior se funda y se desprende de la relación del Derecho subjetivo, siendo “un interés jurídicamente protegido”⁴¹, según afirma Ihering; sin embargo, no considero en su teoría que la voluntad debe contener un interés, de ahí que Jellinek define al derecho subjetivo como “el poder de la voluntad humana dirigido hacia un bien o interés, reconocido y protegido por el orden jurídico.”⁴²

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ *Ib.*

⁴¹ LÓPEZ PORTILLO Y Pacheco, José, *Génesis y Teoría General del Estado Moderno*, pág. 556.

⁴² *Id.*

En tal virtud, de ahí emergen los derechos subjetivos que requieren para su existencia el reconocimiento del Derecho, para su protección y tutela, Luego entonces, el derecho subjetivo es el orden jurídico cuyo titular es el Estado Soberano, y que al final estos derechos, al menos en nuestra Constitución, tienen un capítulo específico, donde se habla de derecho a la vida, al tránsito, al trabajo, a la propiedad, a la expresión, a la educación, a los límites de la seguridad jurídica, entre otros.

De esta forma, “la garantía surge como una nueva institución jurídica, para asegurar de un modo efectivo, práctico, el ejercicio de un derecho fundamental del individuo. Cuando esta garantía se incorpora como una institución jurídica a la Constitución, se le denomina *Garantía Constitucional*, que son todas las estructuras constitucionales que ponen un límite jurídico a la actividad del Estado, en protección de cierto grado de libertad jurídica”⁴³

Por último sólo cabe citar que “el vocablo *garantía*, se usa como sinónimo de protección jurídica-política.”⁴⁴ “De este modo, ‘garantizar’ significa asegurar efectivamente, con lo que se conserva y respeta la acepción primigenia del vocablo. Burgoa al respecto señala que ‘parece que la palabra ‘garantía’ proviene del término anglosajón ‘warranty’ o ‘warantie’, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, ‘garantía’ equivale, pues, en su sentido lato, a ‘aseguramiento’ o ‘afianzamiento’ o apoyo”.⁴⁵

En suma: “las garantías individuales, se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.”⁴⁶

⁴³ SEBASTIAS RÍOS, Miguel Angel (Coordinador), *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, pág. 7.

⁴⁴ *Ib.* pág. 1.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Ib.* pág. 3

1.3 GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

El punto de partida para hablar del principio primordial del Estado de Derecho, consistente en el respeto de la persona humana, tal y como lo indica el tratadista Héctor Cuadra: “La evolución del Estado de Derecho no puede ser vivificada sin recurrir a principios fundamentales inagotablemente ricos en nuevas aplicaciones, como la dignidad del hombre, ser libre y sujeto de derecho, y la aspiración a la justicia, que implica el trato en pie de igualdad de todos los miembros de la sociedad. El Estado de Derecho sólo puede concebirse y realizarse donde los derechos del hombre se reconocen y respetan plenamente.”⁴⁷

Aunado a lo anterior es importante hacer hincapié en la relación existente entre garantía individual y derechos humanos, por lo que retomaremos el pensamiento revolucionario francés, que considera que los derechos naturales del hombre eran los más importantes para su dignidad, elevándolos a la categoría de preceptos constitucionales; de ahí la influencia para las constituciones latinoamericanas, usando la terminología de garantías individuales. “En México, la denominación de garantías individuales para denotar los derechos del hombre, la encontramos en la Constitución para la provincia de Yucatán, promulgada en 1841 (artículos 7 al 9). Esta terminología persiste y se consagra definitivamente en el título I, capítulo I, de la Constitución de 1857, pasando a la Constitución de 1917 en el mismo título y capítulo.”⁴⁸

Por lo que las garantías individuales se han considerado como elementos jurídicos, que pueden utilizarse como medios para salvaguardar las prerrogativas del ser humano frente al Estado, tal y como el tratadista Burgoa, también, hace alusión a que la palabra garantía es una expresión que significa protección y amparo, y que si bien es cierto que en nuestra Constitución, denomina a los derechos fundamentales como garantías individuales, mismos que en nuestro país se garantizan por el amparo, en tal sentido, la garantía surge como una institución

⁴⁷ CUADRA, Héctor, *La Proyección Internacional de los Derechos Humanos*, pág. 14.

⁴⁸ SEBASTIAS RÍOS, Miguel Angel (Coordinador), *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, pág. 3.

jurídica, para asegurar de un modo efectivo y práctico el ejercicio de un derecho fundamental del individuo. Cuando esta garantía se incorpora como institución jurídica a la Constitución, se le denomina *Garantía Constitucional*, que son “todas las estructuras constitucionales que ponen un límite jurídico a la actividad del Estado, en protección de cierto grado de libertad jurídica, considerando como justo o solitario, etcétera, según la cosmovisión que profese la actividad nacional.”⁴⁹

Luego entonces, al emplearse el término de Garantías Individuales, en nuestra actual Constitución, se utiliza para denotar los derechos fundamentales reconocidos en esta ley suprema, por lo que ahora se hará mayor énfasis en definir los Derechos Humanos:

“Burgoa, ha considerado que los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico”⁵⁰

Por su parte, Eusebio Fernández puntualiza que los “Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel Nacional e Internacional.”⁵¹

De tales conceptos, se puede visualizar que el hombre, equivalente al ser humano, es el titular de estos derechos y quien los hará valer y exigir frente al Estado, por lo que toda persona tiene derechos y libertades fundamentales, sin distinción de raza, idioma, posición social o económica, y que tanto los hombre como las mujeres poseen iguales derechos, asimismo se tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como la igualdad ante la ley, entre

⁴⁹ *Ib. pág. 7.*

⁵⁰ *Ib. pág. 9.*

⁵¹ *Ib. pág. 10.*

otros; además, el hombre ha nacido dentro de una sociedad, en la cual deben de existir medios propios para su conservación y desarrollo.

Nuestra Constitución tiene contemplado en su primer capítulo, de los artículos uno al veintinueve, las Garantías Individuales, que no designan precisamente los derechos del hombre, sino las garantías, y dice en su artículo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁵² En tal sentido, los derechos humanos son la base, fundamento y esencia de la dignidad humana, de lo contrario el ser humano sería igual a un ser animal y en sí los derechos del hombre pueden resumirse en: libertad, seguridad, propiedad e igualdad, mismas que aparecen en dichos artículos y que tendrán como finalidad asegurar estos derechos.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el término Garantías Individuales, es “una figura jurídica que protege a los Derechos Públicos Subjetivos, y en consecuencia a los propios derechos humanos, [...] en donde nace como instrumento para proteger a los derechos de los gobernados contra acto de autoridad que los vulnere o restrinja”⁵³; por eso Jellinek define el Derecho Subjetivo como “el poder de la voluntad humana dirigido hacia un interés, reconocido y protegido por el orden jurídico”⁵⁴ por lo que el orden jurídico le

⁵² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

⁵³ *HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis, Monografía Sobre Derechos Humanos, pág. 126.*

⁵⁴ *LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, Génesis y Teoría General del Estado Moderno, pág. 557.*

corresponde al Estado soberano. También Ihering, al respecto dice: “el Derecho Individual, como derecho subjetivo, tiene como esencia el interés al bien obtenido en la sociedad. El derecho, simplemente reconoce el interés y lo garantiza.”⁵⁵

De lo anterior se puede desprender que existe un interés para su debida protección y que dicho interés se traduce en un derecho natural del hombre que tiene como persona digna, y que está en él por ser hechos naturales, desde que nace, y que también tales derechos se conocen como libertades, libertad de pensamiento, de asociación, de imprenta, de conciencia, etc.

Por lo que en nuestra Constitución, las Garantías Individuales, las traducimos en el sentido de que protegen los derechos humanos, pero en sí sólo regulan la relación entre el gobernante y el gobernado, ya que en sí, no es protector ni defensor de los derechos humanos, si no más bien, tal y como ya se ha hecho mención, amparan y garantizan la esfera jurídica del gobernado, lo que conocemos como el Juicio de Amparo.

Como último punto respecto al presente tema, analizaremos brevemente algunas características de los Derechos Humanos:

- 1) Derechos Universales, significan que le corresponden a todos los seres humanos, por el simple hecho de ser de la raza humana.
- 2) Derechos Absolutos: se refieren a que su necesidad jurídica y moral los convierte en una exigencia para reclamarlos como derecho.
- 3) Derechos Inalienables: aunque jurídicamente especifican que es un objeto que no se puede vender, también se refieren, a que no pueden ser transferibles o cederlos; es decir, no se puede renunciar a su titularidad.

⁵⁵ *Ib. pág. 560.*

Además de las anteriores características, podemos mencionar que son imprescriptibles, porque no se pierden por el tiempo o por alguna otra circunstancia; permanentes, porque protegen al ser humanos desde su nacimiento, hasta su muerte; incondicionales, porque no están sujetos a condición alguna.

Finalmente, también los Derechos Humanos tienen su protección a nivel internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1948, tema que será abordado posteriormente.

1.4 LA OBEDIENCIA AL DERECHO.

El tema central de este trabajo, que es la objeción de conciencia, no ha resultado tener relevancia mayor o ser atractivo para muchos expertos del Derecho en nuestro país; por lo tanto, la información al respecto es escasa; sin embargo, no podemos pasarlo por alto, ya que se observan casos concretos que, cuando no se tiene el criterio y la enseñanza al respecto, se traduce en una desobediencia al derecho o bien una desobediencia civil, por lo que a continuación, haremos mención de los puntos importantes del porqué tenemos que obedecer el derecho.

Nuevamente partiremos del Estado, como medio de organización social para la convivencia de los seres humanos a través de un ordenamiento jurídico para que a su vez se protejan los derechos fundamentales de los individuos; de lo anterior entonces queda claro que para llevar a cabo este fin se necesitan leyes, ya que al existir convivencia entre los individuos, se suscitan conflictos sociales, ya sea de forma individual o colectiva, de ahí que también existan procedimientos para la solución de intereses y, en consecuencia, se deriva algún tipo de obligación de sujetarnos a obedecer el Derecho, además de retomar en sí la esencia del Estado de Derecho. Vivimos dentro de un orden legal y, como tal, nos tenemos que sujetar a éste, ya que por medio del poder judicial, se lleva a cabo un *poder*

autorizado por parte del Estado, para exigir tal obediencia, aunque en este punto es necesario señalar que dicha autoridad que ejerce este poder debe tener la característica de *legitimidad*, a lo que el tratadista Eusebio Fernández opina que “se puede decir que el Derecho tiene autoridad legítima cuando cuenta con la autoridad moral que le otorga el ser un Derecho justo y lo es suficientemente en el caso de que se cumplan los dos requisitos combinados de haber sido producido democráticamente según el principio de legitimidad contractual y se respeta y garantiza los derechos fundamentales del hombre [...] y existe una obligación moral de obedecer a la autoridad legítima del Derecho porque hay una obligación moral de obedecer al Derecho justo.”⁵⁶

Luego entonces si se tiene una autoridad encima de nosotros, indica que debe ser obedecida y ésta, a su vez, reclamar nuestra obediencia. En este sentido el tratadista Eusebio Fernández distingue tres tipos de obligaciones para cumplir con dicha obediencia:

- 1) Obligación legal: misma que se deriva de la existencia de una norma jurídica vigente.
- 2) Obligación moral: que es la que se origina de la conciencia moral, autónoma y voluntaria, y se debe a consideraciones morales.
- 3) Obligación política: conjunto de las dos anteriores, consiste en obedecer las leyes por una motivación moral.

De lo anterior se desprende que a simple vista se podría considerar que es la obligación política la practicada en todo tipo de sociedad, y efectivamente ésta puede ser la más viable en razón de que se concreta a la obediencia de las leyes del Estado y se encuentra fundamentada en razones morales; entonces la obligación política sólo será posible en aquellas sociedades donde sea normal para el ciudadano aducir razones derivadas de sus principios morales, ya que, “la primera característica de la obligación política es la presuponer una sociedad libre

⁵⁶ FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, *La Obediencia al Derecho*, págs. 55-56.

y abierta: libre en el sentido de que el comportamiento de sus miembros deba ser considerado, al menos en hipótesis, como un comportamiento autónomo; abierta en el sentido de que deba ser posible a sus miembros, bajo ciertas condiciones, apartarse o disociarse de la misma.”⁵⁷ De tal modo, que en caso de que se den razones morales o justificaciones morales y sean compatibles con la obligación política, se den formas de resistencia que no rechacen el orden constituido de una sociedad libre y abierta, que serían: la obediencia pasiva, la desobediencia civil y la objeción de conciencia, que es el caso que nos ocupa en esta investigación.

Ahora bien, la obediencia al Derecho, podemos decir, nace como una necesidad a partir de que surge un Estado soberano, en el que al momento de reconocer los ciudadanos la autoridad del Estado, deben obedecer sus leyes, dándose razones prudenciales y morales para obedecer. Las primeras se basan en obedecer al Derecho por temor a las consecuencias; por ejemplo, privación de la libertad, multas, etc., y las segundas, son argumentos para obedecer, en razón de ser un Derecho justo, porque garantiza libertad e igualdad, además de reconocer y respetar los derechos fundamentales del hombre como lo es el Estado de derecho en la modernidad.

Retomando nuevamente la obligación política, Eusebio Fernández menciona en su libro cinco teorías respecto al particular, mismas que se concretan a un sólo sentido: la obediencia al Derecho:

1.- El Estado se basa en un contrato social. La teoría del contrato se fundamenta en tres tipos. El primero es el contrato de la ciudadanía llevado a cabo entre el ciudadano y el Estado, que implica que el ser humano vive en un Estado desde su nacimiento y goza de sus ventajas, por lo que debe aceptar sus obligaciones; o en el supuesto de adquirir la ciudadanía por naturalización, este hecho también implica aceptar obligaciones que el Estado le impone. El segundo contrato de comunidad consiste en vivir un grupo de personas en comunidad y que

⁵⁷ *Ib.* págs. 62-63.

existan leyes que regulen su conducta, dando libertad y protección a los miembros de la comunidad y, por último, el tercer contrato de gobierno, en el cual se constituye una sociedad, un Estado y sus leyes; es decir, el conjunto de los anteriores.

2.- Teoría del consentimiento, el cual viene de los gobernados y representantes para que las leyes sean válidas y reconocidas.

3.- Teoría de la voluntad general. Deben obedecerse las leyes, porque representan la voluntad general del pueblo para llevar a cabo un fin común y que, al momento de cumplir con la voluntad de la mayoría, entonces también debe ser recíproco, y se debe obedecer el derecho.

4.- El Estado garantiza la justicia, la obediencia. Dependerá del hecho de que las leyes realmente protejan la justicia o los derechos fundamentales del hombre.

5.- Teoría del interés general o bien común. El Estado debe promover el bienestar del pueblo e implementar medios para tal fin; en consecuencia debemos sujetarnos a dichos medios para cumplimentar las leyes.

De lo expuesto anteriormente se desprende la opinión del tratadista Eusebio Fernández, quien se refiere a que son teorías para llevar a cabo la obligación política y obedecer el derecho, mismas que pueden aplicarse y conjugarse más de una para tal fin.

Por otra parte también se da la existencia de una obligación moral de obedecer el derecho o bien el derecho justo, según la tesis de John Rawls, que al respecto indica: “Las obligaciones son exigencias originadas en el principio de imparcialidad. Según este principio, a una persona se le puede reclamar que cumpla con el papel definido por las reglas de una institución si se satisfacen las dos condiciones siguientes: 1ª que la institución sea justa, es decir, que se realicen los dos principios de justicia rawlsianos, y 2ª si la persona acepta voluntariamente los beneficios del acuerdo o se saca provecho de las oportunidades que éste ofrece para promover los propios intereses.”⁵⁸ Es decir, la teoría de Rawls consiste

⁵⁸ *Ib.* págs. 83-84.

en proponer instituciones justas, ligadas a los principios de justicia y obedecer a estas instituciones.

En el caso práctico, las teorías mencionadas no son llevadas a cabo, la obediencia al derecho en sí, estriba en obedecerlo por miedo a la sanción; es decir, se obedece por no sufrir las consecuencias que implican el incumplimiento de la norma, o bien se puede tener una actitud hacia el derecho, consistente en un respeto y de ahí la persona que lo acate se puede sentir con la obligación de obedecerlo.

En otro sentido también se puede decir que existe una obligación jurídica derivada de una norma jurídica para llevar a cabo un deber a lo que Kelsen aclara que “una persona está obligada o que tiene el deber de comportarse de cierto modo equivale a decir que es válida una norma que prescribe el comportamiento. El deber no es nada distinto a la norma, el deber es la norma en relación al sujeto a quien se prescribe la conducta. En suma, el deber de obediencia descansa en la existencia de la norma válida; ésta constituye una razón necesaria y suficiente para hablar de deber jurídico.”⁵⁹

Irremediablemente también, al darse una norma jurídica, deviene una obligación moral, basada en un principio de justicia; sin embargo, el hecho de que exista un ordenamiento jurídico, únicamente conlleva a regular el comportamiento en sociedad, y no así a obedecer o desobedecer el derecho, ya que según el individuo puede optar por una obligación legal, moral o política, según sea su interés, ya que el fin último será proteger los derechos fundamentales del hombre que le permitan vivir como una persona digna, sin que esto contravenga el derecho.

⁵⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, pág. 92.

CAPÍTULO II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

En sí, la figura de la objeción de conciencia, surge en el cristianismo, en relación al servicio militar, aunque realmente, no se consideraba como un conflicto entre la conciencia del individuo y la voluntad de los gobernantes.

Es así como, “la cultura pagana, en efecto, tanto la oriental como la grecorromana, sacralizó el poder, considerando la ley como emanación divina y no dejando lugar para la conciencia del individuo. En esta estructura irrumpe el cristianismo como mensaje mesiánico que anuncia la total liberación del hombre y que afirma puntualmente la autonomía de la conciencia respecto al poder político”⁶⁰. También el cristianismo se convirtió en poder político y negación de la liberación, y autonomía de conciencia en varios capítulos de historia política y económica de occidente principalmente.

Tanto en oriente como en occidente se ha considerado que el ser humano se compone de un cuerpo y de un alma inmortal, de tal forma que el cuerpo estaba sometido temporalmente a la autoridad terrenal, mientras que el alma le pertenecía a Dios. Particularmente en el cristianismo, este hecho antecedió al surgimiento de la separación entre el ius y fas respectivamente entre el orden civil o político y el religioso. En el cristianismo, durante varios momentos históricos y hasta nuestros días han considerado que es más justo obedecer a Dios, y de ahí que los primeros objetores cristianos se rehusaron a rendir culto a los ídolos, por sus principios religiosos, a los juramentos al emperador, a ocupar determinados cargos y a la prestación del servicio militar. “Así en esta época, sostuvo Tertuliano, que ‘el servicio militar no es conciliable con la ética cristiana’ y que, para el cristianismo, la única guerra lícita es la lucha contra las alineaciones del mundo”⁶¹

⁶⁰ MILLÁN GARRIDO, Antonio, *La Objeción de Conciencia al Servicio Militar y la Prestación Social Sustitutiva*, pág.25.

⁶¹ *Ib.* pág. 28.

Posteriormente, en el Sínodo de Arles, mismo que fue convocado por Constantino, se estableció que los cristianos tenían prohibido pertenecer al ejército, como combatiente, dando origen a un nuevo orden político-religioso. En este capítulo histórico la Iglesia Católica tuvo que darle una legitimidad a las armas, por lo que se inició una doctrina de la guerra justa, misma que consistió en que, si existía una guerra, el príncipe, que era la autoridad, tenía que declararla, y que debía tener una causa justa para emprenderla.

Por lo que, “en esta concepción de la guerra no tiene cabida una objeción general al servicio militar y así lo reconocieron León XVIII, Benedicto XV y Pío XII. Según éste, un ciudadano católico no puede apelar a la propia conciencia para negarse a prestar sus servicios y cumplir los deberes determinados por la ley.”⁶²

Sin embargo en la Iglesia Católica se levantaron voces a favor de la objeción de conciencia, con fundamento en los principios de los cristianos.

“A partir del siglo XII, los valdenses, los albigenses y los hussitas protagonizan una primera disidencia que se manifiesta a la vez mediante la objeción al poder civil (rechazo al servicio de las armas, rechazo del juramento a los soberanos) y a la jerarquía eclesiástica.”⁶³

Posteriormente, “Lutero y Calvino, aun resaltando el valor de la conciencia individual, limitan severamente el derecho a rebelarse contra el poder establecido, incluso cuando éste violase de modo manifiesto los preceptos evangélicos, los principios de no violencia y rechazo a las armas arraigan en significativos movimientos surgidos de la Reforma. Es el caso, entre otros, de los anabaptistas, menonitas, hermanos moravos socinianos, ducóbors, cuáqueros y Testigos de Jehová.”⁶⁴

⁶² *Ib. pág. 31.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

Después de la Segunda Guerra Mundial, la Iglesia Católica, comienza a destacar la licitud de la objeción de conciencia al servicio militar, considerando que después de este tipo de guerras ninguna era justa y en tal sentido serían válidas las razones de conciencia para no efectuarlo. “Con ello se propició el cambio de posición oficial de la Iglesia que supondría la declaración contenida en el párrafo 79 de la constitución pastoral *Gaudium et Spes* surgida del Concilio Vaticano II”⁶⁵ y que, además del acontecimiento de estas dos guerras mundiales, daría como antecedente principal el reconocimiento de la objeción de conciencia en un rango constitucional, en algunos países.

El texto anteriormente referido fue bastante criticado por los sectores conservadores, por lo que: “Aprobado el esquema 13 en diciembre de 1965 y proclamado un año después por Pablo VI como ‘Constitución pastoral sobre la Iglesia del Mundo actual’, su párrafo 79 establece, en el inciso final, que también parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivos de conciencia y aceptan, al mismo tiempo, servir a la comunidad humana de otra forma”⁶⁶

En la época actual, y con la generalización y obligatoriedad del servicio militar en la mayoría de los países, la objeción de conciencia aparece como un fenómeno social, referida a motivaciones religiosas o de conciencia, lo que da como referencia el reconocimiento de esta figura en algunos países; por ejemplo:

“Los menonitas gozaban desde el siglo XVII, en diversos países europeos, de un estatuto propio que les garantizaba la libertad de culto y el derecho a administrar la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres. En tal caso, la dispensa del servicio militar les fue concedida generalmente sin ninguna dificultad, puesto que tan sólo se trataba de una extensión de los privilegios y exenciones otorgados en los terrenos civil, jurídico y religioso.”⁶⁷

⁶⁵ *Ib.* Pág. 32.

⁶⁶ *Ib.* Pág. 33.

⁶⁷ *Ib.* Pág. 36.

“En Francia, tras la instauración del servicio militar obligatorio, se dispensa del mismo en 1793 a los anabaptistas. Más tarde, Napoleón I dispensó del servicio armado, en los países aliados o conquistados, no sólo a los anabaptistas, sino también a todos los miembros de comunidades que practicasen un pacifismo integral como eran los menonitas y ducóbors.”⁶⁸

“Es en los primeros decenios del siglo XX cuando distintos países incorporan a sus Ordenamientos diversas previsiones legislativas que comportan el reconocimiento individualizado de la objeción al servicio armado, por cuanto lo determinante para la dispensa de la prestación va a ser la conciencia individual.”⁶⁹

“Así ocurre en Gran Bretaña (1916) y su área de influencia: Australia (1903), Canadá (1917), Sudáfrica (1912) y Nueva Zelanda (1917), como también Estados Unidos (1917); y en los países del norte de Europa: Holanda (1923), Dinamarca (1917), Noruega (1922), Suecia (1920) o Finlandia (1922). En casi todos los casos se prevé que el objetor realice un servicio militar sin armas (en intendencia o sanidad) o una prestación civil (obras de utilidad pública, servicios sociales)”.⁷⁰ Es así como dichos países han alcanzado el reconocimiento de la objeción de conciencia en su marco jurídico.

Sin embargo, la objeción de conciencia no solamente obedece a objetar el servicio militar por motivos religiosos, tenemos un antecedente histórico bastante renombrado, se trata de la guerra de Vietnam en 1967, Martín Luther King Jr. manifestó que su conciencia claramente le decía que ésta era una guerra que no tenía ningún sentido y debía detenerse por todo el mal que estaba ocasionando en todo el mundo, meses después fue asesinado.

Inclusive en los años 60 y 70, los jóvenes estadounidenses buscaron refugio en Canadá para no ir a la guerra de Irak. Entonces fueron entre 30.000 y 50.000 los que cruzaron la frontera para esquivar Vietnam. Existen varios casos, uno e

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

ellos, Jeremy Hinzman de 25 años de edad partió a Canadá para pedir asilo político, porque no quiso ir a la guerra de Irak, tal vez podría ser considerado como un desertor, pero su conciencia estaba tranquila y no mancharía sus manos de sangre con una guerra injusta, se tienen registros que entre 30.000 y 50.000 norteamericanos fueron exiliados, y no precisamente y necesariamente fueron motivos religiosos los que motivaron su objeción, realmente fueron motivos de conciencia para no participar en una guerra que consideraron injusta y no quisieron vivir los estragos de Vietnam.

Recientemente se dio una nueva guerra en contra de Irak y millones de personas en todo el mundo se lanzaron a las calles en protesta, y la administración Bush las nombró irrelevantes.

2.2 OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

La Objeción de Conciencia se entiende como la posibilidad que tiene todo ser humano de negarse por razones éticas, religiosas e inclusive humanitarias, al cumplimiento de una disposición legal, y generalmente se objeta el servicio militar porque el objetor se niega a utilizar las armas. Está figura no se relaciona con la desobediencia a las normas o al Estado en razón de ser una extensión a nuestras garantías de libertad religiosa ya que en este derecho se encuentra implícita la libertad de conciencia y de pensamiento y en consecuencia son derechos que le corresponden al ser humano para conservar su dignidad, además la objeción de conciencia no pretende la modificación de una ley y mucho menos un cambio político, simplemente busca el no cumplimiento de una obligación para el objetor, inclusive se busca que si la obligación se puede sustituir por otra, entonces se dará un servicio sustitutorio. Quiero puntualizar nuevamente que la objeción de conciencia parte de una motivación interna siendo la conciencia originada por principios morales o bien religiosos, y no así se trata de una desobediencia civil, se trata como había mencionado anteriormente de la manifestación de una de las garantías individuales que tutela nuestra Carta Magna, así como algunos tratados

internacionales que México ha ratificado, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo la objeción de conciencia tiene vigencia en varios países del mundo como ya hice referencia anteriormente y en cada lugar adquiere particularidades que la precisan y determinan, por lo que la objeción de conciencia y su estrategia de no violencia requieren una adecuación de la expresión y los mecanismos para su práctica que no son exclusivos pero que deben adaptarse a las situaciones concretas ya que es una actitud individual frente a un problema colectivo.

El tema de la objeción de conciencia como eximente del servicio militar obligatorio ha sido principalmente tema de preocupación y constante discusión en los países europeos, los cuales lo han incorporado en su ordenamiento jurídico. En nuestro país el problema principal radica en la asociación religiosa denominada Testigos de Jehová y esta figura está pendiente de legislar en materia religiosa y por tal motivo no existe información amplia y concreta al respecto, aunque existen varios tratadistas preocupados en el tema, quienes han emitido un breve análisis y opiniones; pero en sí, en cuestión de doctrina, sobresale sólo un libro que trata este tema y lo publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por lo que de aquí tomaremos el análisis de la objeción de conciencia.

En primer término mencionaré brevemente los argumentos de tres personajes importantes en este tema, ya que sus teorías han sido la justificación para que en algunos países se reconozca la objeción de conciencia en su legislación y además sean ejemplo para que en el resto de los países que no tienen contemplada esta figura la puedan considerar, sustentada en los *principios de autonomía y de libertad de conciencia*, tal y como lo justifican los siguientes autores.

Empezaremos con Jonh Rawls, quien trata el tema a partir de la *teoría de la justicia*, que se refiere a las obligaciones y deberes de los individuos, basados en el principio de la justicia para garantizar la libertad de las personas, e indica que en una sociedad, para que exista el orden, se deberán conservar las instituciones de la justicia, de tal modo que si existe un objetor sea tratado con respeto, ya que sus

ideas serán diferentes a los del resto de la sociedad; por ejemplo, la negativa a la guerra o al uso de las armas; pero ¿que pasa cuando el Estado ordena participar en la guerra? Rawls indica que depende del motivo de la guerra, ya que se puede tratar de salvaguardar la seguridad nacional; además de que el “fin de una sociedad bien ordenada es mantener las instituciones justas; por ello, la conscripción sólo será permisible si es indispensable para defender la libertad a la que tienen derecho los otros ciudadanos.”⁷¹ Pero si existe un objetor, entonces el resto de los ciudadanos deberán compartir las cargas de la defensa nacional y será aceptada la objeción de conciencia para que la igualdad de la libertad de todos sea compatible en la sociedad justa. De lo contrario, también dice Rawls, que si “a una religión se le niega su capacidad plena de expresión, es presumiblemente porque *está violando las iguales libertades de los otros*. En general, el grado de la tolerancia compatible con las concepciones morales opuestas depende del grado en que puede permitírseles un lugar igual dentro de un sistema justo de libertad.”⁷²

Ronald Dworkin da su argumento a favor de la objeción de conciencia, mismo que estriba en los derechos morales del hombre en obedecer la ley. Considera que el Estado, aunque tenga su constitución, puede contener leyes injustas que provoquen conflictos entre los ciudadanos y que éstos tienen el deber de obedecerlas, pero también tienen un deber con su conciencia o con su Dios, de tal modo que se pueda actuar conforme a la conciencia permitiéndole al hombre desobedecer la ley, sin que el Estado lo vea mal o lo castigue, porque sabe que está actuando conforme a sus convicciones, aunque para los demás no sea lo correcto.

Asimismo Dworkin dice que los ciudadanos tienen derechos fundamentales protegidos por el Estado y que el “derecho a la objeción de conciencia es un ejemplo de lo que significa tomar los derechos seriamente. Sin embargo, le parece

⁷¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Objeción de Conciencia*, pág. 195.

⁷² PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *Contrato Social y Obediencia al Derecho en el Pensamiento de John Rawls*, pág. 346.

que limitarla a las creencias religiosas es un error, ya que un gobierno secular no puede desconocer las convicciones morales.”⁷³

Y como último expositor de la justificación de la objeción de conciencia se encuentra Raz, quien distingue tres criterios para justificar la objeción de conciencia- En primer lugar están los deberes impuestos al individuo para su propio interés: el segundo se refiere a un respeto por la autonomía de cada persona; es decir, la objeción a cumplir afecta sólo al objetor y no afecta a terceras personas por lo que no debe criticarse tal conducta; por ejemplo: “el caso de quien dentro de un equipo médico se niega a realizar determinadas operaciones, como transfusiones de sangre o interrupciones voluntarias del embarazo: su objeción no causa ningún daño a terceros porque el conjunto de sujetos obligados garantiza el cumplimiento de la obligación.”⁷⁴ Dicho argumento a favor de la objeción de conciencia simplemente se refiere a que las personas tienen derecho de actuar según su percepción moral de tal modo que puedan llevar una vida conforme a su voluntad.

El tercer criterio que analiza Raz es sobre las consideraciones sobre los deberes impuestos a los ciudadanos para proteger un bien público, refiriéndose a las obligaciones fiscales y militares; es decir, el cumplimiento de tal deber no puede situar al objetor para que realice una conducta contraria a sus convicciones, además de que tal negativa no afecta al resto de la sociedad y no se puede comparar al daño que le causaría al objetor en su libertad de conciencia, por lo que también la tratadista Marina Gascón menciona que lo “importante a la hora de valorar una modalidad de objeción de conciencia es, primero, si los intereses ajenos que con ella se ven frustrados son lo suficientemente relevantes como para autorizar un sacrificio de la libertad de conciencia; es decir, si la autonomía, inviolabilidad o dignidad de otras personas entra en conflicto con la autonomía moral del objetor de conciencia; y, segundo, si el incumplimiento del deber jurídico por parte de este último causa un daño fundamental e irreversible o, por el

⁷³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Objeción de Conciencia*, pág. 200.

⁷⁴ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, pág. 228.

contrario, si la conducta debida es fácilmente sustituible en muy pequeña medida a la satisfacción del interés tutelado.”⁷⁵

También Raz plantea la necesidad de proteger la libertad de conciencia y sugiere que el Estado puede brindar la posibilidad de que el objetor pueda llevar a cabo actividades alternativas al servicio militar y que vayan en función de servir a la comunidad para que así se vean respetados y además aceptadas sus convicciones religiosas o morales.

Y de igual forma dice: “La objeción de conciencia parte de lo más íntimo del hombre como son sus convicciones religiosas, y parece oponerse al orden jurídico que debe regir una sociedad, el cual no debe romperse sin riesgo de perturbar seriamente el bien común y hasta la paz social.”⁷⁶

A continuación analizaremos la estructura de dicha figura a partir de los elementos característicos y esenciales que la caracterizan, teniendo por una parte el juicio de la conciencia, y por la otra la posición jurídica del objetante ante el ordenamiento, en tal sentido analizaremos un nuevo concepto de objeción de conciencia, entendida como: “la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado”⁷⁷. Esta definición nos ayudará a distinguir esta figura de otras actitudes de enfrentamiento a la ley por motivos de naturaleza moral, por lo que el análisis de los elementos de la definición anterior es de la siguiente manera:

- a) Primeramente se mencionó que la objeción de conciencia es *una pretensión pública*, por lo que el sujeto decide seguir la norma de conciencia y como efecto la pretensión se refiere a la no sujeción de la misma que tiene una relevancia pública; es decir, el sujeto “se siente en

⁷⁵ *Ib.* pág. 231.

⁷⁶ *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Objeción de Conciencia*, pág. 9.

⁷⁷ *Ib.* pág. 33.

condiciones de juzgar, es decir, de valorar, la misma norma legal; y lo que es más, se siente consecuentemente facultado para rechazarla.⁷⁸

- b) La objeción de conciencia contiene *un carácter individual*, consistente en la misma conciencia y que cada individuo la hará valer de manera particular, ya que la conciencia dependerá de cada objetor.
- c) La objeción de conciencia tiene *un carácter personal*, es decir que los juicios dictados de una persona serán diferentes a los de otra, además el juicio es personal; por lo cual las convicciones de un objetor no serán manifestaciones colectivas y motivos de desobediencia civil.
- d) La objeción de conciencia se plantea como *una obligación a cumplimentar una disposición legal*. Se refiere a que no se puede ser afectada la libertad de conciencia al cumplir una disposición legal, ya que efectivamente esta problemática se ve planteada en los centros de trabajo, dañando las relaciones laborales, o bien en los centros de enseñanza, coartando en algunas ocasiones el derecho a la educación, por mencionar algunos casos, y que es claro la necesidad de garantizar el derecho a la objeción de conciencia, así como están garantizados los otros derechos fundamentales.

De igual forma la tratadista Marina Gascón divide la estructura jurídica de la objeción de conciencia en dos partes: “primera, que sólo procede hablar de un hipotético derecho a la objeción de conciencia cuando estamos en presencia de una concreta y estricta obligación jurídica y no cuando se trata de una libertad, de una obligación que admite modalidades alternativas de cumplimiento o de dos obligaciones alternativas entre sí”⁷⁹. Con esto se refiere a que se da un conflicto entre el derecho y la conciencia individual de tal manera que el objetor tendrá que optar entre una y otra, según sus creencias religiosas, y, “segundo, que la exención del deber jurídico ha de responder precisamente a motivos de conciencia, lo que significa que ésta última ha de jugar algún papel en el desarrollo del

⁷⁸ *Ib.* pág. 34.

⁷⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, pág. 245.

procedimiento jurídico conducente a la realización del derecho subjetivo.”⁸⁰ Por lo que este último elemento se refiere a una excepción basada no solamente en la conciencia sino también en motivos religiosos o morales, lo cual le permitirá al objetor que se le exima del cumplimiento de un deber jurídico.

A continuación señalaré una definición de objeción de conciencia en un sentido amplio: “objeción’ deriva del latín *obiectio-onis*, que según el Diccionario ‘es la razón que se propone o dificulta que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proposición’, y el término ‘conciencia’, que proviene del latín *conscientia*, se refiere ‘a la propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta; es el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar’⁸¹; sin embargo, al momento de unir ambas palabras, nos referimos a una figura jurídica. Los tratadistas José Luis Soberanes y Juan Vega hacen la siguiente referencia: “La objeción de conciencia constituye una actitud de desobediencia hacia determinada norma aplicable, cuando el sujeto se ve obligado al desacato de la misma por motivos que le imponen sus convicciones personales, que pueden ser religiosos, morales, filosóficos, humanitarios; es la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia basados, por lo común, en creencias religiosas”.⁸² Asimismo el tratadista Alberto Pacheco define a la objeción de conciencia como: “la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenad por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados por lo común, en creencias religiosas.”⁸³

Un rasgo distintivo de la objeción de conciencia, según el especialista Frazer, es la religión, y agrega que “es ganar el favor o la benevolencia de poderes superiores al hombre. El hombre vive para ser feliz y busca esa felicidad como la razón misma de su existencia, es consciente de que el bien y el mal

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La Objeción de Conciencia*, pág. 201.

⁸² *Ib.* pág. 202.

⁸³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Objeción de Conciencia*, pág. 10.

pueden conocerse no ya como verdades abstractas, sino como juicio de valor sobre el bien y el mal en relación con las cosas concretas que se le presentan en la vida y tiene una facultad en su mente que le da la posibilidad de ese conocimiento: es la conciencia.”⁸⁴ Y efectivamente la religión es tal vez tan antigua como el mismo hombre, ya que se ha comprobado que desde las comunidades primitivas ha existido. Pienso, además que todo hombre tiene la necesidad de creer en un ser supremo a él, por lo que surgen diferentes doctrinas religiosas y sus convicciones y que, al enfrentarse ante un precepto contrario a sus creencias, se enfrenta a la reiterada objeción de conciencia.

En relación a lo que hemos venido mencionando también es importante señalar que en este tema entran en juego cuestiones importantes como la libertad religiosa, libertad de conciencia, moral, obediencia al derecho y al Estado y aunque en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra contemplada, no quiere decir que no se den casos dentro de nuestra sociedad, tal y como lo veremos más adelante.

Por otra parte, recordemos que el Estado existe para servir al hombre, y que tiene la obligación de proteger y vigilar sus derechos humanos y que también se han creado organismos tanto nacionales como internacionales para su vigilancia y observancia, por lo que no puede ser posible que se obligue a un ciudadano a actuar en contra de su conciencia, al ser ésta también un derecho, por lo que ya estamos empezando a entrar en un conflicto entre ley y conciencia en el sentido de que algunos estudiosos del derecho alegarán que la ley debe cumplirse por el simple hecho de ser ley y que las leyes se hicieron para cumplirse; sin embargo, por el otro lado, los moralistas defenderán las normas morales, ya que, al final, “la objeción de conciencia viene a ser una forma de relacionar la libertad humana con la ley.”⁸⁵

Ahora bien, puede darse el caso de que una ley sea injusta, y ocurre cuando la ley viola los derechos humanos. “Esas leyes no deben observarse, pues

⁸⁴ *Ib.* pág. 203.

⁸⁵ *Ib.* pág. 13.

cumplirlas sería un acto de injusticia, al ordenar o permitir actos en sí mismos injustos, que no se vuelvan justos por estar sancionados por los poderes legislativos de los Estados. Contra esas leyes, es evidente que proceda la objeción de conciencia y ésta, en algunos casos, no sólo es lícita, sino que se vuelve obligatoria, pues actuar contra la conciencia, en determinados supuestos, es una falta moral que puede ser grave según la materia.”⁸⁶

Aunado a lo anterior, “el hombre es consciente de que el bien y el mal pueden conocerse no ya como verdades abstractas, sino como juicio de valor sobre el bien y el mal en relación con los casos concretos que se le presentan en la vida, y tienen una facultad en su mente que le da la posibilidad de ese conocimiento: es la conciencia”⁸⁷; y aquí conviene enfatizar que si se concibe desde un punto de vista moral; abarca la distinción entre qué es el bien y qué es el mal en general, y además juzga en particular la acción singular a realizar o que ya se ha realizado. Es cuando el hombre debe regirse por los principios de la moralidad para vivir en armonía con sus semejantes y dirigirse a la perfección, lo que permitirá que su conciencia sea respetada ante los demás y a no actuar en contra de ella; de lo contrario, posiblemente se le estarían violando sus derechos naturales.

Inclusive, si el derecho positivo llegase a ordenar algo injusto, es decir, que contradiga los derechos humanos, la objeción de conciencia deberá ser admitida y dicha negativa, en mi opinión, deberá estar sustentada en una conciencia cierta y bien formada, ya que si es un capricho, entonces no será considerada como objeción, sino como una desobediencia ya sea a la ley, al Estado o a alguna autoridad, ya que en tal situación primeramente debe verse por el bien común de todos; o, por el contrario, puede darse el caso de que el dictado de la conciencia sea equivoco.

⁸⁶ *Ib.* pág. 21.

⁸⁷ *Ib.* pág. 14.

En un principio mencioné que en México la objeción de conciencia es un tema pendiente por resolver en razón de los casos que más adelante se expondrán y que pese a estos problemas sociales y jurídicos que se presentan en nuestra sociedad, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público toma una postura contraria a la objeción de conciencia, al señalar en su artículo primero segundo párrafo que:

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes.”⁸⁸ Tal precepto resulta hasta inconstitucional, en relación a lo que establece el artículo 24 de la carta magna, en relación a la libertad religiosa y que también es cuestión de análisis en la presente investigación.

2.3 PRINCIPALES CASOS DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prácticamente prohíbe la objeción de conciencia en su artículo primero, tal y como se mencionó anteriormente, ya que establece que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes. Pese a la reforma de 1992 en materia religiosa y la creación de ésta ley, la objeción de conciencia quedó fuera de protección jurídica, siendo que es una manifestación de la libertad religiosa que se encuentra en el artículo 24 constitucional.

Sin embargo, surgen problemas al respecto, especialmente con los Testigos de Jehová entre otras denominaciones, ellos se han visto afectados principalmente en la veneración a los símbolos patrios porque en las escuelas públicas y privadas se practican honores a los lábaros patrios a lo que los niños Testigos de Jehová se niegan a practicar, y del mismo modo los profesores que pertenecen a esta denominación al no aceptar su objeción se les ha expulsado de las instituciones de

⁸⁸ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

enseñanza y a los maestros se les rescinde su contrato laboral, coartando así su derecho a la educación, de trabajo, sin menoscabar el derecho a la libertad religiosa, libertad de pensamiento, libertad de conciencia y que además son derechos protegidos a nivel nacional como internacional. A continuación se expondrán los principales motivos de objeción de conciencia en nuestro país.

2.3.1 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS.

Este tipo de objeción de conciencia se centra en el ámbito sanitario y de la medicina, siendo los Testigos de Jehová los objetores ya que en este aspecto siguen estrictamente los mandamientos bíblicos que se encuentran en libro de Génesis, capítulo 9, versículo 4, en el que dice: “sólo carne con su alma (su sangre) no deben comer, y Hechos 15, 28, 29: porque el espíritu santo y a nosotros mismos, nos ha parecido bien no añadirles ninguna otra carga, salvo estas cosas necesarias; que sigan absteniéndose de cosas sacrificadas a ídolos y de sangre, y de las cosas estranguladas, y de fornicación”.⁸⁹

Lo anterior conlleva a que los Testigos de Jehová eviten los tratamientos médicos que impliquen introducir sangre en sus cuerpos; es decir, las transfusiones. No están en contra de la ciencia, acuden a los hospitales, ingieren los medicamentos recetados, simplemente no aceptan que les apliquen sangre de otro ser; ésa es su fe y su convicción lo cual les ha permitido formar una conciencia al respecto. Y pese a esto “en dos o tres casos, sus hijos les han sido arrebatados por una orden judicial y se les ha dado tratamiento que los médicos han considerado mejor para su salud, decisión que sin duda se ha hecho para que la conciencia del médico quede tranquila, sin importar la conciencia de los pacientes.”⁹⁰

⁸⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Objeción de Conciencia*, pág. 261.

⁹⁰ *Ib.* pág. 262.

Como solución a este problema, los Testigos de Jehová han creado lo que se conoce como Red Asistencial de Comités de Enlace con hospitales de todo el mundo, en los que se les permite que los pacientes sean atendidos de acuerdo a sus creencias religiosas; inclusive también el Instituto Mexicano del Seguro Social, en algunas delegaciones del país han emitido circulares a favor de los objetores, por ejemplo, “una Circular del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelia, Michoacán, del 14 de agosto de 1996, menciona:

La Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Michoacán, siempre ha sido respetuosa de la religión y creencias del pueblo y sus derechohabientes. Específicamente sobre la comunidad de los Testigos de Jehová, tenemos muchos ejemplos que confirman nuestra actitud. Esté seguro y comuniquen a sus representados que continuaremos atendéndolos con respeto y de acuerdo a su señalamiento de NO SANGRE”⁹¹

También es importante citar algunos preceptos de la Ley General de Salud, que es la ley reglamentaria en esta materia.

En el artículo 51 se establece que: “los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, y a recibir atención profesional, éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”⁹²

En este sentido debemos resaltar *trato digno*, recordando que como derecho fundamental del ser humano, la *dignidad* nos compete a cualquier ser humano.

La Ley General de Salud, en su artículo 6, fracciones XXI y XXIV, considera la sangre como un tejido; asimismo en su reglamento indica que cuando un paciente ingrese en el hospital y dependiendo de su estado, deberá firmar una autorización para que los médicos intervengan en el procedimiento quirúrgico, o bien, en su

⁹¹ *Ib.* pág. 263.

⁹² *Ley General de Salud.*

caso lo firmará el tutor o algún familiar inmediato que se responsabilice de la situación del paciente y en este sentido, aunado a lo que al principio de este tema se señaló, no tiene caso que se le pida su consentimiento si en ocasiones no lo han respetado, en especial a los Testigos de Jehová, o bien los médicos están en serios problemas ya que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 señala:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”⁹³

Este precepto tiene contemplada la afectación en *la creencia* misma que trae consigo la objeción; en tal sentido el hecho de que no se respete este derecho nos enfrenta a la configuración de un daño moral, por verse también agredida su libertad, interpretándose en este sentido, de manera particular, la libertad de conciencia, libertad de creencia, libertad de pensamiento y que, además, el tratamiento es aplicado en contra de la voluntad del objetor.

2.3.2 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ABORTO.

En nuestro país se han despenalizado las prácticas abortivas en determinados casos; por ejemplo, una violación, aunque en términos generales, no se ha reconocido el derecho a la objeción de la conciencia de las personas que pueden intervenir en esta práctica, negándose en razón de su conciencia o de motivos religiosos.

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal.

La objeción de conciencia al aborto se puede presentar en los siguientes casos:

- 1) Cuando el objetor es *la víctima*; es decir, se niega a dicha práctica por motivos religiosos o bien de su conciencia. Por ejemplo, cuando existe una malformación, o pelagra la vida de la madre, aunque ésta última se oponga al aborto.
- 2) Personal hospitalario: puede extenderse desde los empleados administrativos, al negarse a recibir documentación o formularios relacionados con el aborto; personal paramédico, que podría negarse a conducir a la paciente que quiere abortar hasta el quirófano; los médicos que se niegan realizar la práctica abortiva.
- 3) Hospitales, puede darse el caso de que existan algunos centros de salud que, por razones religiosas, éticas o deontológicas, rechazan la práctica del aborto.

Realmente el tema del aborto ha sido ampliamente discutido y la iglesia católica, en este sentido, siempre ha estado en contra de tal práctica porque va en contra de la vida de la persona, se trate de la madre o del producto de la concepción. También en este punto es importante hacer mención de la píldora que la iglesia ha considerado como pastilla abortiva, a lo que también el tratadista Juan Ignacio Arrieta menciona que en “directa relación con el aborto, por la naturaleza del producto, cabe añadir a estos ejemplos el caso de los farmacéuticos que, en distintos países, han declarado objeción de conciencia a la venta de la píldora abortiva RU 486, que ya desde su aparición al mercado, en la Francia de finales de la década de 1980, se presentó bajo una única indicación farmacológica: ‘inductora del aborto precoz’; es decir, un sistema alternativo al aborto quirúrgico.”⁹⁴

⁹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Objeción de Conciencia*, pág. 43

2.3.3 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE A LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Particularmente, en este tipo de objeción, los Testigos de Jehová han sido los más afectados, ya que en nuestra cultura cívica tenemos la veneración de los símbolos patrios: la bandera, el himno, el escudo, los héroes de la patria, y “es algo en que los mexicanos creen, aceptan y viven, con absoluto conocimiento; por ello, choca con la idiosincrasia nacional el que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, considerándolas idolátricas, al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios.”⁹⁵

En consecuencia, en todas las escuelas públicas y privadas del país, los días lunes de cada semana se rinden honores a nuestro lábaro patrio mediante un pequeño desfile o izamiento de la bandera, así como con la entonación del himno nacional, y que obedece a lo establecido en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, a lo que los niños y profesores Testigos de Jehová se niegan a participar en estas ceremonias cívicas, por ser contrarios a su credo religioso o bien por razones de conciencia. Su base lo fundamentan en “el mandamiento bíblico que se encuentra en Exódo 20, 3-6, donde según la Biblia Católica de Jerusalén, leemos: ‘no habrá para ti otros dioses delante de mí. No te harás escultura ni imagen alguna ni de lo que haya arriba en los cielos, ni de lo que hay debajo de la tierra, ni de lo que hay en las aguas debajo de la tierra. No te postrarás ante ellas ni les darás culto, porque yo Yahveh, tu Dios, soy un Dios celoso.’ Y, durante una de las tentaciones, Cristo Jesús también enunció este principio registrado en Lucas 4,8: *‘está escrito: Adorarás al Señor tu Dios y sólo a él darás culto*”⁹⁶ por tal motivo los Testigos de Jehová sólo rinden su culto y adoración a Dios, y en ningún caso a alguna imagen o representación aquí en la tierra; sin embargo, también existe un dato curioso al respecto ya que el hecho de que ellos se nieguen a saludar a la bandera o a entonar el himno porque consideran que es *rendir culto* los Testigos nunca han tomado una actitud de falta de respeto, porque ellos también piden que se les respete su convicción religiosa,

⁹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derecho de los Creyentes*, pág. 58.

⁹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Objeción de Conciencia*, pág. 257.

ya que además esta postura no causa ningún agravio a terceras personas, simplemente guardan una posición de firmes y de respeto.

Los líderes religiosos de esta denominación explican tal postura que guardan durante la ceremonia cívica y al respecto también argumentan y sustentan que “esta posición de los Testigos de Jehová no debe tomarse como una actitud rebelde o falta de respeto hacia las autoridades. Nos apegamos al mandato bíblico de Romanos 13, 1: ‘toda alma esté en sujeción a las autoridades superiores, porque no hay autoridad a no ser por Dios; las autoridades que existen están colocadas por Dios en sus posiciones relativas’. Nosotros creemos esto; por eso respetamos a las autoridades; nunca participaremos en revueltas o cosas por el estilo en contra de algún gobierno. Nos sujetamos a las autoridades, y sólo rechazamos hacer lo que las autoridades dicen cuando éstas nos mandan algo que está en conflicto con los mandatos de Dios.”⁹⁷

No obstante esta actitud de los Testigos de Jehová ante los honores de los lábaros patrios ha provocado *una polémica social y jurídica* bastante relevante, ya que el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, establece que:

“En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la bandera nacional, a toda o media asta según se trate de la festividad o duelo respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la bandera nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional

⁹⁷ *Ib.* págs. 258-259.

los lunes al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día, durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.”⁹⁸

Y ante tal precepto los seguidores de esa agrupación religiosa, como ya se ha señalado muestran objeción de conciencia para participar en las ceremonias debido a sus creencias religiosas, por lo que las autoridades escolares castigan tal actitud con suspensión o expulsión, e inclusive con la negativa a la inscripción y maltrato psicológico, por lo que los afectados han acudido ante la Comisión de Derechos Humanos, así como a la justicia constitucional mediante el juicio de amparo, para reclamar sus derechos. Por ejemplo, “entre 1990 y 1991 se interpusieron setenta y dos amparos contra esas expulsiones escolares, se considera que aproximadamente 3,727 alumnos sufrieron esa sanción; no obstante ello, desde entonces hasta ahora ha disminuido considerablemente el número, quizá por la intervención del *ombudsman*, que expresamente se manifestó en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos contrario a tal práctica discriminatoria, invocando el derecho fundamental a la educación.”⁹⁹

“Originalmente, el Poder Judicial Federal consideró que no había violaciones constitucionales en la expulsión de los Testigos de Jehová, por ejemplo en la siguiente tesis:

ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE ÉL. NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA. Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer

⁹⁸ Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

⁹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derecho de los Creyentes*, pág. 59.

a los “Testigos de Jehová” omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no transgreden los artículos 3º, 14 y 24 constitucionales. El 3º porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de este precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladora de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada “Testigos de Jehová”; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trascienden en el ámbito social del individuo. *Tesis aislada*. Seminario de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 209.”¹⁰⁰

No obstante esta tesis fue emitida antes de la reforma del artículo tercero constitucional, en el que se indicaba “que era deber de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos recibieran la instrucción primaria elemental, que era obligatoria, lo cual inducía a la jurisprudencia y a la doctrina a afirmar que existía un reconocimiento implícito del derecho a la educación.”¹⁰¹ Actualmente, la redacción del artículo 3º contiene explícitamente el reconocimiento del derecho a la educación en general, así se expresa el artículo 3º, en su primer párrafo: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.”¹⁰² En tal sentido la educación es un derecho de todo individuo y ahora con la reforma en caso de que llegasen a expulsar a un alumno Testigo de Jehová entonces si nos encontramos ante una violación de las garantías individuales por lo que si se puede brindar la protección constitucional.

¹⁰⁰ CARBONELL, Miguel, *La Libertad Religiosa en la Constitución Mexicana (Artículos 24 y 130)*, pág. 17

¹⁰¹ MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México*, pág. 35.

¹⁰² *Ib.* pág. 36.

De igual modo en este punto, cabe la cuestión de si los niños Testigos de Jehová, están siendo vulnerados en su derecho a la educación, si son expulsados de sus escuelas, por no saludar a los lábaros patrios, por motivos religiosos o de conciencia. Asimismo se hace referencia de otra disposición legal para seguir analizando la objeción de conciencia a los símbolos patrios, especialmente en los centros educativos, por ejemplo, la Ley General de Educación, en su artículo segundo “se refiere a la educación como un derecho de la persona: Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.”¹⁰³

Actualmente, y después de la reforma ya mencionada, “los tribunales conceden el amparo solicitado, considerando que la sanción impuesta viola el derecho constitucional de los alumnos a la educación, y ordenan la inmediata readmisión de los alumnos expulsados. En algún caso, incluso, se imponen también sanciones pecuniarias a las autoridades educativas que decretaron la expulsión de los alumnos Testigos de Jehová”¹⁰⁴ reconociendo así el derecho a la educación como un derecho de la persona en toda su magnitud,

De igual forma los maestros también muestran una objeción de conciencia al saludo de la Bandera, lo cual resulta un problema más delicado porque en ellos se da un despido, por lo que me permito señalar lo siguiente:

“En este caso, la cuestión llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí se estableció jurisprudencia definida y definitiva al respecto. En efecto, gracias a que se planteó una contradicción de tesis de jurisprudencia entre los tribunales Cuarto y Primero del Primer Circuito en Materia de Trabajo, el asunto lo conoció la Suprema Corte y lo resolvió el 15 de agosto de 1994, según informó el

¹⁰³ *Ib.* pág. 45.

¹⁰⁴ *Ib.* pág. 52.

Seminario Judicial de la Federación de noviembre de ese año, habiendo fijado el texto de la tesis de jurisprudencia del 3 de octubre del mismo año, bajo el número 41/94, en los siguientes términos:

El profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honore a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a practicar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado [...] ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.”¹⁰⁵

Así que cuando los profesores son los objetores, la Suprema Corte afirma que el cese es justificado, ya que se trata de un incumplimiento de sus obligaciones laborales, lo cual me parece que en este sentido existe una restricción a la libertad de religión y de conciencia, aunado a la poca experiencia de nuestros legisladores en materia religiosa, en comparación de otros países donde estos derechos son protegidos por su legislación, sin menoscabo de que también en el ámbito internacional están reconocidos como derechos fundamentales tal y como veremos posteriormente.

Retomando la objeción de conciencia de los alumnos y conforme a nuestro derecho vigente, me adhiero a las dos conclusiones emitidas por el tratadista Javier Martínez-Torrón que al respecto plantea:

¹⁰⁵ *Ib.* pág. 60.

“Primera: es ilegal expulsar del plantel educativo –o no permitir la inscripción- a aquellos alumnos que se niegan a rendir honores a la Bandera o a cantar el Himno Nacional, por razones de índole religiosa; en estos casos la expulsión constituye un abuso de autoridad que merece ser sancionado y por el que deben pedirse responsabilidades legales. Segunda: los menores Testigos de Jehová no deben ser objeto de sanción disciplinaria por razón de su objeción de conciencia.”¹⁰⁶

Finalmente, y como otro punto relevante, en este tipo de objeción es necesario hacer hincapié que ante tal situación los alumnos y maestros objetores pueden o han sido víctimas de una discriminación religiosa, lo cual no resulta justo que se vean involucrados en tal situación por el hecho de no saludar a la bandera nacional o bien entonar el himno, por lo que la discriminación a la que se han hecho acreedores ante sus compañeros y ante la misma sociedad será expuesta más adelante.

2.3.4 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN TORNO AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES ELECTORALES POR PARTE DE LOS MINISTROS DE CULTO.

La objeción de conciencia, tal y como hemos venido mencionando es una situación que se presenta con mayor frecuencia en los Testigos de Jehová por motivos de sus creencias religiosa, así como en algunas otras denominaciones religiosas por los mismos motivos: su ideología religiosa.

Este tema causa gran relevancia con motivo de la contienda electoral, ya que entre *las propuestas de algunos partidos políticos se han destacado la despenalización del aborto, el reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo y la legalización de la marihuana.* En el caso del aborto se ha logrado

¹⁰⁶ *Ib. Pág. 72.*

dicha despenalización, sin embargo, estos supuestos vienen a contravenir la doctrina de la iglesia, llámese principalmente la católica y cualquier otra denominación que infrinja sus principios, lo cual ha dado motivo para que los líderes espirituales realicen un llamado entre sus feligreses a no votar a favor de partidos que amparen tales propuestas.

Lo anterior puede traer como consecuencia que los ministros supuestamente se encuentren ubicados en el tipo previsto en el artículo 404 del Código Penal Federal, mismo que indica: “Se impondrán hasta quinientos días de multa, a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de su candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.”¹⁰⁷ En algunos casos que se presentaron a consecuencia de lo anterior y que inició la averiguación previa correspondiente, los religiosos argumentaron que por razones de su conciencia se veían obligados a dictar tal pronunciamiento, aunque implicará la comisión de un delito electoral en este caso.

En este tipo de objeción de conciencia de naturaleza electoral, desarrolla un amplio interés exigiendo su regulación, ya que primeramente es de señalarse que los ministros de culto, al igual que cualquier ciudadano gozan de sus garantías individuales, y en su caso primordialmente la establecida en el artículo 6, que trata de la libre expresión:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”¹⁰⁸

Como primer punto a discutir es que dicha manifestación de ideas es justamente la exteriorización del pensamiento por cualquier medio y de dicho

¹⁰⁷ Código Penal Federal.

¹⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pensamiento proviene del interior del individuo, según su conciencia, creencia, capacidad, ideología, o su estado de ánimo. En este sentido el legislador no especificó el abstracto de la libertad de expresión, sino que propuso una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el simple hecho de expresar ideas, haciendo la excepción si se derivan ataques a la moral, a los derechos de tercero o ataque el orden público; entonces los religiosos pueden manifestar lo que su doctrina considere el bienestar de su comunidad, ya que nuestra Carta Magna no establece en sí qué es la expresión de ideas, simplemente da la pauta a lo general. En otro sentido, lo que los ministros dicten a sus feligreses no ataca a la moral, ya que la religión siempre se va a avocar a distinguir entre el bien y el mal; amar al prójimo como a nosotros mismos, y sobre todas las cosas amar al Dios Todopoderoso; además la objeción de conciencia se refiere a la individualidad de la persona, por lo que existe la tendencia a abstenerse de propagar un desorden público.

Los ministros de culto pueden propagar su doctrina y creencias religiosas, además de realizar actos de culto público, conforme al referido artículo sexto constitucional, así como el artículo nueve fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siempre que no contravengan las normas y previsiones de los ordenamientos aplicables; inclusive esta misma ley reglamentaria prohíbe a los ministros asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de los candidatos de los partidos políticos.

Asimismo y en relación a lo que establece el artículo 404 del Código Penal Federal, se utiliza el término *induzcan* “conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, inducir significa: ‘instigar, persuadir, mover a uno’; y por instigar se debe entender ‘incitar, provocar o inducir a uno a que haga una cosa’, de manera que para que los ministros de culto se ubiquen en

dicho tipo penal deben inducir al electorado a votar a favor o en contra de candidato o de un partido político determinado.”¹⁰⁹

“Algunos ministros de culto de la Iglesia Católica han argumentado que por razones de objeción de conciencia han realizado dichos pronunciamientos, pues señalan que históricamente ha sido ampliamente divulgado el contenido de la doctrina social de su iglesia, la cual comprende temas que por su propia naturaleza (v. gr. el aborto y la pena de muerte, entre otros), inciden en diversos aspectos de la vida pública y política del país, porque van dirigidos a una misma sociedad, aunque desde diversas perspectivas.”¹¹⁰

Finalmente y en relación a este tipo de objeción de conciencia, es menester hacer la aclaración que solo se hizo referencia por los casos que se han suscitado al respecto, sin embargo, por los antecedentes históricos en nuestro país, principalmente entre la Iglesia Católica y el Estado, considero que no es viable la objeción de conciencia por parte de los ministros de culto en torno al cumplimiento de las disposiciones electorales, aunque esto no les impide que su derecho de expresión sea restringido a propagar su doctrina y tratar de salvar a sus feligreses.

2.4 OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ESTADO DE DERECHO.

“En el marco de un Estado de Derecho, la objeción de conciencia formaría parte del derecho a la jurisdicción, es decir, del derecho a obtener una tutela jurídica efectiva, fundada en Derecho, motivada y congruente.”¹¹¹

En relación a lo anterior, se considera que la objeción de conciencia se puede presentar como un derecho subjetivo que le permite al sujeto reclamar un derecho ante la justicia ya que todos los individuos merecemos ser personas

¹⁰⁹ FUENTES MORALES, Jorge, *La Objeción de Conciencia Dentro de las Modernas Tendencias de la Dogmática Penal*, pág. 9.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, pág. 251.

dignas y libres a través de la protección de nuestros derechos fundamentales, mismos que el Estado reconocerá y tutelaré, así como las organizaciones políticas del mundo; es decir, el derecho subjetivo será el orden jurídico y el titular el Estado, quien reconocerá los intereses y voluntad del individuo y los reglamentará para garantizar los derechos. Recordemos lo que Locke expresó al referirse a los derechos individuales: antes del Estado el hombre tiene derechos naturales: igualdad, libertad, vida y propiedad.

Retomando la idea de Estado de Derecho lo manejamos en el sentido de que los ciudadanos debemos obedecer el derecho y regirnos por él, aunque por el otro lado, el Estado también tiene la obligación de establecer un ordenamiento que le permita a los gobernados guiar su comportamiento y no podrá perjudicar sus derechos y libertades, tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo primero, tercer párrafo, que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹¹²

En este punto es importante resaltar la última parte del precepto señalado; es decir, nada que atente contra la dignidad humana por lo que me permito enunciar lo que el tratadista Jesús González dice al respecto: “Es necesario que se facilite al hombre todo lo que éste necesita para vivir una vida verdaderamente humana, como son el alimento, el vestido, la vivienda, el derecho a la libre elección de estado y a fundar una familia, a la educación, al trabajo, a la buena fama, al respeto, a una adecuada información, a obrar de acuerdo con la norma recta de

¹¹² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

su conciencia, a la protección a la vida privada y a la justa libertad también en materia religiosa”.¹¹³

Es así como nos estamos adentrando en la importancia y relevancia del derecho a la conciencia en nuestro marco jurídico para que no sea considerada la objeción de conciencia como una figura que atente el Estado de Derecho o bien, se consagre como una anarquía, simplemente sea una excepción válida al cumplimiento de determinadas disposiciones o bien una ampliación de nuestras garantías de libertad, tales como: libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de religión, libertad de conciencia; y que, además, en ningún caso esta excepción permita al objetor vulnerar los bienes jurídicos protegidos en su caso por la legislación penal.

Tenemos que tener muy presente que la objeción de conciencia sólo afectará al objetor y no así a una colectividad, que es una manifestación personal por lo que tampoco deberá ser considerada como una desobediencia al Estado o al Derecho, porque en sí en ningún caso afectará el orden público, aunque es claro que cuando el número de objetores va en aumento, entonces la disposición legal carece de aceptación y es cuando surge la cuestión ¿qué están haciendo nuestros legisladores al respecto ante tal problemática?, ¿el Estado de Derecho no está cumpliendo con su obligación de proteger y tutelar los derechos de las personas para que vivan dignamente?

Analizando los principales casos de objeción de conciencia en nuestro país y en relación a lo anteriormente planteado, me parece importante que en México se proteja y reglamente jurídicamente esta figura, ya que así garantizará eficazmente el ejercicio de la libertad religiosa contemplado en el artículo 24 constitucional, además de evitar los problemas que ya estudiamos y que han tenido consecuencias bastante relevantes hasta el grado de una discriminación, lo

¹¹³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La Dignidad de la persona*, pág. 61.

cual también vulnera lo establecido en nuestra Carta Magna como lo establecí en un principio de este apartado.

Alberto Pacheco Escobedo, quien es especialista en materia de libertades religiosas y derecho dice: “el hombre debe guiarse, antes que nada, por aquellos juicios que conforman su conducta según sus creencias y convicciones religiosas. Otra cosa podría parecer como una violación de esos derechos elementales de los que nos mostramos tan celosos. A nadie se le puede obligar a actuar contra su conciencia.”¹¹⁴ Esta opinión refuerza mis argumentos en relación de que la figura que estamos analizando no está en contra del Estado de Derecho; también es importante señalar una buena excusa para la objeción de conciencia teniendo un buen argumento, primeramente en relación a la obligatoriedad de la ley para cumplirse y en segundo punto, obligar a cumplir una disposición que vulnere la libertad de derecho de religión y creencias, por lo que al no existir un respeto a estos derechos, el resto de los derechos perdería sentido.

Recordando que la objeción de conciencia es la negación de una persona a cumplir un precepto legal por motivos de conciencia o religión, el hombre también tiene la libertad, conforme a su conciencia, de elegir entre el bien y el mal, que tendrá como finalidad ser la guía en la vida del hombre, quien además buscará su felicidad como algunos filósofos lo han dicho, para que a su vez viva en armonía con sus semejantes en sociedad, se trata de una cadena social en la que el Estado garantizará esa armonía, mediante un ordenamiento eficaz, y promocionará el bien común de la sociedad, por lo que me permito señalar la siguiente expresión: “El respeto a las convicciones religiosas o ideales que no implican comportamientos lesivos de los derechos de los demás ciudadanos o del orden público es una exigencia jurídica estricta de la dignidad de la persona humana.”¹¹⁵ En suma, la objeción de conciencia sólo será una extensión de nuestras garantías de libertad para que el derecho a la libertad religiosa sea respetado cabalmente.

¹¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Objeción de Conciencia*, pág. 11.

¹¹⁵ *Id.*

CAPITULO III. DERECHOS HUMANOS.

3.1 DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO INTERNACIONAL.

Los derechos humanos son la base fundamental para analizar la viabilidad de la figura de la objeción de conciencia en nuestro país, por lo que partiremos de aquellos derechos humanos que emanan de algunos instrumentos internacionales de protección de la persona, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, que México ha suscrito. El estudio de éste tema, tendrá como fin examinar la importancia de que en México se proteja jurídicamente la objeción de conciencia, para garantizar más eficazmente el ejercicio de las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia; mismos derechos que de igual forma se encuentran regulados y protegidos en los tratados internacionales, lo cual dará como consecuencia que en nuestro ordenamiento jurídico se respete la dignidad humana como primordial principio, y una mejor justicia.

La comunidad internacional se ve interesada en plantear un reconocimiento a nivel internacional de los derechos humanos y que al final también buscará un bien común internacional, y en referencia a la fundamentación de los derechos humanos en el ámbito internacional, el tratadista Martínez-Torrón, señala: “es indudable que uno de los grandes logros de este siglo en el mundo del Derecho son los pactos internacionales de derechos humanos que nacen históricamente como reacción frente a los excesos a que está abocado el positivismo jurídico.”¹¹⁶ Lo cierto es que, los tratados internacionales proclaman y tutelan los derechos humanos, para que a su vez los Estados que los suscriben, reconozcan y tutelen esos derechos.

Sin lugar a duda fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando los pueblos tomaron conciencia de una convivencia pacífica que tendría como

¹¹⁶ GONZALEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano, un Marco para la Libertad Religiosa*, pág. 105.

fundamento elemental, la dignidad de la persona humana y que ésta misma es el pilar de los derechos humanos.

Los seres humanos somos los únicos que gozamos del rango de ser personas, y que por tal motivo conservamos la dignidad, desde nuestro nacimiento hasta la muerte. Las personas humanas, no pueden ser tratadas como instrumentos, ya que por su dignidad exigen respeto por medio del reconocimiento de su personalidad jurídica para así vivir dignamente. De ésta forma los derechos que le son reconocidos y garantizados por el Estado y la misma Constitución. El tratadista Lautaro Ríos también señala: “la dignidad de la persona constituye el fundamento de la libertad, la igualdad y de los derechos. La dignidad de la persona fundamenta la obligatoriedad moral y jurídica de respetar los bienes en que consisten los derechos humanos. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.”¹¹⁷

Posteriormente, y después de estas breves reflexiones sobre la dignidad humana como principio rector de los derechos humanos o derechos fundamentales, se observa en un ámbito internacional la finalidad de lograr una convivencia internacional más humana, de todas las personas para buscar un bien común, tanto a un nivel nacional, como internacional. Fue así que el 10 de diciembre del año 1948, se aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo el primer documento internacional que reconoce la dignidad de la persona y los derechos humanos que de ella se derivan. Ahora señalare algunos documentos internacionales incluyendo el último en mención, de mayor relevancia que velan y protegen nuestros derechos como personas humanas, además algunos de ellos también mencionan el derecho a la libertad religiosa que se aplica y relaciona con nuestro tema en estudio:

¹¹⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, pág. 146.

“Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 1°.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2°.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3°.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”¹¹⁸

De igual forma mencionaré otro documento internacional que se refiere al derecho humano de libertad religiosa y que también nos ocupa, se trata del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades de fecha 10 de octubre de 1979, mismo que en su artículo 9, señala:

“Art. 9°.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones

¹¹⁸GONZALEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano, un Marco para la Libertad Religiosa*, pág. 111.

individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, la práctica y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”¹¹⁹

Este documento internacional hace referencia a los derechos de pensamiento, de conciencia y religión, así como su manifestación, con la única restricción que señale la ley, por lo que al paralelo con nuestra carta magna en su artículo 24 indica que el hombre es libre de profesar y practicar la religión que más le agrade, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley, en este sentido es necesario señalar que la objeción de conciencia no va en contra del derecho ni de las instituciones jurídicas, o bien en contra del mismo Estado, ya que no se trata de una desobediencia civil, más bien se trata de que el objetor pretende la excepción de la norma por motivos de religión o de conciencia, de lo contrario se encontrará en el dilema de obedecer a la norma o a su propia conciencia. En el caso de los Testigos de Jehová, y en mi opinión, ellos se encuentran en el supuesto de los textos internacionales referidos, así como del artículo 24 nuestra carta magna, por ejemplo, al no saludar a la Bandera Nacional por ser contrario a lo que ellos profesan en su religión, están manifestando su creencia; y no así en ningún momento están cometiendo delito, ya que la postura que guardan los seguidores de dicha denominación es de firme respeto, y tampoco alteran el orden público ya que la objeción de conciencia a los símbolos patrios es personal.

Retomando nuevamente los derechos humanos y la dignidad como principio primordial de estos: “en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que los estados firmantes

¹¹⁹ *Id.*

establecen que: ‘conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tiene por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables’, reconociendo que tales ‘derechos se derivan de la dignidad inherente de la persona humana’ y considerando que los derechos que se contienen en el pacto, los estados parte se comprometen ‘a respetarlos y a garantizarles a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción.’¹²⁰

También se encuentra la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948 celebrada en Bogotá, Colombia, y aprobada hasta el 22 de noviembre de 1969, también establece el principio esencial de los derechos humanos: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”¹²¹ La dignidad humana tiene su fundamento del mismo modo en otros convenios o declaraciones, por ejemplo: la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Convención sobre Derechos del Niño, la Carta Social Europea, entre otras, y en todos estos documentos la dignidad humana rige los derechos humanos, a lo que el tratadista González Pérez señala el principio de la dignidad en una cuádruple función: “primero, fundamentar el orden jurídico; segundo, orientar la interpretación del mismo; tercero, servir como base a la labor integradora en caso de lagunas, y determinar una conducta; y cuarto, eventualmente un límite a ciertas formas de ejercicio de los derechos fundamentales”¹²²

No cabe duda que los derechos humanos han tomado un papel bastante importante en la comunidad internacional, tan es así que en varias constituciones del mundo occidental se establece que deberán interpretarse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que a continuación

¹²⁰ NOGUEIRA, ALCALÁ, Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, pág. 148.

¹²¹ *Id.*

¹²² *Ib.* pág. 151.

mencionaré algunas constituciones en las que la dignidad humana es reconocida como la base de los derechos fundamentales:

“La constitución chilena de 1980, en su artículo 1°, determina que: ‘Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’, la misma disposición agrega que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir y crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.”¹²³

Del mismo modo la constitución griega, en su artículo 2.2, sostiene “el respeto y la protección del valor humano constituyen la obligación primordial del Estado, la constitución española, en su artículo 1.1, determina que España es ‘un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político’, y el artículo 10.1 agrega que ‘la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social’; la Constitución peruana determina en su artículo 1°: ‘La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado’; la Constitución de Paraguay, en el artículo 1°, inciso segundo determina que: ‘la República de Uruguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.’”¹²⁴

En tal sentido los documentos internacionales que reconocen y protegen los derechos humanos se les reconoce un carácter normativo, ya que también forman parte del derecho interno cuando se ratifican los tratados por los Estados, en consecuencia podemos decir que tal internacionalización, ha permitido que la comunidad convierta al hombre en sujeto del derecho internacional, además de

¹²³ *Ib.* pág. 152.

¹²⁴ *Id.*

que la normatividad ya no sólo es exclusiva de los Estados, sino simultáneamente se regula el derecho interno con el derecho internacional y sus organismos.

3.2 OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL MARCO INTERNACIONAL.

Realmente son pocos los países que han reconocido la objeción de conciencia en su marco jurídico, por ejemplo, Gran Bretaña, Australia, Alemania, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Holanda, España, Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia.

Pero en sí, en el ámbito internacional, la objeción de conciencia no tiene referencia específica en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, únicamente se encuentran protegidos los derechos de libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad religiosa consagrados en un mismo precepto como ya se hizo anteriormente mención; sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas realizó un debate sobre la Declaración de eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en el año de 1974. En tal documento se excluía la obligación de prestar el servicio militar a los jóvenes que al ingresar a las Fuerzas Armadas opusieran motivos religiosos recordando que este es históricamente el principal caso de objeción de conciencia a nivel internacional, al final de éste debate se les hizo la invitación a la Comunidad internacional a reconocer la objeción e conciencia como derecho del hombre. En el año de 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en una sesión, obtuvo una resolución en la que se reconocía el derecho de toda persona para oponerse al servicio militar por motivos de conciencia, asimismo hace un llamamientos a los Estados miembros para dar asilo a las personas que tuviesen que abandonar su país por cuestión de objeción de conciencia.

Posteriormente para el año 1985 se emitió una nueva resolución al respecto, por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la cual se consideró la objeción de conciencia al servicio militar como un derecho en relación a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y que estos si se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ésta resolución fue aprobada por mayoría, aunque cabe mencionar que votaron en contra Irak y Mozambique y se abstuvieron, China, Chipre, Etiopía, México, India, Venezuela, Nicaragua, entre otros.

También existen textos emanados de organismos europeos, en cuyo ámbito tampoco se encuentra protegido literalmente el derecho a la objeción de conciencia, en éste ámbito en el año 1966, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, realizó un estudio sobre la situación jurídica de los objetores, así como del ordenamiento jurídico de sus Estados miembros, lo cual originó una resolución donde se garantizaba tal derecho, quedando así:

“Como principios fundamentales, destaca la resolución 337/196 que:

- 1) Las personas obligadas al servicio militar que por motivos de conciencia, por razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de otro tipo de la misma naturaleza, rehúsen realizar el servicio armado, deben tener un derecho personal al ser dispensados de tal servicio.
- 2) En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del Derecho, se debe considerar que el derecho citado en el punto anterior deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados por el artículo 9.º del Convenio europeo de Derechos Humanos.”¹²⁵

¹²⁵ MILLÁN GARRIDO, Antonio, *La Objeción de Conciencia al Servicio Militar y la Prestación Social Sustitutoria*, págs. 42 y 43.

Posteriormente el Parlamento europeo en 1983, también aprobó una resolución, donde se reitera el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religiosa, como derechos fundamentales. Señala como el derecho a negarse a realizar el servicio militar por motivos de conciencia y señala la prestación de un servicio sustitutorio en beneficio de la comunidad, y no así como una sanción y, por último, también hace un llamado a los Estados miembros y a los Parlamentos para revisar sus legislaciones respecto a ésta materia. Es así como la comunidad europea ha tenido antecedentes a la objeción de conciencia.

El reconocimiento de la objeción de conciencia en cada país, ha sido totalmente distinto, por lo que a continuación me permitiré señalar algunos ejemplos de dicho reconocimiento constitucional, sin menoscabar que la objeción de conciencia se reconoce como derecho para no prestar el servicio militar y en su lugar realizar un servicio sustitutorio:

- a) Dinamarca: en su regulación vigente, se mantiene la regulación de la objeción de conciencia por cualquier motivo, inclusive existe el recurso de apelación en contra del dictamen de la Comisión Central de Reclutamiento, en caso de no reconocer éste derecho.
- b) Finlandia: lo reconoce desde 1969 y sólo será en tiempo de paz, además estableció una prestación de servicio de naturaleza civil para las personas que por motivos de conciencia no realicen el servicio militar.
- c) Francia: en su ley de 1983, sólo se admiten motivos religiosos o filosóficos y deberían ser alegados antes de ingresar a las filas ante el ministro de Defensa, y en su caso el objetor prestará un servicio civil o misiones peligrosas y éstos a su vez deben tener inspiración social o humanitaria, además tendrá una duración doble respecto al servicio militar.
- d) Holanda: en 1922 fue cuando se le dio reconocimiento en su normatividad, inclusive en 1978 se dio una reforma en cuanto a la materia, igualmente es

el ministro de la Defensa es quien se encarga del procedimiento en el cual el objetor goza de amplias garantías jurídicas.

- e) Portugal: lo reconoce en su Constitución de 1976, quedando los objetores obligados a prestar un servicio sin armas por el mismo tiempo que dura el servicio militar obligatorio, y la objeción de conciencia se da como una excepción al servicio militar por motivos religiosos o filosóficos.
- f) Noruega: admite la objeción de conciencia en cualquier momento y por cualquier motivo, ya sea religioso, filosófico, ético o inclusive político, el dictamen le corresponde al ministro de Justicia y el objetor prestará un servicio social por la misma duración que el servicio militar obligatorio.

Es así como estos países por citar algunos, han reconocido la objeción de conciencia en su rango constitucional, y que también existen documentos internacionales que han previsto tal reconocimiento

3.3 DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Los derechos humanos son una base fundamental para la función estatal en el que un Estado de Derecho lo hará mediante un régimen de libertades fundamentales y derechos para todos los mexicanos, y que además poseen un valor supremo que el Estado está obligado a reconocer y a velar por su pleno ejercicio y protección. Por lo mismo, si se reconocen y garantizan eficazmente los derechos humanos, entonces existirá realmente un Estado de Derecho

Nuestro ordenamiento jurídico en referencia a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos, se encuentra integrado por los derechos consagrados en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales. En relación al ámbito nacional y tal y como en un principio ya se había referido los derechos humanos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título primero, capítulo primero, y que de acuerdo

a su artículo primero menciona que los derechos humanos no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos previstos en el artículo 29. También es importante mencionar que la protección de los derechos humanos no sólo está plasmada en la Constitución, también se encuentran reconocidos en otros instrumentos jurídicos en el ámbito internacional, y que además existen organismos jurisdiccionales y administrativos que garantizan su protección. La actual Administración Pública Federal, ha creado organismos para el mejor funcionamiento y protección de los derechos humanos, por mencionar algunos, está el Consejo Consultivo para la Integración de de las Personas con Discapacidad, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, éste último organismo también será tratado en el último capítulo por su importante papel en el tema que nos ocupa.

De igual modo también es menester hacer referencia al trabajo hecho por la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, mismo que fue encomendado el 14 de junio del año 2000 por el entonces candidato a la presidencia de la República Mexicana, Vicente Fox Quesada, al diputado Porfirio Muñoz Ledo, quien coordinó esta Comisión mediante seis mesas de trabajo en la que participaron 167 personalidades provenientes de diferentes corrientes de opinión, de partidos políticos, de instituciones, de empresas, de universidades y movimientos sociales. La Comisión de Estudios para la Reforma del Estado realizó una reflexión y análisis sobre la concepción de nuevos modelos institucionales y la creación de nuevos organismos como los referidos anteriormente. Es así como se elaboró una agenda, dividida en cinco temas donde se incluyeron asuntos que ameritan una reflexión para realizar un cambio, en el caso que nos ocupa, en la Mesa I se abocó al tema de los derechos humanos y las libertades públicas, así como de las garantías individuales como parte dogmática de la Constitución. La Comisión actuó en grupos de trabajo para que sus miembros expusieran su punto de vista en relación a los temas de estudios, y en relación a la *libertad de conciencia y libertad religiosa* manifestaron que para permitir el ejercicio pleno de la libertad religiosa en nuestra sociedad, deben integrarse con ésta, la libertad de conciencia, libertad de

pensamiento, libertad de expresión y libertad de asociación, dando las siguientes propuestas.

- La libertad de conciencia es base de otras libertades, misma que debe incluirse en el texto constitucional de libertad religiosa.
- El Estado laico debe garantizar y respetar el derecho a la libertad religiosa de todas las personas.
- La libertad de conciencia da la pauta para asociarse por convicciones religiosas y así difundir sus ideas, fundada en la libertad de expresión.
- La objeción de conciencia debe ser analizada en el marco de los derechos y libertades precedentes.
- Debe existir una concordancia entre los artículos 24 y 130 constitucionales, en relación a los derechos humanos.¹²⁶

Por lo que en este orden de ideas, vemos que existe una preocupación para que la objeción de conciencia y la libertad de conciencia sean reconocidos literalmente en nuestro ordenamiento jurídico como transición a la reforma del Estado, de igual modo es así como se espera que el documento Comisión de Estudios para la Reforma del Estado pueda servir a los partidos políticos y poderes públicos para conducir a las reformas planteadas.

Por otra parte, y respeto al ámbito internacional, en relación al artículo 133 constitucional, reconoce el carácter de Ley Suprema de toda la Unión, a los tratados internacionales, y de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho federal o local de nuestro país, cuando la protección de los derechos humanos es más amplio que nuestra misma Constitución, entonces procederá la aplicación del tratado internacional incluso por encima de la misma Constitución, y que a la letra dice:

¹²⁶ Cfr. MUÑOZ LEDO, Porfirio (Coordinador), *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas*, pág. 65.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había

adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.¹²⁷

En tal sentido, México debe reconocer las normas protectoras de los derechos humanos de las personas consagrados en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por México y que en su caso el Poder Ejecutivo y el Senado de la República observarán que no contravenga con lo dispuesto en nuestra Constitución, ya que la defensa y la protección de los derechos humanos fortalecerán el fin del Estado de Derecho. En relación con lo anterior, los tratados internacionales suscritos por México deben ser tomados como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, además de un criterio orientador para legislar correctamente los derechos humanos que todas las personas merecemos.

Actualmente la protección de los derechos humanos en nuestro país se encuentra a cargo del amparo o juicio de garantías, y mediante éste sistema jurisdiccional únicamente se ven garantizados nuestros derechos, inclusive algunos tratadistas como Ignacio Burgoa, opina que la expresión de garantías individuales no es la correcta para referirse a los derechos humanos, ya que garantía se refiere a asegurar, salvaguardar; es decir, las garantías individuales, son instrumentos procesales con el fin de establecer un orden constitucional cuando sea transgredido por un autoridad, o bien simplemente establece el lineamiento entre el individuo y el Estado.

¹²⁷ *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, pág. 46 "Tesis aislada".*

Pero ahora, retomemos algunas definiciones de derechos humanos, según José Castán Tobeñas, se pueden definir como, “los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana-considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”¹²⁸

Asimismo, vuelvo a referirme a la idea del tratadista Burgoa, quien considera que “los derechos humanos se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico”.¹²⁹

Los autores en comento encaminan su concepto a la persona y a su dignidad, es decir; los derechos humanos giran en torno a la idea de dignidad humana y que como ya hemos referido en México el término que se emplea para referirse a nuestros derechos humanos, es el de garantía individuales y que precisamente son prerrogativas que les permite a los ciudadanos frente al Estado, proteger la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas, y en referencia a esto último el tratadista Burgoa, afirma: “desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se rebela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa [...] En segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley –en este caso la Constitución– otorga al sujeto activo –gobernado– determinadas exigencias.”¹³⁰

¹²⁸ SEBASTIAS RÍOS, Miguel Angel (Coordinador), *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, pág. 9.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, págs. 178 y 179.

También conviene señalar como breve antecedente a la Constitución de 1917, que no fue hasta en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se estableció un apartado en su artículo 2, denominado derechos del mexicano, donde se establecieron prerrogativas de seguridad jurídica y respeto a la propiedad, posteriormente en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, también se incluyó una declaración de derechos que reiteraba lo previsto en la anterior ley de 1836, y finalmente la Constitución de 1857 consagró las garantías de los gobernados en su primer capítulo y que fue ejemplo para la Constitución de 1917, quedando en forma semejante a la anterior.

En otro orden de ideas podemos decir que los derechos humanos son valores que tienen como fin buscar la misma convivencia entre la comunidad, y es así como han tenido reconocimiento fundamental y esencial en las constituciones de los diferentes países del mundo, así como renacimiento en el ámbito internacional, principalmente en la Declaración Universal e los Derechos Humanos.

Es importante también decir los cuatro principios básicos en los que están sustentados los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo estos:

- 1) La igualdad, “debe traducirse en la posibilidad y la capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación.”¹³¹ En resumen, la igualdad atiende a la persona humana, sin hacer distinción por raza, religión, edad, condición social, estado civil, preferencias, opiniones, entre otras.
- 2) La libertad, que es indispensable y vital para que el individuo pueda lograr sus fines, se puede definir como: “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De ahí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más limitaciones en las que aseguren a los otros miembros de la comunidad el goce de los mismos derechos; estos límites

¹³¹ TAFOYA, HERNÁNDEZ, José Guadalupe, *La Libertad de Conciencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pág. 351.

no pueden determinarse más que por la propia ley”¹³² dicho concepto se origina de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

- 3) La propiedad, se refiere a una afectación jurídica de una cosa a un sujeto, es decir, en referencia al mismo artículo 27 constitucional, dicho precepto establece que el Estado tiene derecho de imponer a la propiedad privada restricciones y modalidades.
- 4) La seguridad jurídica, cuando el Estado realiza su actividad imperativa y coercitiva, afecta la esfera o ámbito jurídico de los gobernados, en consecuencia debe existir ciertos requisitos o elementos para proteger esa afectación del individuo.

Es así como en nuestra Carta Magna nuestros derechos humanos quedaron establecidos como prerrogativas para todos: mujeres, niños, hombres, ancianos, menores de edad, independientemente de su raza, nacionalidad o razón social, para hacerlos valer ante cualquier otra persona o entidad pública o privada.

3.4 LIBERTAD DE PENSAMIENTO.

Al principio de éste capítulo se hizo referencia al artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; este precepto señala: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de creencia y de religión*, por lo que al manifestar este derecho da la libertad de cambiar y manifestar una creencia o religión, según sea el caso, y de igual forma el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, en su artículo 9.1 dispone:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones

¹³² *Ib.* pág. 353.

individual o colectivamente, en público o privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”¹³³ Como podemos percatarnos ambos preceptos disponen lo mismo y protegen los mismos derechos, encaminados a dar la libertad de creer o elegir una creencia, así como para exteriorizar su conducta ya sea de forma individual o colectiva, aunado a una difusión de ésta misma. En sí los documentos internacionales referidos contienen los derechos de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y que son aceptados universalmente para referirse a un sólo fin, la dignidad humana.

En lo que respecta al marco jurídico en México, la libertad de pensamiento y de conciencia se encuentra explícitamente protegido en la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 constitucional y que dice:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estados”¹³⁴.

El artículo anterior reconoce y protege la libertad de expresión; es decir, el hombre puede manifestar libremente sus ideas, entendiéndose como la exteriorización del pensamiento por cualquier medio, ya que el hombre tiene la capacidad de pensar y puede manifestar su pensamiento por medio de la palabra, gesticulaciones, imágenes, sonidos, palabras o cualquier otra forma que le permita transmitir sus ideas, ya que dice el jurista Burgoa, “la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales.”¹³⁵

El artículo 6 constitucional garantiza la libre manifestación de ideas, en virtud de que el Estado y sus autoridades deben respetar las ideas, pensamientos

¹³³ SALCEDO, HERNÁNDEZ, José Ramón, *Libertad de Pensamiento, Libertad Religiosa y Libertad de Conciencia*, pág. 89.

¹³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁵ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 348.

opiniones, inclusive como éste precepto incluye la manifestación de ideas a través de escritos también concierne al artículo 7° que trata de la libertad de publicar y escribir. De acuerdo con la disposición constitucional ninguna autoridad judicial o administrativa puede inquirir en las ideas o pensamientos de los gobernados, salvo los casos que el mismo precepto señala: cuando se ataque la moral, los derechos de terceros.

Pero en sí ¿en qué consiste la libertad de pensamiento?, y en el caso que nos ocupa, la libertad de pensamiento también va encaminada a tener una religión y específicamente a manifestar la creencia, a través de externar la ideología o principios de la religión adoptada, o bien, a manifestar una conducta.

La libertad de pensamiento parte de un conocimiento intelectual, y para el tratadista José Ramón Salcedo, es: “aquella que permite a la persona dar una respuesta autónoma a las interrogantes de su vida personal y social; dicho de otro modo, es la concepción que el individuo tiene sobre las cosas, el hombre y la sociedad y de acuerdo con la cual actúa”¹³⁶ es decir; se trata de una actividad racional que va a crear una ideología basada en convicciones o creencias que va a adoptar a cualquier individuo.

Y en este sentido la libertad de pensamiento se encuentra protegida y garantizada en los artículos 6 y 24 constitucionales, inclusive podría afirmar que el derecho de pensamiento nos permite desarrollar otros derechos, como el derecho a la libertad religiosa, ya que manifestamos nuestras convicciones religiosas ya sea a través de nuestras ideas, o de nuestro comportamiento.

¹³⁶ SALCEDO, HERNÁNDEZ, José Ramón, *Libertad de Pensamiento, Libertad Religiosa y Libertad de Conciencia*, pág. 96.

3.5 LIBERTAD DE CONCIENCIA.

“La libertad de conciencia comprende tres aspectos fundamentales: derecho de profesar la creencia religiosa que libremente se elija o a no profesar ninguna; derecho a cambiar o abandonar la confesión; y, por último, derecho a manifestar las propias creencias o la ausencia de las mismas.”¹³⁷

Asimismo, "la real academia española define a la conciencia como 'la propiedad del espíritu humano de recocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en si mismo experimenta. 2. Conocimiento interior del bien y el mal. 3. Conocimiento exacto irreflexivo de las cosas'"¹³⁸

En tal sentido, y conforme a la segunda acepción, la conciencia se define desde un sentido ético, emitiendo un juicio sobre una conducta a realizar para el bien o el mal, de tal modo que para cada individuo se puede convertir en una directriz para actuar conforme a lo que le dicte su conciencia, de esta forma la libertad de conciencia va adquirir relevancia jurídica, y es cuando se exterioriza, es decir cuando el individuo manifiesta su comportamiento ante los demás.

También al respecto la tratadista Marina Gascón retoma un concepto de éste derecho según Stein y dice: “la libertad de conciencia se refiere a las convicciones de cada individuo sobre la conducta moralmente debida (protegiendo) las convicciones de los individuos de las consecuencias que podrían sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias.”¹³⁹ Es decir, con lo anterior, se resume a que la libertad de conciencia, simplemente ofrece protección al individuo que actúa de acuerdo a sus convicciones.

En sí la libertad de conciencia protege frente a cualquier género de coacción que pretenda impedir la práctica de las creencias religiosas del individuo, sin

¹³⁷ GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano, un Marco para la Libertad Religiosa*, pág. 99.

¹³⁸ TAFOYA, HERNÁNDEZ, José Guadalupe, *La Libertad de Conciencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pág. 358.

¹³⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, pág. 257.

menoscabo de ser éste derecho la parte medular de la libertad de religión o libertad religiosa, además de permitirle al individuo a profesar la religión que le favorezca, o bien a no profesar ninguna; le da el derecho de cambiar o bien dejar esa creencia; y, le permitirá manifestar sus convicciones.

Del mismo modo el Papa Juan Pablo II, define a la libertad de conciencia como: “el sagrario altar espiritual, donde celosamente se guardan las convicciones de la persona humana”¹⁴⁰ por lo que se refiere, a que ésta libertad le permite al ser humano a actuar conforme a su creer interior, sin interferencia alguna de tercera persona o inclusive del mismo Estado, por lo que la conducta humana enfocada a una acción u omisión, será acorde a lo que se suscite en su esfera, además de su formación, siendo moral, religiosa, social o cultural lo que provocará que los individuos vayan asimilando sus valores y ligar su conciencia con su pensamiento y externar conductas.

No olvidemos que la libertad de conciencia es un derecho implícito en la objeción de conciencia, y ésta a su vez, forma parte de la libertad religiosa como una forma de manifestación. Al citar los documentos internacionales en relación a la libertad religiosa, podemos observar que junto a ésta se encuentra la libertad de pensamiento y de conciencia, por lo que podríamos preguntarnos si son los mismos derechos o si se relacionan, y que efectivamente si son diferentes, pero si tienen relación, en sí son derechos que se derivan de la libertad de religión, es decir, libertad para creer, libertad para formar grupos de una misma creencia, o bien libertad para adherirse a esos grupos o abandonarlos, así como para exteriorizar esas creencias ya sea de forma individual o colectiva, al final será la misma conciencia quien dicte en la persona sobre el bien y el mal en razón de sus creencia.

En este punto es muy importante resaltar que nuestra conciencia resulta ser la directriz para invocar la objeción de conciencia, podemos decir que nuestra

¹⁴⁰ GARCÍA, TOMA, Víctor, *Los Derechos Fundamentales de la Persona como Ser Espiritual*, pág. 142.

libertad de creer es absoluta, sin embargo, nuestra libertad de actuar se encuentra limitada en razón de que vivimos en sociedad y como tal tenemos un orden jurídico, simplemente nos referiremos a la libertad de conciencia como un lineamiento a las convicciones religiosas, y además en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra completamente protegida la libertad de conciencia, aunque resulta hasta cierto punto contradictorio, ya que México ha suscrito documentos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que contemplan la libertad de conciencia en relación al derecho a la libertad religiosa, por ejemplo el primer documento referido en su artículo 18, primer párrafo, dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”¹⁴¹

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce la libertad de conciencia en su artículo 12, mismo que establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.”¹⁴²

Entonces la libertad de conciencia estará sujeta a su ámbito de protección en dos aspectos; según el especialista en la materia, el tratadista Javier Martínez-Torrón, quien indica que tal derecho se sujetará primeramente a una creencia o

¹⁴¹ ADAME GODDARD, Jorge, *La Libertad Religiosa en México (estudio jurídico)*, pág. 14.

¹⁴² *Id.* pág. 18.

convicciones y posteriormente la conciencia como una norma de comportamiento derivada de las creencias y complementario a nuestro derecho de libertad religiosa y manifestar nuestras convicciones.

En suma, la libertad de conciencia significa, la facultad de emitir un juicio moral ante una situación concreta, de tal modo que la decisión que tome el individuo se base en concepciones de origen ideológico o religioso, o bien ambos. Además ésta libertad se encuentra ligada con la libertad religiosa con el objeto de que el ser humano se comporte en sociedad conforme a lo dictado en su conciencia, aunque aquí es necesario precisar y dejar claro para que la idea de lo que es la libertad de conciencia no se desvirtúe, la conciencia tampoco debe traducirse como un capricho, recordemos que ésta libertad va aunada con otras libertades y puede tener sus limitantes, como bien puede ser el orden público, la salud y el derecho de terceros; por ejemplo, en el derecho estadounidense existe lo que se conoce como el balancing process, que es un proceso que se lleva a cabo cuando existe un conflicto entre ley y conciencia, precisamente para determinar que la libertad de conciencia no este sustentado en un mero capricho del ciudadano de tal forma que no se vean afectados los intereses del objeto. Es así como el Estado debe buscar medios para tutelar la libertad de conciencia ya que la objeción de conciencia se sustenta en cuestiones de una conciencia bien formada o por cuestiones religiosas.

3.6 LIBERTAD DE RELIGIÓN.

Este tema es uno de los más importantes de ésta investigación, ya que en este derecho se sustenta la viabilidad de la objeción de conciencia como una ampliación a la garantía de libertad religiosa, además de que la libertad religiosa es considerada como un derecho de la persona de mayor jerarquía, aunque también puede comprender un principio político o social en razón de sus antecedentes históricos, y me refiero a la separación de Iglesias y Estado como antecedente en nuestro país con las Leyes de Reforma de Juárez. Además la libertad religiosa ha

jugado un papel importante en la vida del hombre, tan es así que algunos han padecido sufrimientos o inclusive han muerto antes de perder ésta libertad.

El derecho a la libertad religiosa se ve asociado con los derechos civiles, de tal manera que se encuentra entre los derechos fundamentales del hombre, plasmado en las constituciones, leyes y tratados, como ya se había hecho mención que se encuentra éste derecho por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ahora bien, los católicos, cristianos, Testigos de Jehová, agnósticos, ateos, filósofos, y todos aquellos que cuestionen sobre el sentido de la vida, lo que hay más allá de la muerte y el destino eterno del hombre, deber estar protegidos por el derecho a las libertades y la libertad religiosa, el derecho de profesar tales convicciones, además de constituir el elemento principal en el hombre por ser el que lo identifica con su origen y su identidad, y hasta marca una pauta de conducta reguladora.

En México, la libertad religiosa se creó para garantizar la creencia y prácticas religiosas que le parezcan más adecuados al ciudadano, de ahí se derivan obligaciones religiosas, aunque está libertad religiosa o libertad de religión, da la opción a tener o no tener una creencia además de no existir coacción alguna, de tal manera que a nadie se le impida vivir en contra de su conciencia, me permito señalar algunos grupos de personas, incluyendo los que tienen o no una religión: “a) Aquellos que creen en la existencia de un Ser supremo y de tal creencia hacen derivar un modo de actuación social; es decir: aquéllos que tienen una religión b) Aquellos que afirman la inexistencia de ese Ser supremo (ateos) c) Aquellos que consideran que se trata de un problema irresoluble, o de cuya solución no debe depender las actuaciones humanas (agnósticos) d) Aquellos que renuncian a plantearse el problema (indiferentes). Como se ha señalado, el derecho a la libertad religiosa –o derecho a profesar convicciones fundamentales- presta

reconocimiento y garantías jurídicas tanto a las actitudes religiosas como a las agnósticas y ateos.¹⁴³

Es importante resaltar que la libertad religiosa desde un punto de vista filosófico y teológico, la vida religiosa tiene un aspecto importante en la vida del hombre ya que estamos en la posibilidad de pensar y de escoger, y aunque vivimos en una sociedad con leyes, éstas efectivamente regulan nuestra conducta, mientras que el fuero interno es salvaguardado por la misma persona y en el caso que nos ocupa parece ser que la religión se refleja en una relación personal entre el hombre y Dios, entonces si el hombre elige una religión, tiene derecho a expresar sus sentimientos, pensamientos en relación a su religión, siendo también éste un derecho fundamental que ya mencionamos anteriormente. Precisamente el derecho de libertad de religión consiste en la facultad de cada persona de elegir o no una fe religiosa y una vez que la tiene, vivir conforme a ella, mientras que la obligación del Estado consistirá en el reconocimiento de dicho derecho en este caso lo garantiza el artículo 24 de nuestra Carta Magna, por lo que el individuo se encuentra ante dos tipos normativos, uno jurídico y otro religioso, ambos derivan derechos y obligaciones, en ocasiones resulta que ambos preceptos se contradicen, y surge el planteamiento de cuál norma debe prevalecer, la jurídica o la religiosa, ya que los hombres creyentes al externar su libertad religiosa se dedicarán a la propagación y la búsqueda por la verdad, y tendrán que actuar conforme a su conciencia, de aquí surge la necesidad de buscar nuevas alternativas para resolver este tipo de conflictos de modo que prevalezca el orden jurídico y la protección de los derechos del hombre sin menoscabar el Estado de Derecho, ya que no se está iniciando una desobediencia civil o una rebelión civil, se trata simplemente de una manifestación de profesar una creencia religiosa sin alterar el orden público ni mucho menos el derecho de terceros; la solución para resolver el conflicto entre ley y conciencia lo da la objeción de conciencia como he venido señalando.

¹⁴³ GONZALEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano, un Marco para la Libertad Religiosa*, pág. 98.

Por otra parte, en nuestro país la religión que predomina es la católica, por lo que también retomaremos entre los conceptos de libertad religiosa, el concepto católico para tener mayor referencia al respecto:

“El objeto y fundamento de la libertad religiosa tal como lo estableció el Vaticano II es: ‘Este Concilio Vaticano declara que la persona tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros dentro de los límites debidos. Declara además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil.’¹⁴⁴

Ahora mencionaré el concepto cristiano, y así ampliar nuestro panorama en relación al tema, cabe mencionar que tal concepto fue elaborado por la Declaración Cristiana, elaborada por la Comisión de Libertad Religiosa, y define a la libertad religiosa como:

“La facultad de cada ser humano, individualmente o en corporación, pública o privadamente, de ser libre frente a la coerción social o legal en materias religiosas, así como ser libre de proclamar su fe y exponer sus implicaciones entre sus semejantes.”¹⁴⁵

En este orden de ideas debemos tener presente que el hombre es el destinatario de los derechos, siendo el origen y fundamento, por lo que cualquier hombre tiene derecho a la libertad de religión para profesar la que más le

¹⁴⁴ BASTERIA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, pág. 40.

¹⁴⁵ *Ib.* pág. 35.

convenga o bien para no profesar ninguna o no tener creencia religiosa alguna, al final será la misma conciencia del hombre lo que le dictará en que creer.

En lo que respecta al concepto jurídico el experto en la materia, el tratadista Jorge Adame Goddard dice: “jurídicamente, la libertad religiosa o libertad de conciencia significa, en principio, la ausencia de coacción que permita a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera, es decir, significa libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella.”¹⁴⁶ También el jurista Javier Saldaña Serrano nos da un concepto bastante amplio y completo: “es un derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con la Divinidad a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales más importantes y que el Estado no puede coaccionar.”¹⁴⁷ Aunque éste último concepto sólo le da la protección a los creyentes y el derecho de libertad religiosa también protege a los ateos y agnóstico, es decir; el concepto jurídico va enfocado a que todo hombre debe estar inmune de coacción para tener una relación divina o no.

De igual forma el concepto de libertad religiosa se encuentra inclusive en documentos internacionales como ya había señalado anteriormente, tutelando de tal forma éste derecho como elemental y fundamental en todo individuo, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene un artículo expreso respecto a la libertad religiosa, y es menester hacer notar que en tal concepto la Declaración señala que el titular del derecho a la libertad religiosa es toda persona, no existiendo distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma o cualquier otra circunstancia, además prácticamente el derecho a la libertad religiosa conforme a éste texto internacional comprende dos contenidos, siendo estos, primeramente el derecho a tener una religión y, posteriormente el derecho a manifestarla o practicarla. Asimismo también se encuentra el Pacto

¹⁴⁶ ADAME GODDARD, Jorge, *La Libertad Religiosa en México (estudio jurídico)*, pág. 8

¹⁴⁷ SALDAÑA SERRANO, Javier, *Libertad Religiosa*, pág. 38.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos que de igual forma ya se ha señalado. Del mismo modo este documento tiene como finalidad brindar eficacia jurídica, por consiguiente la libertad religiosa, se considera como un derecho fundamental que los Estados no pueden suspender en ningún momento, la única excepción en nuestro país es la que menciona el artículo 29, sólo en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto grave.

Hasta aquí podemos observar que son bastos los conceptos de libertad religiosa, cada comunidad tiene una concepción de acuerdo a sus necesidades, sin embargo, podemos observar cual es en sí su contenido, como hemos venido señalando lo importante es que éste derecho es fundamental del ser humano y es un derecho que se va ir adecuando en cada Estado de acuerdo a la necesidad de la sociedad y cultura del pueblo. En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la libertad religiosa se encuentra reconocido en el artículo 24 principalmente, como ya había señalado anteriormente y 130 de la Carta Magna, así como la ley reglamentaria, es decir; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento.

Por último sólo haré mención de la relación existente entre el Estado y la libertad religiosa, y ésta se da cuando el hombre tiene relación con lo divino a lo que el jurista Javier Saldaña ha denominado como hecho religioso, que es “aquel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las asociaciones religiosas, como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosa, crean, modifica o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico mexicano, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante.”¹⁴⁸ Es decir, se trata de la actuación del Estado frente a lo religioso, considerando que la libertad religiosa abarca al individuo de manera particular y también a grupos o

¹⁴⁸SALDAÑA SERRANO, Javier, *Libertad Religiosa*, pág. 41.

comunidades religiosas, por cierto, a estos grupos la Constitución las denomina asociaciones religiosas y que a su vez, cuando obtienen su registro constitutivo, el Estado les reconoce personalidad jurídica, asimismo tienen la capacidad para adquirir, administrar o poseer bienes para llevar a cabo su objeto tal y como lo señala el artículo 27 constitucional, y para continuar con la relación con el Estado, el artículo 130 refleja el principio histórico de separación de Iglesias y Estado, a través del cual se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión a legislar en materia religiosa, o bien para prohibir a las autoridades que intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas, o la participación de los líderes religiosos en el sufragio. Asimismo el hecho religioso también se refiere a la distinción entre ciudadano, que es “la persona reconocida como parte integrante de una comunidad política; en cambio, creyente, es una noción que hace alusión a la pertenencia de una comunidad religiosa.¹⁴⁹ También de lo anterior se desprende que en ninguna identificación oficial debe incluir la religión de la persona quien la porta.

Otra forma en que el Estado garantiza en nuestro país el derecho a la libertad religiosa se da cuando los ciudadanos no pueden ser obligados hacer juramento en su declaración, ya que en sentido contrario estarían siendo tratados como creyentes y no así como ciudadanos. Lo anterior se encuentra garantizado en el artículo 130 constitucional, mismo que hace un complemento al 24, garantizando ambos nuestra libertad religiosa, como ya habíamos referido, tal precepto señala:

ART. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo, Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

¹⁴⁹ *Ib.* pág 42.

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos de la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de culto con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismos a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En suma la libertad religiosa tendrá como fin la elección de una fe o creencia y de practicarla sin que exista una coacción por parte del Estado, asimismo también brinda el derecho de tener una concepción ateísta, y en caso de elegir una vida religiosa le brinda el derecho y la protección de manifestar su convicción religiosa ya sea de manera personal, colectiva, o bien pública o privada, en tal sentido la característica principal de la libertad de religión es el vínculo entre el hombre y la divinidad, en esta concepción se conoce como religión por lo que tal relación se basará mediante palabras, ritos, discursos, aunque como hemos venido mencionando también es un derecho que puede ser asociado con el derecho de libertad de pensamiento y de conciencia, además el derecho de libertad religiosa es un derecho que le pertenece a cualquier persona por exigencia de su misma naturaleza, por lo que el Estado no podrá coaccionar a nadie en el ámbito religioso, ni menoscabar su derecho a tener o no una religión, aunque es importante señalar que éste derecho, como todo derecho no es absoluto ni ilimitado. Ya mencionamos la moral, el orden público y la libertad de los demás, recordando de igual forma que el ámbito jurídico no podrá regular el interior del hombre, es decir; el Estado es incompetente para determinar opiniones en relación a las manifestaciones internas de los creyentes.

CAPITULO IV. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO AMPLIACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD RELIGIOSA.

4.1 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

Es importante que retomemos los avances en materia religiosa, y que se dan a partir de las reformas del año 1992 con el entonces presidente de la República, el licenciado Carlos Salinas de Gortari, por lo que primeramente se dieron importantes modificaciones en los artículos constitucionales siendo estos el 3°, 5° 24, 27 y 130, y posteriormente la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que es la ley reglamentaria del artículo 24 constitucional que protege nuestro derecho a la libertad religiosa. Aunque “las reformas que se llevaron a cabo en materia religiosa, son el resultado de una larga experiencia histórica, recordemos que la Iglesia Católica tenía una gran influencia en la política, así como poder económico. Inclusive la reforma se fundamenta en tres bases: “a) Separación Estado-Iglesias; b) Educación pública laica, y c) Libertad de creencias.”¹⁵⁰

4.1.1 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Indudablemente el derecho tiene que ir avanzando a la par de la misma sociedad en relación a sus necesidades, por lo que fue el presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari quien en su discurso de toma de posesión, hizo un llamado para mejorar las relaciones entre el Estado y las Iglesias, empezando así los grandes debates para la nueva reforma en materia religiosa, así como la elaboración de un proyecto.

¹⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, pág. 34.

Por lo que ante las diferentes posturas de los partidos políticos para el nuevo régimen constitucional, sólo resaltaba el principio histórico de separación de Iglesias y Estado y ante tal situación consideraron que era momento de darles personalidad jurídica a las asociaciones religiosas a fin de ser sujetas de derechos y obligaciones, además de que la nueva reforma tenía como finalidad ampliar la libertad religiosa. Cabe mencionar que fue el Partido Revolucionario Institucional quien después de haberse reunido con sus integrantes de partido y miembros de cultos religiosos, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de igual forma, también el Partido Acción Nacional presentó su proyecto y lo denominó la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas; el Partido de la Revolución Democrática del mismo modo presentó su iniciativa y lo tituló Ley en Materia de Libertades Religiosas y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana lo presentó como Ley Federal de Cultos, posteriormente el 25 de junio de 1992 se reunieron representantes de diferentes partidos, así como representantes religiosos, por ejemplo: las iglesias de la Fraternidad Pentecostés, iglesia Metodista de México, Iglesias Cristianas Evangélicas, la Iglesia Luz del Mundo, entre otras. Finalmente el día 15 de julio de 1992 el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y que entró en vigor al siguiente día de su publicación, ésta la ley reglamentaria de los artículos que se refieren a libertad religiosa, como son los artículos 24, 27 fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, además ésta ley se fundamenta en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como derechos y libertades en materia religiosa, consta de 36 artículos y 7 transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y cuyo contenido está basado en los siguientes criterios:

- “Consolidar nuestro régimen de libertades;
- Reafirmar la secularización de la sociedad;
- Ratificar el laicismo y la tolerancia como virtudes colectivas;
- Reconocer la composición y pluricultural de la nación mexicana;

- Impedir el retorno de injustos privilegios;
- Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes y no mediante prohibiciones anacrónicas;
- Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo;
- Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos;
- Contribuir a la concordia nacional;
- Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales;
- Tener como fin último de la reforma a la libertad, e
- Impedir que el ejercicio de las libertades religiosas sea pretexto para la intolerancia.”¹⁵¹

Con esta nueva ley se dio un gran avance cultural e ideológico en el pueblo mexicano, del mismo modo se llevaron a cabo reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que consistían en el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, propiedad de éstas mismas, educación, entre otros temas, además de ratificar el principio histórico de separación de Iglesias y Estado. A grandes rasgos dichas modificaciones consistieron en lo siguiente:

En el artículo 130, se prevé una ley reglamentaria, instituye la nueva figura de asociaciones religiosas y se les reconoce personalidad jurídica, prohíbe a los ministros de culto, así como a sus iglesias, hermanos, ascendientes, descendientes o cónyuges, heredar de las personas a las que le prestaron auxilio espiritual sino tienen parentesco en cuarto grado, criterio laico en relación al juramento, la competencia exclusiva del para el estado civil de las personas y finalmente los derechos políticos de los ministros de culto en relación a que ellos podrán votar pero no podrán ser votados y la prohibición de actos proselitistas.

En el artículo 3° se establece el principio de que la educación que imparta el Estado será laica, cabe mencionar que la reforma a este artículo abrió la

¹⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, págs. 53-54.

posibilidad para que las agrupaciones religiosas intervengan en los planteles educativos. El artículo 5° dejó de prohibir el establecimiento de órdenes monásticas, institutos seculares y agrupaciones similares, ya que este precepto también se enfoca a proteger el derecho al trabajo. En referencia al artículo 24, se le da la limitante al Congreso para que no dicte leyes que establezcan o prohíban determinada religión, además da la posibilidad para que los actos de culto público se celebren de manera extraordinaria fuera de los templos sujetándose a la ley reglamentaria; y finalmente el artículo 27 establece que las asociaciones religiosas que se encuentren legalmente constituidas, podrán adquirir, poseer, administrar bienes indispensables para su objeto y da la posibilidad para que las agrupaciones religiosas dirijan instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto ayudar a los necesitados, la difusión de la enseñanza o cualquier otro objeto lícito. Es así como dichas reformas crearon un cambio en materia religiosa, y mostraron un gran avance, por lo que también a continuación me permito retomar y mencionar el contenido de los preceptos de la ley reglamentaria.

El título primero referente a las disposiciones generales; refirma el principio de separación del Estado y la iglesia, consagra los derechos en libertad religiosa, confirma el laicismo en nuestro país, la prohibición para el Estado de conceder privilegios a favor de alguna religión y la competencia para las autoridades en relación al estado civil.

El título segundo se dedica a la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas; así como de sus asociados, ministros de culto y representantes, de su régimen patrimonial, establece que las asociaciones religiosa tendrán personalidad jurídica, una vez que obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación y en caso de que los bienes que tengan sean propiedad del Estado se registrarán conforme a la Ley de Bienes Nacionales y se emitirá una declaración de procedencia, en relación a los derechos políticos, la ley menciona que los ministros de culto tienen derecho a votar, más no podrán ser votados a menos de separarse de su ministerio cinco años antes de la elección,

del mismo modo tienen prohibido asociarse con fines políticos o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política, una vez que las asociaciones religiosas obtengan su registro tendrán derecho a identificarse mediante una denominación, organizar y adoptar sus propios estatutos, realizar actos de culto público, celebrar actos jurídicos para cumplir sus fines, participar en instituciones de asistencia privada y planteles educativos y poseer los bienes suficientes para cumplir sus fines, y finalmente las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se regirá conforme a la legislación laboral aplicable.

El título tercero se refiere a los actos religiosos de culto público, generando que éstos se celebrará, ordinariamente en los templos y extraordinariamente cuando se fuera de éstos, previo autorización de las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal según sea el caso, asimismo, se requiere de autorización previa para transmitir los actos de culto público mediante medios masivos de comunicación no impresos ante la Secretaría de Gobernación.

El título cuarto se refiere a las autoridades competentes para aplicar la ley en comento, siendo ésta la Secretaría de Gobernación, además este título prohíbe a las autoridades federales, estatales y municipales que intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, asimismo les impide a dichas autoridades asistir con carácter oficial a algún acto religioso, con excepción de prácticas diplomáticas; establece las facultades de la Secretaría de Gobernación para resolver conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas mediante una conciliación o en su caso un procedimiento arbitral.

Finalmente, el título quinto norma las infracciones y sanciones, los casos en que son aplicables y merecedoras a los apercibimientos que menciona, asimismo regula el recurso de revisión que se tiene en contra de los actos o resoluciones de las autoridades y para los efectos de este título se señala que a falta de disposición

expresa y en lo que no contravenga la ley se aplicará de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte es menester especificar que el artículo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, especifica el contenido al derecho a la libertad religiosa a favor de todo individuo siendo complementario del artículo 24 constitucional y dice:

“Artículo 2.- El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que mas le agrade y practicar, en forma individual y colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas; abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo de los casos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.”¹⁵²

Por otra parte el artículo 3° pone en manifiesto la idea de mantener separado el poder civil del eclesiástico o lo que es lo mismo las Iglesias del Estado

¹⁵² Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

y que éste mismo tolere la manifestación de cultos religiosos que no atente los derechos fundamentales y como consecuencia no habrá privilegios o discriminación para determinadas iglesias, mismo precepto que a la letra dice:

“Artículo 3°.- El Estado mexicano es laico. Él mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de los derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.”¹⁵³ Definitivamente, México se reconoce como un Estado laico y neutral, y por lo tanto reconoce todas las religiones como lícitas, es decir; iguales ante la ley, gozar de las mismas libertades, siempre y cuando no contravengan el orden público o afecten a terceras personas, Y en relación a que el Estado es laico el jurista Mariano Palacios Alcocer nos da las siguientes características al respecto.

- “El Estado no apoya ni prohíbe religión cualquiera.
- Las normas jurídicas religiosas son de orden público, pero no de interés social, por lo que no es asunto público la promoción, fomento, detrimento o desarrollo de cualquier religión.
- Las asociaciones religiosas son autónomas, y el Estado carece de facultad para intervenir en asuntos internos de aquéllas.
- El Estado no es subsidiario de religión cualquiera ni de la religiosidad. Simplemente reconoce que las libertades religiosas constituyen, en tanto garantías fundamentales, límites a su poder.”¹⁵⁴

Mismas características que se resumen en el principio de separación de Estado e Iglesias, de la cual se desprende una regulación en los asuntos religiosos

¹⁵³ *Ib.*

¹⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, pág. 39.

a través de la Secretaría de Gobernación inclusive para resolver conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas.

Ahora bien, como hemos venido señalando a lo largo de esta investigación el tema pendiente de resolver en México, se denomina objeción de conciencia, que en sí tiene como fin eximir al ciudadano de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley en virtud de que dichos deberes afectan su libertad de conciencia, lo que en otros países se aplica al cumplimiento del servicio militar. Sin que esto menoscabe el Estado de Derecho, ya que si bien es cierto existe un normamiento jurídico que los ciudadanos tenemos que obedecer, y al mismo tiempo el Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos del hombre, en tal sentido, la objeción de conciencia no es más que un derecho que ejerce el individuo en relación a sus garantías individuales, siendo complemento de la libertad religiosa, libertad de pensamiento y libertad de conciencia y que además son derechos universalmente reconocidos y protegidos en documentos internacionales, además recordemos que la manifestación de la objeción de conciencia no altera el orden público, ni los derechos de terceros.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a todas luces prohíbe la objeción de conciencia al señalar en su artículo primero, segundo párrafo que: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”¹⁵⁵ De tal forma que éste texto puede resultar anticonstitucional en dado caso que el deber u obligación a cumplir afecte o restrinja la libertad de religión consagrada en el artículo 24 de nuestra Ley Suprema, además estamos frente a un terrible problema social que se presenta concretamente en los Testigos de Jehová, quienes no rinden honores a nuestros lábaros patrios por ser contrario a sus creencias religiosas, esta situación también se ha dado en otros países, el punto es que realmente se está viendo limitado el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la libertad ideológica o de

¹⁵⁵ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

pensamiento ya que manifestar las creencias tanto en público como en privado deviene de éste derecho, así como la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia de ésta misma. Y de igual modo vivimos en un Estado laico, es decir libre de cualquier manipulación de iglesia, por lo tanto mientras que tales manifestaciones no entren en conflicto con el orden público, o afecte los derechos de terceros o cometa un delito, el Estado está obligado a respetar y proteger la libertad de creer y de actuar como consecuencia de una religión o de la conciencia misma del individuo, sin que está sea un capricho.

Del mismo modo también existe un punto muy importante al respecto, ya que el derecho a la libertad religiosa es el derecho que tiene cada persona de tener libremente una creencia religiosa o de no tenerla y de actuar conforme a su convicción religiosa, y cuando se opta por seguir la norma religiosa en detrimento de la norma jurídica, entonces se encuentra violando un deber jurídico haciéndose acreedor en su caso de la sanción correspondiente y nos referimos a la multitudada objeción de conciencia, pero realmente, ¿qué pasa en cuanto a la libertad religiosa?. El tratadista Jorge Adame nos brinda una reflexión interesante y me adhiero a su cuestionamiento; “¿ha de ser sancionada una persona por actuar conforme a su conciencia religiosa, cuando el orden jurídico le ha reconocido el derecho de asentir libremente a una fe religiosa y conformar su vida según ella?, o en otras palabras, ¿ha de castigar el derecho a quien hace uso de su derecho?”¹⁵⁶ y con esto nos referimos a nuestra libertad religiosa plasmada en el artículo 24 constitucional en relación a lo que establece el artículo primero de la ley reglamentaria; como ya se había señalado, que tal precepto no contempla la objeción de conciencia, por lo que no puede ser viable que dicha ley reglamentaria niegue lo que nuestra Constitución nos otorga y que en ésta misma se establece como garantía para la tutela de los derechos fundamentales de la persona: el juicio de amparo, mismo que ha sido invocado por algunos Testigos de Jehová, cuando sus hijos han sido expulsados de los centros educativos por negarse a rendir honores a los lábaros patrios por ser contrario a sus convicciones religiosas,

¹⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, pág. 8.

mismo que ha sido concedido con las nuevas reformas al artículo tercero constitucional en el cual se ve afectado el derecho a la enseñanza y no así en relación a la libertad religiosa. Claro que también la justicia federal pretende proteger el orden público, sin embargo, tampoco está considerando los tratados de derechos humanos, en tal sentido no se realiza una revisión minuciosa para brindar la protección a los gobernados que soliciten el juicio de amparo. Para refortalecer lo anterior me permito citar la siguiente información: “Como respuesta a la falta de participación de niños que pertenecían a los Testigos de Jehová se suscitaron a partir de los años 90 expulsiones de esos menores de diversas escuelas primarias públicas en todo el país. Los datos demuestran la dimensión del problema. Entre 1990 y 1991 se interpusieron 72 amparos contra expulsiones escolares decretadas por el motivo que se acaba de apuntar; en esos años sufrieron esa medida poco más de 2,700 alumnos. Gracias a la intervención de los jueces federales y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las expulsiones fueron bajando sensiblemente en los años siguientes, pero se siguen produciendo en al menos 15 estados de la República; en el ciclo escolar 1999-2000 todavía se afectaron a más de 200 niños. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió desde junio de 1991 hasta marzo de 2003, 1110 quejas sobre el tema.”¹⁵⁷

Ahora retomemos en relación a la prohibición al precepto que venimos analizando, lo que menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad e cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”¹⁵⁸

Hasta este momento ya ha quedado bien definido que la libertad religiosa es un derecho de todo ser humano reconocido a nivel internacional, así como la libertad e conciencia y de pensamiento, además de que los textos internacionales

¹⁵⁷ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, pág. 73.

¹⁵⁸ ADAME GODDARD, Jorge, *La Libertad Religiosa en México (estudio jurídico)*, pág.8.

que reconocen estos derechos han sido suscritos y ratificados por México ya que están de acuerdo y no contravienen nuestra Constitución mexicana, de tal modo que también el haber analizado la supremacía de los tratados se está dando una trasgresión en contra de la doctrina actual de los derechos humanos, ya que la misma Declaración indica que por el simple hecho de haber nacido, todos los seres humanos tenemos derechos y dignidad: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición.”¹⁵⁹ Por lo que en este orden de ideas se puede observar que los mexicanos tenemos reconocido el derecho de practicar y profesar la creencia religiosa que más nos agrade o convenga, además de que el precepto constitucional que garantiza la libertad religiosa y los tratados internacionales, pueden obligar al Estado mexicano a tutelar este derecho, siendo que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es una ley reglamentaria, y por encima esta nuestra Carta Magna y aún sobre ésta los tratados internacionales suscritos por el país, siempre y cuando la protección de los derechos humanos sea más amplio que el otorgado en nuestra Constitución. En este punto cabe hacer mención del precedente de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho federal o local del país como ya se había referido anteriormente y enunciado dicha resolución, ya que los tratados que México tiene ratificados, son documentos que protegen el derecho a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia mismos derechos que se relacionan con la objeción de conciencia, tal y como también ya hemos explicado, así que está es una de las bases fundamentales para que sea viable el reconocimiento en nuestro sistema jurídico la objeción de conciencia, que aunque los tratados no obligan al Estado mexicano para su reconocimiento como tal, si protegen los derechos aludidos sin menoscabar que los diversos instrumentos internacionales suscritos por México también forman parte de nuestro derecho interno.

¹⁵⁹ *Ib.* pág. 43.

En realidad y desde mi punto de vista, existe una severa contradicción en nuestro ordenamiento en virtud de que el artículo segundo garantiza los derechos y libertades en materia religiosa juntamente con el artículo 24 constitucional y la misma ley secundaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público determina que no se aleguen motivos religiosos para el cumplimiento de las disposiciones legales, siendo que todo individuo es libre de profesar la religión que más le agrade y practicar de forma individual o colectiva los actos de culto o ritos, asimismo a no ser discriminado por sus creencias.

4.1.2 ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.

La libertad religiosa en México se encuentra regulada en éste precepto constitucional, y que a su vez ésta libertad ha marcado históricamente algunos capítulos de intolerancia en los textos legales entonces vigentes durante el siglo XIX en los que se imponía una sólo religión: la católica, por ejemplo, en los ‘Sentiminetos de la Nación’ de José Ma. Morelos, establecía en su punto 2: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”¹⁶⁰ Fue hasta 1847 cuando Gómez Farias promulgó la Ley sobre Bienes Eclesiásticos con el propósito de hacerse de recursos, despojando a la iglesia de sus bienes; mientras que Juárez mandó que los tribunales eclesiásticos dejarán de conocer en materias civiles, José María Iglesias promulgó la Ley Iglesias, donde se señalaron los aranceles parroquiales que podía cobrar la iglesia, empiezan las discusiones y debates, y algunos constituyentes señalan que la población se divide en católicos, idólatras e indiferentes por lo que tenía que existir una libertad religiosa; es así como hasta en las Leyes de Reforma en 1859 se da la libertad de cultos y después de la muerte de Juárez hasta el año 1873 se promulgó la Ley Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución, en ésta ley se garantizaba el ejercicio de cultos, ya con Lerdo de

¹⁶⁰ CARBONELL, Miguel, *La Libertad Religiosa en la Constitución Mexicana (Artículos 24 y 130)*, pág. 9.

Tejada se aplicaron con rigor las nuevas leyes de libertad religiosa, expulsando a los jesuitas y sacerdotes extranjeros, quedando así estos antecedentes para la Constitución mexicana de 1917, formulando el artículo tercero con el principio de que toda la enseñanza impartida en las escuelas sería laica, asimismo el artículo 24 garantizaría la libertad religiosa, aunque cabe mencionar que este derecho quedo protegido en nuestra Constitución sin limitantes a la libertad de creer y profesar, así como manifestar, por lo que posteriormente se dieron las nuevas reformas en el año de 1992 ya que antes de éstas reformas las agrupaciones religiosas no contaban con personalidad jurídica, con lo cual el Estado restringía el ejercicio de las creencias religiosas de muchas personas.

No obstante las reformas a la ampliación de las libertades religiosas no alcanzaron a reconocer la objeción de conciencia, quedando así como tema pendiente como una ampliación a ejercer éste derecho, que como hemos venido analizando se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna, así como en instrumentos internacionales y que la falta de reconocimiento en esta materia ha causado problemas sociales por el ejercicio individual de la libertad religiosa, sin embargo, es necesario hacer hincapié que en la defensa del ejercicio de la libertad religiosa se encuentra en juego un interés público por parte del Estado que es quien tiene que proteger los derechos fundamentales.

Ahora que ya se han mencionado brevemente los antecedentes históricos que le dieron vida al artículo 24 constitucional, se establece la libertad religiosa en nuestro país en los siguientes términos:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”¹⁶¹

El hombre es libre y siempre buscará una verdad, y una vez encontrada actuará conforme a ella, además de que al buscar una creencia religiosa o tener una fe siempre será una exigencia natural de la dignidad humana, y definitivamente la constitución de 1917 en su artículo 24 reconoce plenamente el derecho a la libertad plena de tener creencias religiosas, entendiéndose también como ésta la libertad de conciencia y es ésta la libertad que el derecho debe garantizar y que comprende igualmente los textos internacionales que ya se han mencionado que consiste en que: a) existe una libertad para realizar actos de culto, b) observar o practicar una religión, que se refiere a vivir conforme a su fe o bien lo que le dicte su conciencia, y c) enseñarla o bien transmitirla.

El artículo 24 constitucional comprende la libertad de creer o no creer en religión alguna o cualquier otro ídolo, siendo ésta una práctica externa y de igual forma comprende una manifestación externa misma que queda fuera del ámbito del derecho en tal sentido el Estado y sus autoridades tienen la obligación de no restringir en la ideología religiosa de los ciudadanos, y por lo mismo queda restringido al Congreso dictar leyes que prohíban religión alguna. Asimismo éste derecho se reafirma con otro precepto constitucional, además de reflejar un principio histórico de la separación de iglesia y Estado en el artículo 130

Es necesario hacer hincapié que tal precepto constitucional reconoce los derechos de *creer y profesar* considerando que el primero no está limitado, mientras que el derecho de practicarlo se ve restringido en el sentido de practicar actos que no constituya un delito o falta penada por la ley.

¹⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al análisis realizado hasta este momento podemos comprender que en México falta un mejor desarrollo del tema de libertad religiosa y de objeción de conciencia. Nuestra Constitución y leyes requieren ampliar la tolerancia religiosa, en particular para credos no católicos ya que en los últimos tiempos se han levantado diversas agrupaciones religiosas, así como doctrinas y escuelas filosóficas.

Nos ha quedado claro que la libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y da una garantía hacia los gobernados, en caso de violación se puede reclamar por medio del juicio de amparo.

4.2 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Se puede considerar como antecedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres en 1847 que promovió Ponciano Arriaga en San Luis Potosí, además de que ya para la segunda mitad del siglo XX, en el ámbito internacional comenzaban a surgir algunos órganos públicos que tenían como finalidad la protección de los derechos de los gobernados frente al poder público.

Para el año 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos aunque no frente al poder público; el 3 de enero de 1979, se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. El 21 de noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de Vecinos del Ayuntamiento en la ciudad de Colima, el 29 de mayo de 1985, en la Universidad Nacional Autónoma de México se creó la Defensoría de los Derechos Universitarios y en 1986 y 1987 se fundó la Procuraduría para la Defensa Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero, respectivamente, por lo que tales antecedentes sirvieron para que la Secretaría de Gobernación creará el 13 de febrero de 1989 la Dirección General de Derechos Humanos. Posteriormente para el 6 de junio de 1990 y por decreto presidencial

nació una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un órgano desconcentrado de dicha Secretaría, meses después se dio una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 mediante la cual se adicionó el apartado B del artículo 102 de la Carta Magna, elevando a la Comisión al rango de constitucional, para convertirse en un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y finalmente la última reforma se dio el día 13 de septiembre de 1999 en la cual dicho organismo se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria. El objetivo primordial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro ordenamiento. Su creación se debió a la preocupación para la protección y defensa de los derechos humanos. Y para cumplir con su objetivo, la CNDH, tiene como atribuciones entre otras:

- Recibir quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos.
- Conocer e investigar presuntas violaciones de los derechos humanos.
- Formular recomendaciones, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- Procurar una conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables.
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y los centros de readaptación social del país.

Cabe mencionar que las quejas y denuncias; así como las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afecta el ejercicio de otros derechos ni tampoco los medios de defensa de nuestro ordenamiento jurídico, ni suspenden ni interrumpen plazos, asimismo no tiene poder sancionador

La CNDH, sólo es competente para tramitar una queja cuando las autoridades administrativas de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación comete actos u omisiones que violen los derechos humanos; cuando un servidor público cometa un ilícito en ejercicio de sus atribuciones que le correspondan y dicha falta afecta la integridad física de las personas o bien, cuando las mismas Comisiones Estatales de Derechos Humanos no le den cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CNDH; de lo anterior podemos resumir que será competente cuando existan violaciones a los derechos humanos, cuando de manera directa o indirecta intervenga una autoridad o un servidor público. Por otro lado la CNDH no tiene competencia para conocer asuntos relativos a: los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones, laudos o sentencias emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, conflictos de carácter laboral, interpretación de ordenamientos constitucionales, conflictos entre particulares, violaciones a los derechos humanos en materia agraria y en asuntos de naturaleza ecológica.

Anteriormente señalé que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha intervenido en la problemática social y jurídica de los Testigos de Jehová en relación a las quejas que han presentado los padres de familia que son miembros de esta denominación en virtud de las sanciones que las autoridades escolares imponen a sus hijos por no participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los lábaros patrios. Al respecto la CNDH y con fundamento en el artículo 6, fracción VII de su ley y artículo 129 bis del reglamento interno, tiene como atribución proponer a las autoridades del país en relación a su competencia, promover cambios y modificaciones en las disposiciones legislativas y reglamentarias que a juicio de la propia Comisión fomenten una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación, en tal sentido la Comisión en relación a este asunto ha emitido la *Recomendación General Número 5, sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos*. Dicha recomendación va dirigida a las secretarías estatales de educación pública

referentes a la violación de derechos humanos, particularmente el derecho a la educación de los alumnos que profesan dicha religión.

Recordemos que el realizar honores a los símbolos patrios, para los Testigos de Jehová representa una idolatría inaceptable para su conciencia, por lo que su actitud durante la ceremonia es pasiva y respetuosa. Las autoridades han manifestado que existe un marco normativo que regula las ceremonias cívicas, en este caso el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional que señala como obligación en las escuelas, rendir honores a la Bandera Nacional los días lunes, así como al inicio y fin de cursos. En este sentido se ha señalado que la conducta de los alumnos Testigos de Jehová transgredió los artículos 1º, segundo párrafo y 29, párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, preceptos que establecen que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en la ley, y que el agravio a los símbolos patrios o cualquier conducta que induzca a su rechazo, constituyen una infracción a la ley.

Partiendo de los preceptos anteriormente invocados, podemos decir que los maestros o los directores de los planteles educativos en su caso, van más allá de sus facultades concedidas, menoscabando los derechos de libertad de los que profesan tal religión, imponiendo sanciones infundadas, por ejemplo, los reprueban en la materia de civismo, los expulsan de las escuelas, les niegan la inscripción, o incluso en algunos casos extremos maltratos físicos y psicológicos a los menores, situaciones que se traducen en violaciones a los derechos humanos, a lo que la CNDH, alega que se ven transgredidos el derecho a la igualdad, libertad de creencias religiosa y derecho a la educación, así como un acto de discriminación por motivos religiosos, además de que estos derechos también están protegidos en instrumentos internacionales; sin embargo también la Comisión Nacional tiene presente la actitud de las autoridades escolares que deriva de la obligación que tienen de afirmar entre los alumnos el amor y respeto que se debe profesar a los símbolos patrios, aunque a su vez al momento de

aplicar sanciones a los alumnos Testigos de Jehová están sujetando el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria, interpretación que atenta contra la supremacía constitucional a la que hace alusión el artículo 133 constitucional, además de que vulneran los tratados internacionales que también ya hemos mencionado en relación a la libertad religiosa.

La Comisión Nacional opina que la libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ella no constituye un privilegio, ya que simplemente se trata de ejercitar un derecho que es uno de los más valiosos del hombre ya que le da sentido a la vida de las personas creyentes, y por el contrario, atentar contra este derecho implica un trato discriminatorio aunado a que las sanciones que las autoridades educativas imponen a los alumnos Testigos de Jehová atentan contra su dignidad y en ocasiones menoscaban sus derechos y libertades; asimismo la CNDH considera que las autoridades educativas deben entender que la solución al conflicto que existe en la negación de rendir honores a los lábaros patrios se encuentran en los mismos principios de la educación que se imparte en nuestro país, consagrados en el artículo 3° constitucional y en la Ley General de Educación por tal motivo deben enseñar a los alumnos los valores de la tolerancia y la convivencia, así como el respeto a la dignidad de los individuos. No es viable que la educación que imparte el Estado se desarrolle en un ámbito donde existe discriminación y se sancionan a los individuos por sus creencias religiosas, por lo que también resulta que existe falta de ética profesional y refleja incapacidad, además de no aceptar la problemática que se vive en nuestra sociedad por parte de las autoridades educativas.

De igual forma, la Comisión Nacional también ha recibido quejas por parte de los profesores que profesan la religión de los Testigos de Jehová, siendo que ellos también son sancionados y en ocasiones rescindidos de sus trabajos, lo cual también ocasiona un menoscabo en sus derechos, por ejemplo el de trabajo que se encuentra en el artículo 5° constitucional, además de su derecho a la libertad

religiosa. En relación a lo anteriormente expuesto y para robustecer las opiniones de la CNDH, es preciso transcribir las recomendaciones que esta Comisión emite para proteger los derechos de los alumnos y profesores que profesan la religión de Testigos de Jehová: “esta Comisión Nacional considera que la imposición de sanciones tanto a alumnos como a maestros que profesan la religión de Testigos de Jehová, como de cualquier otro credo religioso, que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios en los centros educativos, además de constituir una violación al derecho a la legalidad, por no estar previstas legalmente, constituye un trato discriminatorio por motivos religiosos, que se traducen en una violación a la libertad religiosa, en cuanto que atenta lo mismo contra el derecho a la educación como contra el derecho al trabajo. Por ello esta Comisión Nacional formula a ustedes señores gobernadores de las entidades federativas y secretario de Educación Pública federal, las siguientes:

RECOMENDACIONES GENERALES:

PRIMERA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos que por razón de su creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos.

SEGUNDA: En ejercicio de sus facultades elaboren una circular en la que expliquen al personal docente que la imposición de sanciones a los alumnos arriba mencionados por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa.

TERCERA: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas en donde se establezcan que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquéllas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

CUARTA: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley desarrollen lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se nieguen a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción VII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 bis del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 175 de fecha 13 de mayo de 2003, tiene el carácter de pública con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate”.¹⁶² Cabe mencionar que dicha Recomendación la firma el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien es el presidente actual de la CNDH, además de ser especialista en la materia.

De igual forma la Comisión alude que debe existir tolerancia, como un estilo de vida nacional hacia los niños Testigos de Jehová y se enfoca más a los alumnos, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado una jurisprudencia en relación a los trabajadores porque ellos tienen la obligación de fomentar el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, así como de la independencia y la justicia, en tal sentido tiene que enseñar la costumbre cívica de rendir honores a nuestros lábaros patrios, por lo que la Comisión en este sentido no ha podido impedir que cesen a los profesores de su trabajo, sin embargo, opinan que la postura que guardan en la ceremonia cívica es de respeto y no

¹⁶² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General Número 5 sobre el Caso de la Discriminación en las Escuelas por Motivos Religiosos*, págs. 25-27.

propicia a agredir a la bandera nacional y en caso de organizar la ceremonia, la obligación puede ser transferida a otro profesor.

Poco después del estudio que realizó la Comisión en 1992 en razón de la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová y después de emitidas sus recomendaciones a través de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en diferentes estados de la República, la Secretaría de Educación Pública emitió el acuerdo 168 en el que se dan instrucciones de cómo debe tratarse los casos de objeción de conciencia en las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas, mediante una circular del director general de asuntos jurídicos de la misma secretaría, mismo acuerdo dice textualmente: “ A los alumnos que se nieguen a rendir honores a los Símbolos Patrios, o cantar el Himno Nacional, pero que durante la ceremonias permanezcan respetuosos, con discreción y sin invitar en momento alguno a sus compañeros a imitarlos, se les disminuirá en tres puntos sus calificaciones parciales. Sólo procederá disminuir, a cada alumno, una de sus calificaciones en conducta o civismo. En su caso, la disminución se hará en la calificación más alta y, de ser iguales, en la que menor perjuicio presente para el alumno. La disminución se hará, una sola vez, por todas las faltas en el período a que se refiera la calificación parcial respectiva, independientemente del número de ceremonias celebradas en dicho período.”¹⁶³ En mi opinión, cabe mencionar que dicha circular en ningún momento se refiere a respetar o proteger la libertad de creencias, por lo cual resulta obsoleta, ya que recordemos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 30 señala que es la Secretaría de Gobernación quien tiene competencia para imponer sanciones en caso de incumplimiento a la ley y en cuanto materia religiosa y no así que se pretenda afectar en las calificaciones de los alumnos Testigos de Jehová.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra preocupada por la problemática que existe, ya que su función primordial conlleva a respetar la dignidad e las personas en tal sentido, la Oficina del Alto Comisionado

¹⁶³ MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México*, pág. 62.

de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó un diagnóstico de los derechos humanos en México para identificar las causas de las violaciones de los derechos humanos en nuestro país, y la intención de este diagnóstico es formular propuestas realistas y viables para contribuir al Estado de Derecho sometiéndose a un orden constitucional, donde el respeto a la dignidad humana sea primordial. Fue así que durante los meses de julio y agosto del año 2003 se realizaron seminarios, acuerdos y propuestas en relación a las problemáticas expuestas por representantes del propio gobierno federal la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representantes de las Naciones Unidas en México, entre otros, y por lo que se refiere al tema que hemos venido analizando de las violaciones de derechos que son víctimas principalmente los que profesan la religión de Testigos de Jehová, se considero que la ausencia de una norma constitucional que reconozca la objeción de conciencia, dificulta que se pueda hacer valer la libertad de conciencia, y en tal sentido se considero relevante transcribir las propuestas que se dan para robustecer de igual forma está investigación:

- “Crear las bases constitucionales para incorporar en el sistema legal mexicano la objeción de conciencia y regularla frente al ejercicio de otros derechos y el cumplimiento de los deberes públicos. Preservar la laicidad del Estado.
- Incluir el valor de la tolerancia religiosa dentro de los programas de formación cívica formales y no formales.
- Establecer el valor de la tolerancia religiosa dentro de los programas educativos en materia de derechos humanos destinados a funcionarios públicos y en particular a los pertenecientes al sistema educativo nacional.
- Adoptar, a partir del estudio de las quejas presentadas ante los ombudsman del país por violaciones a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, las directrices necesarias para evitar que se repitan.”¹⁶⁴

¹⁶⁴ KOMPASS, Anders (Coordinador), *Diagnóstico Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, pág. 51.

4.3 CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

En algunos puntos hice referencia al trato que reciben los Testigos de Jehová o algunas otras denominaciones religiosas; se puede considerar pues un acto discriminatorio. De aquí el análisis del presente tema, ya que la no discriminación es un derecho fundamental del ser humano a partir del año 2001 en México, aunque nuestro país ya se había adherido a algunos de los tratados internacionales en la materia, sin embargo, no se había incorporado como una garantía constitucional, además, recordemos que cuando hablamos de derechos humanos o derechos fundamentales nos referimos a las condiciones básicas para la dignidad que las personas deben tener; es decir, principios basados en la libertad, igualdad, justicia, seguridad y bienestar, de ahí que la igualdad sea el fundamento para la no discriminación como un derecho que se le debe reconocer a las personas y que debe ser protegido y garantizado por nuestras leyes a fin de mejorar la convivencia humana y asegurar las condiciones de vida.

Un avance importante en nuestro ordenamiento jurídico lo constituye la entrada en vigor de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación el 12 de junio de 2003, reglamentaria del párrafo tercero, artículo primero de nuestra Carta Magna, y que a su vez da origen al Consejo Nacional par prevenir la Discriminación, que es un órgano del Estado que tiene como función promover y vigilar el cumplimiento de ésta ley y asimismo, compromete la intervención del Estado para brindar protección a todas las personas que se vean afectadas por un acto discriminatorio. De igual forma el CONAPRED es un órgano público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que además goza de autonomía, comenzando a ejercer funciones a partir del día 27 de abril de 2004.

El CONAPRED tiene como objetivos principales: contribuir a la construcción de una cultura de tolerancia, aprecio y respeto a las diferentes formas de ser y pensar de los seres humanos para poder convivir, de igual forma pretende

promover políticas públicas para favorecer la igualdad entre la población y para realizar sus tareas el Consejo cuenta con tres Direcciones adjuntas: la de Quejas y Reclamaciones, la de Estudios, Políticas Públicas y Legislación y la Vinculación, Programas Educativos y Divulgación. A la primera le corresponde atender las denuncias, ya sea contra autoridades o particulares; a la segunda le corresponde la formulación de diagnósticos e investigaciones en la materia, la revisión de las leyes existentes para detectar contenidos discriminatorios y hacer propuestas antidiscriminatorias, y a la tercera le corresponde desarrollar diversos medios de información y divulgación para sensibilizar a la población en general y crear una cultura de la no discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación funciona de manera similar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir ambos protegen los derechos humanos, sin embargo, la diferencia radical del CONAPRED estriba, en que este organismo se dedica exclusivamente a atender violaciones o afectaciones por presuntos actos de discriminación, además de que conoce casos donde se ven involucradas tanto autoridades públicas como particulares ya sean instancias privadas o personas físicas, en este punto cabe hacer mención que cuando se denuncia un acto discriminatorio cometido por una autoridad o funcionario federal en el ejercicio de sus funciones recibe el nombre de reclamación, y cuando el acusado es un particular, se le denomina queja. Su función es eminentemente conciliatoria y tienen capacidad para imponer medidas administrativas, consistentes en la impartición de cursos o seminarios a las personas o instituciones que sean objeto de una resolución del Consejo.

El procedimiento que se lleva a cabo para la presentación de una queja o reclamación es parecido al trámite ante las Comisiones de Derechos Humanos. Primeramente se presenta la denuncia por escrito, se puede enviar por correo, fax o por correo electrónico, inclusive cuando se presenta por estos últimos medios se debe ratificar dentro de los siguientes cinco días hábiles, aunque hay excepciones,

en caso de que existan impedimentos materiales, físicos o geográficos, no será necesario ratificar la denuncia y el Consejo continuará con el trámite.

Es así como la Ley Federal para Prevenir la Discriminación contiene un conjunto de mandatos que garantiza la convivencia social de tal forma que el Estado este obligado a proteger y garantizar las diferencias socioculturales y no se nieguen derechos ni se limiten oportunidades que conlleven a dañar la dignidad de las personas, dicho ordenamiento consta de 85 artículos y 5 transitorios y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

En este sentido la discriminación en nuestro país está prohibida de tal modo que en caso de que algún particular o autoridad cometa un acto discriminatorio, las personas afectadas pueden hacer uso de diversos recursos jurídicos para denunciar, ya sea a través de las Comisiones de Derechos Humanos, el CONAPRED, o en su caso mediante el juicio de amparo.

En los últimos tiempos, se ha descubierto que en México, se han dado notablemente actos discriminatorios, porque actuamos y pensamos diferente a las personas que consideramos inferiores o incapaces. Y efectivamente la discriminación o menosprecio se da en personas o grupos de personas que se distinguen por rasgos particulares, ya sea por la pertenencia étnica, la discapacidad, la edad, la preferencia sexual, la religión o la condición socioeconómica y para el caso que nos ocupa nos enfocaremos a la discriminación religiosa. Quienes la padecen resulta ser un grupo minoritario que no comparten la fe dominante, lo que puede ocasionar un limitante en su desarrollo humano y disfrute de sus derechos humanos que en este rubro son principalmente la libertad de pensamiento, libertad religiosa y la libertad de conciencia que conforme a nuestra Constitución y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, tenemos derecho. Además de manifestar la religión o creencia ya sea de forma individual o colectivamente, a enseñarla, practicarla, al culto y a la enseñanza. Es así como el CONAPRED tiene datos registrados gracias al INEGI en el que la religión dominante en México es la

católica, siendo el 88% de la población quienes la practican; el 5.2% son protestantes evangélicos; el 2.1% tienen una religión diferente a las dos anteriores y el 3.5% no tienen religión alguna lo que da como resultado que cualquier persona que no es católica puede ser propenso a sufrir un acto discriminatorio, inclusive, es de mi conocimiento que los estados del sur, por ejemplo Chiapas y Tabasco los evangélicos sufren de discriminación hasta el grado de que se les quita sus tierras y son perseguidos.

Bien, ahora que ya se ha dado un panorama amplio de lo que es el Consejo, también es importante que definamos que es la discriminación en términos del artículo cuarto de la Ley en materia: “Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”¹⁶⁵

En este sentido, el concepto de discriminación amplía los conceptos que aparecen en el artículo primero tercer párrafo de la Constitución. Realmente la discriminación consiste en actitudes de desprecio hacia determinadas personas por algún rasgo peculiar de los que el precepto invocado menciona. De igual modo la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda conducta discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades y precisamente en la fracciones I y XVI, indican:

¹⁶⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- I. “Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables.

- XVI. Limitar la libre expresión de ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.”¹⁶⁶

En relación a la primera fracción señalada, significa que los niños Testigos de Jehová que se nieguen a rendir honores a los lábaros patrios por razones de sus creencias, en teoría ya no podrán ser expulsados de las escuelas, de lo contrario estamos enfrentando un acto discriminatorio y en su caso los maestros o directores de los planteles estarán sujetos a la ley en comento, y se harían acreedores a la sanción respectiva que consiste en la impartición de cursos o seminarios para promover la no discriminación. Aunque cabe mencionar que tampoco esta ley resuelve lo que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en relación a lo que establece que *las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país*, de cualquier manera queda claro que la nueva ley de discriminación en nuestro país también rescata el derecho a la libertad religiosa.

Ahora retomemos la protección y defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional en materia de no discriminación y precisamente en el preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación, misma que fue aprobada por la ONU el 25 de noviembre de 1981 y que constituye la carta magna del derecho fundamental de libertad religiosa a nivel mundial, se habla de una fundamentación y protección de la libertad religiosa y prohíbe determinadamente la discriminación por motivos de religión o de convicciones y dice:

¹⁶⁶ *Ib.*

“Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial. Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación.

Preocupada por las manifestaciones por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo.”¹⁶⁷

Es así como los derechos a la no discriminación y libertad religiosa se ven protegidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales, de tal forma que cuando una persona va en contra de sus convicciones religiosas o bien se ve obligada a realizar un acto contrario a su conciencia por acatar un deber jurídico; por ejemplo si no cumple con el servicio militar, lo mandan a prisión, o si no trabaja los sábados, siendo que el contrato laboral así lo establece, dándose una rescisión de trabajo; o el niño que no canta el himno nacional en una postura de respeto, entonces tales situaciones colocan al individuo en una situación desigual en relación a los demás que no comparten sus creencias por lo que nos enfrentamos a otro problema más grave: una discriminación, misma que no debe ser procedente precisamente porque también el derecho de igualdad está protegido y en nuestro país esta prohibida la discriminación de modo que la legislación mexicana debe proteger y defender los derechos fundamentales y concluyendo con lo que reza la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”¹⁶⁸

¹⁶⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *La Libertad Religiosa. Memoria del XI Congreso Internacional de Derecho Canónico*, pág. 65.

¹⁶⁸ Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, *Prohibido Discriminar. Por una Cultura del Respeto a la Diversidad Humana*, pág. 7.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El Estado de Derecho es la sujeción de órganos de poder y a nuestro ordenamiento jurídico. El Estado de Derecho reconoce y tutela los derechos fundamentales.

SEGUNDA: El Estado de Derecho se puede entender como una entidad jurídica política que tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos fundamentales del hombre para poder vivir dignamente.

TERCERA: Se puede dar una verdadera obediencia al derecho cuando el Estado garantice leyes justas, es decir, cuando el Estado proteja los derechos fundamentales del ser humano.

CUARTA: Los derechos fundamentales son un elemento inherentes del Estado de Derecho moderno.

QUINTA: La objeción de conciencia consiste en la excepción que le permite al individuo, no cumplir con alguna disposición legal por motivos de conciencia o creencias religiosas.

SEXTA: La objeción de conciencia no persigue la modificación de una ley o cambio de gobierno, no quiere una revolución, no es una desobediencia civil, no tiene publicidad, es un acto personal. Simplemente persigue la excepción de cumplir con un ordenamiento jurídico o mandato, inclusive si llegase a existir otra forma de cumplir con su obligación, el objetor la cumplirá, por ejemplo con el servicio civil sustitutorio.

SÉPTIMA: La objeción de conciencia tiene implícitos los derechos de libertad de expresión, libertad de conciencia y libertad de religión.

OCTAVA: La objeción de conciencia tiene que basarse en una conciencia bien formulada y motivada de tal modo que ningún objetor quiera llevar a cabo sus caprichos. Esto implica una reglamentación cuidadosa.

NOVENA: La objeción de conciencia puede ser procedente y tener una condición, siendo ésta la prestación social sustitutoria, de tal modo que se garantice la sinceridad del objetor y evitar un fraude a la ley, además de contribuir a salvaguardar el principio de igualdad y evitar trato privilegiado a los objetores.

DÉCIMA: La objeción de conciencia debe tener límites para garantizar los derechos de otro individuo; por ejemplo, ésta no procederá contra lo dispuesto en la ley penal, porque los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal son de gran valor (la vida, familia, patrimonio).

DÉCIMA PRIMERA: *Es viable la regulación de la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que en ella están implícitas diversas garantías individuales que tutela nuestra Constitución, así como los tratados internacionales que México ha suscrito, es decir, se trata de una ampliación de nuestra libertad religiosa que nos garantiza tener una creencia y rendirle culto, además de que, la negación no afecta a terceras personas ni altera el orden público por ser un acto personal.*

DÉCIMA SEGUNDA: *La norma jurídica es coercitiva para lograr el orden, pero también es menester que contemple la conciencia del individuo para no entrar en el siguiente cuestionamiento: ¿ha de castigar el derecho a quien hace uso del derecho?, además la objeción de conciencia se tiene que desenvolver dentro de los límites de las garantías constitucionales o de los derechos fundamentales, sin menoscabar que al consentirla, también se ejerce una tolerancia y una cultura a la no discriminación*

DÉCIMA TERCERA: *Javier Martínez-Torrón, expresa: “Tutelar la libertad siempre tienes sus riesgos. Pero eliminarla no es ya un simple riesgo: es el modo más seguro de convertir al derecho en instrumento de deshumanización, en lugar de garantía de una convivencia ordenada entre los hombres”, me adhiero a su opinión.*

DÉCIMA CUARTA: *No se puede infringir la conciencia del individuo, mientras no se ponga en peligro otros intereses jurídicos superiores.*

DÉCIMA QUINTA: *En la historia el principal tipo de objeción de conciencia se ha dado a la negativa a prestar el servicio militar, en nuestro país se ha manifestado la objeción de conciencia frente a los símbolos patrios, a los tratamientos médicos y al aborto.*

DÉCIMA SEXTA: *Es menester contemplar la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico. Particularmente la denominación Testigos de Jehová simplemente, ejerce su derecho a la libertad religiosa, libertad de pensamiento y libertad de conciencia y guardan una actitud de respeto en las ceremonias cívicas, de lo contrario seguirán siendo un grupo minoritario expuesto a la discriminación, además de también verse transgredidos en sus derechos a la educación, trabajo e igualdad.*

DÉCIMA SÉPTIMA: *La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, define a la libertad religiosa como un derecho total de los seres humanos.*

DÉCIMA OCTAVA: *La Comisión de Estudios para la Reforma del Estado da como conclusión: “Inscribir el tema de libertad religiosa en el contexto de otras libertades que son su base o se encuentran asociadas con ella, como la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión y de asociación; por tal razón, en nuestra*

sociedad se necesita defender estos principios en la práctica y en las normas constitucionales y legales.”

DÉCIMA NOVENA: *La libertad de pensamiento, libertad de conciencia y libertad religiosa son conceptos universalmente aceptados, teniendo como fundamento primordial: la dignidad del ser humano.*

VIGÉSIMA: *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es una ley reglamentaria de las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa y desde mi punto de vista y a la luz de ésta investigación resulta contradictorio que niegue lo plasmado en el artículo 24 constitucional, siempre que no constituya un delito penado por la ley y que además el derecho de religión, está garantizado por el juicio de amparo.*

VIGÉSIMA PRIMERA: *El artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no puede eliminar el derecho a la libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional por ser ley reglamentaria y existir una supremacía constitucional en relación a los tratados internacionales suscritos por México en cuanto a libertad religiosa.*

VIGÉSIMA SEGUNDA: *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 24 el derecho a la libertad religiosa.*

VIGÉSIMA TERCERA: *La libertad de religión va ligada a la libertad de conciencia y libertad de pensamiento reconocidos en los artículos 24 y 6 constitucionales, pues ambas libertades parten del espíritu del hombre.*

VIGÉSIMA CUARTA: *La CNDH, es el único organismo preocupado por la regulación de la objeción de conciencia, sin embargo, sus facultades sólo le permite hacer recomendaciones a las autoridades escolares para promover la tolerancia.*

VIGÉSIMA QUINTA: *Ni la Comisión, ni los jueces y mucho menos las autoridades educativas tienen la facultad de juzgar ninguna creencia religiosa, por el contrario, será nuestra propia Constitución la que tutela los derechos fundamentales del hombre.*

VIGÉSIMA SEXTA: *La discriminación es una forma de trato desigual y de menosprecio hacia personas o grupo de personas que disminuye o le niega derechos, libertades y oportunidades de desarrollo.*

PROPUESTAS:

En relación al análisis realizado en el presente trabajo y una vez analizada la viabilidad de la objeción de conciencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico por ser un derecho protegido constitucionalmente e internacionalmente, se derivan las siguientes propuestas:

PRIMERA: *Consiste en derogar el segundo párrafo del primer artículo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por ser una ley secundaria no puede restringir la libertad religiosa consagrada en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales ya referidos que protegen la libertad de conciencia. Actualmente el artículo primero establece:*

La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesia y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

SEGUNDA: En consecuencia el artículo segundo de la ley en comento garantiza los derechos y libertades del individuo en materia religiosa, siendo los siguientes:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que mas le agrade y practicar, en forma individual y colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas; abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo de los casos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y
Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos

Es en este precepto en el que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público debe garantizar y proteger el derecho a la libertad de conciencia, agregándose otro inciso en los siguientes términos.

f) Podrá alegarse el derecho a la objeción de conciencia, misma que tiene que basarse en un argumento bien formulado y motivado de tal modo que ningún objetor quiera llevar a cabo su propia voluntad, ya que ésta no podrá alterar el orden público ni afectar a terceros ni transgredir el bien jurídicamente tutelado conforme a la disposición aplicable. De tal modo que el Estado de Derecho tiene como eje fundamental el respeto y la protección a los derechos humanos y la práctica de la tolerancia ante la diversidad de denominaciones religiosas.

En caso de ser procedente la objeción de conciencia, el objetor deberá prestar un servicio a la comunidad o prestación sustitutoria

TERCERA: La gran problemática que se da en nuestra sociedad respecto a la objeción de conciencia se da en la denominación religiosa testigos de Jehová, en relación a nuestros lábaros patrios porque lo consideran idolatría conforme a su doctrina, en tal sentido conviene hacer una modificación en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, considerándolo en el siguiente precepto, segundo párrafo:

Artículo 15.- En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

Al incluirse la objeción de conciencia en el precepto anterior sobre todo para los alumnos y maestros testigos de Jehová o cualquier otra denominación al rendir honores a los lábaros patrios, el precepto quedaría así:

Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos. Las personas presentes que por motivos de conciencia o creencias religiosas no les permita rendir honores a los lábaros patrios, deberán guardar una postura de firmes y respeto; así como guardar silencio y no incitar a los demás a no llevar a cabo los actos cívicos, además los varones deberán tener la cabeza descubierta.

Asimismo el resto de los presentes estarán obligados a respetar su derecho a la objeción de conciencia a los símbolos patrios, por tener la educación como principios: luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

CUARTA: Finalmente considero que también en la Ley Federal del Trabajo puede hacerse una pequeña modificación en virtud de que también se puede presentar la objeción de conciencia en cualquier persona que se encuentra bajo una subordinación, por ejemplo: un maestro testigo de Jehová que se niegue a rendir honores a los lábaros patrios y se rescinda su contrato de trabajo; un judío que tiene que guardar el día sábado y tenga que trabajar; algún enfermero que tenga que inyectar la anestesia para la práctica de un aborto y esto vaya en contra de su conciencia, en este sentido podría considerarse una modificación en el artículo cuarto del Capítulo de Principios Generales, mismo que actualmente dice:

Artículo 4°.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de estos derechos solo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad...

La sugerencia de la modificación de dicho artículo quedaría:

Artículo 4°.- *No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito, ni tampoco los motivos religiosos o de conciencia, serán causa de la separación de la fuente de trabajo; es decir el derecho a la objeción de conciencia que no altere el, orden público del Estado de Derecho, que ejerza el trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones, misma que será conforme a la ley aplicable y que además no podrá ser privado de su derecho consagrado en el artículo 5° constitucional y lo dispuesto en la presente ley. Únicamente el ejercicio de este derecho sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad...*

En caso de ser procedente la objeción de conciencia, el objetor deberá sujetarse a la prestación sustitutoria que el patrón disponga en beneficio de la relación laboral.

FUENTES:

BIBLIOGRÁFICAS:

1. ADAME GODDARD, Jorge, **La Libertad Religiosa en México (estudio jurídico)**, Editorial Escuela Libre de Derecho Fondo para la Difusión del Derecho. Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, 1ª edición, México, 1990.
2. BASTERIA MONTSERRAT, Daniel, **El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica**, Editorial Civitas, S.A., España, 1989.
3. BLANCARTE, Roberto, **Cultura e Identidad Nacional**, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
4. BURGOA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, Editorial Porrúa, 33ª edición actualizada, México, 2001.
5. CARBONELL, Miguel, **Los Derechos Fundamentales en México**, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, UNAM, México, 2004.
6. CARBONELL, Miguel, **La Libertad Religiosa en la Constitución Mexicana (Artículos 24 y 130)**, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 2003.
7. CARBONELL, Miguel, OROZCO WISTIANO VÁZQUEZ, Rodolfo (Coordinadores), **Estado de Derecho, Concepto, Fundamentos y Democratización en América Latina**, Editorial Siglo XXI editores, S.A. de C.V. en coedición con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2002.
8. COVIAN PÉREZ, Miguel, **Apuntes Elementales de Teoría Política**, Editorial Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1975.
9. CUADRA, Héctor, **La Proyección Internacional de los Derechos Humanos**, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970.
10. DE FUENTEMAYOR, Amadeo, **La Libertad Religiosa**, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1974.
11. DE PAULA VERA URBANO, Francisco, **La Libertad Religiosa Como Derecho de la Persona. Estudio Filosófico y Jurídico**, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1971.
12. ESCOBAR ROCA, Guillermo, **La Objeción de Conciencia en la Constitución Española**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
13. FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, **La Obediencia al Derecho**, Editorial Civitas, S.A., Madrid, España, reimpresión 1994.

14. GASCÓN ABELLÁN, Marina, **Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia**, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, págs. 345.
15. GONZÁLEZ Pérez, Jesús, **La Dignidad de la persona**, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1986.
16. GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, **Derecho Eclesiástico Mexicano, un Marco para la Libertad Religiosa**, Editorial Porrúa, México, 1997.
17. GORDILLO, José Luis, **La Objeción de Conciencia. Ejército, Individuo y Responsabilidad Moral**, Ediciones Paidós, 1ª edición, Buenos Aires, 1993.
18. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis, **Monografía Sobre Derechos Humanos**, Comisión Nacional de Derechos Humanos y H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Derecho Fundamental de Libertad Religiosa**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
20. Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, Secretaría de Gobernación UNAM, 1ª edición, México, 1994.
21. Instituto de Investigaciones Jurídicas, **La Libertad Religiosa. Memoria del XI Congreso Internacional de Derecho Canónico**, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1966.
22. Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Objeción de Conciencia**, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 1998.
23. KELSEN, Hans, **Teoría General del Estado** Editorial Nacional, México 1979.
24. LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, **Génesis y Teoría General del Estado Moderno**, Editorial IEPES PRI, 3ª edición, México, 1976.
25. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier **La Libertad Religiosa y de Conciencia ante la Justicia Constitucional**, Editorial Comares, S.R., Granada, 1998.
26. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., **Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 3 Derecho Administrativo**, Editorial Harla, México, 1997.
27. MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando (Coordinador), **Una Ley para la Libertad Religiosa**, Editorial Diana, México, 1992.
28. MILLÁN GARRIDO, Antonio, **La Objeción de Conciencia al Servicio Militar y la Prestación Social Sustitutoria**, Editorial Tecnos, Madrid, 1990.
29. MUÑOZ LEDO, Porfirio (Coordinador), **Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas**, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

30. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, **Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales**, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
31. PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, **Contrato Social y Obediencia al Derecho en el Pensamiento de Jonh Rawls**, Editorial Comares, Granada, 1997.
32. SALDAÑA, Javier (Coordinador), **Diez Años de Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002)**, Secretaría de Gobernación y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
33. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, **La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa**, Editorial Porrúa, 2ª edición aumentada, México, 1997.
34. SEBASTIAS RÍOS, Miguel Angel (Coordinador), **Introducción al Estudio de los Derechos Humanos**, Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C., y Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, México, 1996.
35. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, **Derecho de los Creyentes** Editorial Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM, 2ª edición, México, 2001.
36. VALÁDES, Diego, **Problemas Constitucionales del Estado de Derecho**, Instituto de Investigaciones de Trabajo UNAM, México, 2002. (documentos de trabajo).
37. VALÁDES, Diego, **El Estado de Derecho Como Problema Cultural**, Instituto de Investigaciones de Trabajo UNAM, México, 2002. (documentos de trabajo).

HEMEROGRÁFICAS:

- 1.- CARBONELL, Miguel, **De la Libertad de Conciencia a la Libertad Religiosa: una Perspectiva Constitucional**, *Jurídica Anuario del Departamento de Derechos de la Universidad Iberoamericana*, Número 33, 2003, México.
- 2.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **Recomendación General Número 5 sobre el Caso de la Discriminación en las Escuelas por Motivos Religiosos**, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, México.
- 3.- Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, **Prohibido Discriminar. Por una Cultura del Respeto a la Diversidad Humana**, Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación del CONAPRED, 2004, México.
- 4- FUENTES MORALES, Jorge, **La Objeción de Conciencia Dentro de las Modernas Tendencias de la Dogmática Penal**, Cuadernos de Trabajo de la Secretaría de Gobernación, Junio de 2003.

5- GARCÍA TOMA, Víctor, **Los Derechos Fundamentales de la Persona como Ser Espiritual**, Revista Peruana de Derecho Público, Año 1, Número 2, Enero-Junio, 2001, Lima, Perú.

6- KOMPASS, Anders (Coordinador), **Diagnóstico Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México**, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2004.

7- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, **La Objeción de Conciencia**, Concordancias. Estudios jurídicos y sociales, Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C., Número 9, Año 5, Septiembre- Diciembre de 2000.

8- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, **Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México**, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Número 10, Año 10, Abril 2000, Ciudad de México.

9- SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón, **Libertad de Pensamiento, Libertad Religiosa y Libertad de Conciencia**, Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Murcia. Número 15, 1997, España.

10- SALDAÑA SERRANO, Javier, **Libertad Religiosa**, Crónica Legislativa. H. Cámara de Diputados Poder Legislativo Federal. Órgano de Información de la LVI Legislatura, Número 13, Año VI, Nueva Época, febrero-marzo, 1997, México.

11- TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe, **La Libertad de Conciencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 9, 2º semestre de 2001.

LEGISLACIÓN:

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código Penal Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 5.- Ley General de Salud.
- 6.- Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.
- 7.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

FOLLETOS:

Obsequiados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
Dante N° 14, Colonia Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.